



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EN
EL EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

LINDER DANIEL MAURATE CARHUANCHO

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. David Saul Paulett Hauyon

Presidenta

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Todo amor y perdón, luz que guía mi destino y la fuerza que me conforta en las adversidades; me levantaste cuando estuve caído y me diste una nueva oportunidad. Sé que a tu amparo lograré muchas cosas más en la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mi familia:

Por formar parte importante en mi vida, por haberme brindado su calor y afecto. Han sido el soporte de mis primeros años, el apoyo en las tristezas y los fracasos; el impulso de mis éxitos, del cual también forman parte ustedes.

Linder Daniel MAURATE CARHUANCHO.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a mi padre Daniel, que en paz descansa, por enseñarme que el éxito en la vida se logra en base a esfuerzo, sacrificio y mucho estudio. A mi madre Amanda, ejemplo real de lucha, perseverancia, por ser madre amorosa y dedicada en cuerpo y alma a sus hijos. Para ustedes mis éxitos y mis triunfos.

A mis hijos:

Valeria, Daniel y Vincenzo; las razones de mi existir y la fuente de mi esfuerzo y lucha constate. Para ustedes la promesa de más éxitos y alegrías.

Linder Daniel MAURATE CARHUANCHO.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Encubrimiento Personal según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta;** y de la sentencia de segunda instancia: **Muy Alta, Mediana y Muy Alta.** Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **Muy Alta** y Alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Encubrimiento Personal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim determine the quality of the judgments of first and second instance on sexual violation, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, of the Judicial District of Junín – Lima 2017. It's of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level and transeccional, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a judicial concluded process, applying the sampling not probabilistic named technique for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of experts' judgment. obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance were located in the range of: **very high** quality, **very high** quality and **very high** quality, respectively; and of the judgment of the second instance were located in the range of: **very high** quality, **medium** quality and **very high** quality, respectively. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance is located in the range of **very high** quality, and the judgment of the second instance in the range of **high** quality.

Key words: quality, personal cloaking, motivation, judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Contenido	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases Teóricas.....	28
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	28
2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	28
2.2.1.1.1. El derecho penal.	29
2.2.1.1.2. Función del Derecho Penal.....	29
2.2.1.2. El ius Puniendi.....	31
2.2.1.2.2. Función ius Puniendi	31
2.2.2. El delito y la teoría del delito.....	32
2.2.2.1. El Delito	32
2.2.2.1.2. Clases de delito	33

2.2.2.1.3. Los grados de comisión del delito	36
2.2.2.1.4. La imputación objetiva	38
2.2.2.1.5. La Teoría de la participación delictiva	39
2.2.2.1.6. Teoría de los grados de comisión del delito	40
2.2.2.2. La Tipicidad.....	42
2.2.2.2.1. Definiciones	42
2.2.2.2.2. Determinación del tipo penal aplicable	43
2.2.2.2.3. Determinación de la tipicidad objetiva.....	44
2.2.2.2.4. Determinación de la tipicidad subjetiva	44
2.2.2.3. La Antijuricidad.....	46
2.2.2.3.1. Definiciones	46
2.2.2.3.2. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material)	47
2.2.2.4. La Culpabilidad.....	47
2.2.2.4.1. Definición.....	47
2.2.2.4.2. Determinación de la culpabilidad.....	48
2.2.3. Los Principios del Proceso Penal	51
2.2.3.1. Principios Constitucionales relacionados con la Función	
Jurisdiccional en materia Penal	51
2.2.3.2. El Principio de Unidad y Exclusividad	51
2.2.3.3. El Principio de Independencia.....	53
2.2.3.4. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela	
Jurisdiccional.....	54
2.2.3.5. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición	
contraria de la Ley	56

2.2.3.6. El Principio de la Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.....	56
2.2.3.7. El Principio de la Pluralidad de Instancia	57
2.2.3.8. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos.....	58
2.2.3.9. El Principio de no ser penado sin proceso judicial.....	58
2.2.3.10. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención	59
2.2.3.11. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales	59
2.2.3.12. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal	60
2.2.3.13. El Principio de Legalidad	62
2.2.3.14. El Principio de Lesividad	63
2.2.3.15. El Principio de Culpabilidad Penal	64
2.2.3.16. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	64
2.2.3.17. El Principio Acusatorio	65
2.2.3.18. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	66
2.2.3.19. Principios de la valoración probatoria.....	67
2.2.3.20. Principio de legitimidad de la prueba.....	67
2.2.3.21. Principio de la unidad de la prueba	68
2.2.3.22. Principio de la comunidad de la prueba	68
2.2.3.23. Principio de la autonomía de la voluntad	69
2.2.3.24. Principio de la carga de la prueba	69
2.2.4. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	69
2.2.4.1. La jurisdicción.....	69

2.2.4.1.1. Definición.....	69
2.2.4.1.2. Características de la jurisdicción.....	71
2.2.4.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	71
2.2.4.2. La Competencia.....	72
2.2.4.2.1. Definición.....	72
2.2.4.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	73
2.2.4.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	73
2.2.4.2.4. Cuestionamientos sobre la competencia	74
2.2.4.3. El Derecho de Acción en Materia Penal.....	75
2.2.4.3.1. Definiciones	75
2.2.4.3.2. Características del derecho de acción.....	75
2.2.4.4. La Pretensión Punitiva.....	77
2.2.4.4.1. Definiciones	77
2.2.4.4.2. Características de la pretensión punitiva	78
2.2.4.4.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.....	78
2.2.5. El Proceso Penal	79
2.2.5.1. El proceso como garantía constitucional.....	79
2.2.5.2. El proceso penal.....	79
2.2.5.2.1. Definiciones	79
2.2.5.2.2. Características del proceso penal	80
2.2.5.2.3. Clases del proceso penal de acuerdo a la legislación anterior.....	81
2.2.5.2.4. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación actual	87
2.2.6. Teoría General De La Prueba	91
2.2.6.1. La Prueba.....	91

2.2.6.1.1. Definición.....	91
2.2.6.1.2. El objeto de la prueba.....	92
2.2.6.1.3. Clasificación de los Medios de Prueba	92
2.2.6.1.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.....	93
2.2.7. Delito de Encubrimiento Personal	95
2.2.7.1. Encubrimiento	95
2.2.7.1.1. Definición.....	95
2.2.7.1.2. Encubrimiento personal.....	96
2.2.7.1.3. Requisitos	96
2.2.7.2. Conductas encubridoras	97
2.3. Marco Conceptual	98
III. METODOLOGÍA.....	103
3.1. Tipo y nivel de la investigación	103
3.1.1. Tipo de investigación	103
3.1.2. Nivel de investigación.....	104
3.2. Diseño de la investigación.....	105
3.3. Unidad de análisis	106
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	108
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	110
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	111
3.7. Matriz de consistencia lógica	113
3.8. Principios éticos	115
IV. RESULTADOS	117
4.1. Resultados	117

4.2. Análisis de resultados	153
V. CONCLUSIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	187
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°00158-2012-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017	200
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	257
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	265
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	268
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.	279

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados de la sentencia de primera instancia	117
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive	129
Resultados de la sentencia de segunda instancia	133
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa.....	137
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	147
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	147
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia	150

INTRODUCCIÓN

El ser humano, por naturaleza es un ser sociable y siente la necesidad de vivir en comunidad, de esta convivencia surgen relaciones de reciprocidad y correspondencia como: la ayuda mutua, la distribución y la división del trabajo; estas relaciones, a su vez, han dado origen a organizaciones más complejas como la sociedad y el estado. Pero para vivir en armonía, respeto, tolerancia y responsabilidad; se hace necesaria la prescripción de normas y conductas, que regulen el comportamiento individual de las personas con el objeto de buscar la paz social de un país, una región, o una localidad; a decir de Peña Cabrera (2011) “el desprendimiento individual, en pos de conseguir una regulación susceptible de gobernar la existencia humana, desde una plataforma colectiva; es así, que aparecen los Estados Nacionales, (...) que determina la organización de todos aquellos asentados en un determinado territorio” (p. 167).

La convivencia en sociedad, no es fácil, el ejercicio de derechos y libertades, de costumbres y creencias, y la obligación del hombre por satisfacer sus necesidades; muchas veces generan controversias y conflictos insalvables, que los llevan incluso a quebrantar las leyes establecidas en el ordenamiento jurídico. Es aquí donde surge la necesidad de la participación de un tercero, para poder dar solución a estos conflictos de manera rápida y sobre todo actuando con imparcialidad; esta tarea de administrar justicia, es encargada al poder judicial como órgano estatal.

Dentro del marco jurídico, el quebrantamiento de la ley deriva en una sanción, que generalmente se da a través de una sentencia; la cual no puede quedar a la voluntad de los miembros de la sociedad, ya que pueden ser impulsados a emitir fallos de manera antojadiza movilizadas por intereses egoístas, que llevarían a cometer excesos y vulnerar derechos. Es por esta razón, que los jueces son los encargados, por el estado, para resolver y emitir sentencias dentro del marco de la legalidad y la Constitución. Para que la sentencia logre su fin deber ser,

adecuada e idoneidad tanto en cantidad y calidad y proporcional al delito, siguiendo también los lineamientos taxativos de la ley y principalmente debe motivar la sentencia expresando los fundamentos que llevan a tomar las medidas que creyera necesario, para no crear confusión e inseguridad y desconfianza en la población ya que uno de los fines de la sentencia es generar paz social y confianza en el ordenamiento jurídico, es así que la correcta interpretación y aplicación de la pena, para cada una de las sentencias, tendrá eficacia y legitimidad en la población.

“Son los magistrados, los jueces, los llamados por la Ley y la Constitución, a aplicar e interpretar la normativa, desde criterios de hermenéutica jurídica, de exegética, de la dogmática jurídica; haciendo de la interpretación un arte y una excelsa labor” (Peña Cabrera, 2011, p. 205).

En el ámbito internacional se observó:

En Ecuador, Toro (2011) en su investigación, *La implementación de la justicia de paz en Ecuador*, señala: “en la justicia ordinaria la solución es parcial y momentánea, no siempre el juez es imparcial; demuestra simpatía hacia una de las partes, desconoce el idioma y la cultura indígena, (...) según el conflicto la autoridad impone una sanción” (p. 27).

Por otro lado, en España, Díaz (2009) en su tesis doctoral *Derechos fundamentales y decisión judicial*, señala:

La decisión judicial debe orientarse a la mejor aplicación posible del Derecho penal material no es más (ni menos) que una manifestación de sumisión al Derecho. En efecto, éste exige que el Derecho penal material se aplique al responsable de un hecho punible y no a quien no es responsable del mismo. Como expresa el profesor De Asís, este sometimiento de la autoridad al Derecho puede justificarse por razones morales, prudenciales y profesionales. Adicionalmente, la obligación que tienen los jueces de resolver conforme a Derecho es manifestación del principio de legalidad y una exigencia racional del concepto de Derecho. Por lo mismo, la mejor aplicación posible del Derecho

penal material puede ser entendida también como una exigencia derivada de la sumisión del juzgador al Derecho. (p. 25-26)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En este ámbito el tema es nada alentador, Fisfálen Huerta (2014, p. 16) quien ha realizado una investigación sobre el *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*, en el Perú, afirma:

Según el diagnóstico de los principales problemas que realizó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en su Plan Estratégico Institucional, 2007-2009, las características negativas de la administración de justicia en el Perú son las siguientes:

a) La carga procesal sería la que origina la lentitud de los procesos judiciales. El número de órganos jurisdiccionales es limitado con relación a la creciente demanda por los servicios de justicia. Cabe mencionar que dicho aumento continuo ha sido frenado, sin llegar a disminuir. b) Asimismo, existe una insuficiencia de recursos presupuestarios que no permite contar con una infraestructura óptima ni proveer adecuadamente a los órganos jurisdiccionales existentes con los recursos necesarios, ni realizar programas de capacitación. Al respecto, se aprecia que los recursos con que cuenta el Poder Judicial han aumentado ligeramente en los últimos años, pero como dice el informe, es aún bastante insuficiente. c) También se aprecia la inexistencia o inoperancia de medios alternos de solución de conflictos. Al respecto cabe mencionar que, si bien se ha promovido el desarrollo de centros de conciliación y arbitraje, su penetración social es aun reducida y su aporte a la reducción de la carga procesal no es muy significativa. d) La corrupción es uno de los más significativos problemas que incide en la administración de justicia y una destacada causa de la venida a menos de la imagen del Poder Judicial en el Perú. Esto es evidente y es otro de los problemas además de la carga procesal. e) Inadecuada

comunicación y coordinación con la población usuaria y con las instituciones próximas al Poder Judicial, que no permite ofrecer un adecuado servicio de justicia. Esto también redundaría en la mala imagen que tiene el Poder Judicial.

Por otro lado, Herrera (2014) catedrático de la Universidad ESAN del Perú, en su estudio:

La calidad en el sistema de administración de justicia, sostiene:

Consideramos que el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (p. 81)

En el ámbito local:

A pesar de estos cuestionamientos, la actividad judicial no ha cesado, evidencia de ello es la existencia de más número de órganos jurisdiccionales, como en la realidad de Junín, que antes del año 1996 no tenía establecido una Corte Superior, lo que a la fecha existe, lo cual de alguna forma nos deja entrever que la función de administrar justicia es una real y abundante necesidad en esta parte del Perú, probablemente porque no hay cultura de paz y respeto a las obligaciones asumidas. Pero, aquello no es el propósito de estas líneas, sino evidenciar que el tema de la administración de justicia se concreta en un contexto hostil, de desconfianza, de falta de credibilidad, reclamos en los frontis de la Corte, Ministerio Público, de denuncias públicas,

quejas, etc., que en suma revelan la poca confianza de la sociedad en quienes tienen la gran responsabilidad de administrar justicia.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), establece que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que debe realizarse a través de la producción del conocimiento y desarrollo de tecnologías, respondiendo a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional (ULADECH, 2016); en tal sentido los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, que comprende un proceso penal sobre **Encubrimiento Personal**, donde el acusado **Walter INGA SALVATIERRA (W. I. S.)** fue sentenciado en primera instancia por el **Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca**, a una pena privativa de la libertad de **Cuatro Años** de Pena Privativa de la Libertad, como **CO-AUTOR** del delito **CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL**; en agravio del **Estado – PODER JUDICIAL**, debiendo además cumplir con el pago de **Cuatro Mil Nuevos Soles**, por concepto de **Reparación Civil** a favor del agraviado, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la **Segunda Sala Penal** de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se resolvió **Revocar** la sentencia condenatoria; **Reformándola Absolvió** al sentenciado, ordenando además el archivamiento definitivo de esta parte del proceso y **Dispuso su inmediata excarcelación**.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 01 año, 7 meses, y 1 días

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Encubrimiento Personal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00158-2012-0-1512-JM-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2017?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Encubrimiento Personal**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01** del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos y del derecho.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos y del derecho.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

El estudio está justificado, porque aborda una problemática que se da en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hernández Hernández (2015), en el estudio titulado: *“La mediación en los delitos contra el honor, retos y perspectivas en el ordenamiento jurídico cubano”*, concluye de la siguiente manera: **a)** En el mundo moderno se utilizan formas alternativas para la solución de conflictos penales perfectamente aplicables a nuestro país, cuyas ventajas permiten modificar la manera tradicional de arreglar los problemas de esta naturaleza, al permitir enfrentarlos desde una perspectiva constructiva y a su vez menos formal, que impacta de forma positiva en la psiquis humana al desarrollarse fuera del marco jurisdiccional; con la garantía de especialistas capacitados que puedan auxiliar a los contrarios en recuperar el diálogo y a su vez fijar los límites de la legalidad de sus acuerdos. **b)** El proceso judicial clásico o método adversarial debiera reservarse para resolver aquellos conflictos penales suscitados en la esfera privada, solo cuando no pudiera lograrse un acuerdo entre víctima y victimario en la vía pacífica extrajudicialmente; pues la imposición coactiva sobre determinados actos humanos no siempre logra establecer coordenadas de relaciones futuras entre las partes que posibiliten mantener el entendimiento. **c)** La introducción en Cuba del proceso de negociación facilitada permitirá, entre otras múltiples ventajas, el perfeccionamiento sistemático y gradual del sistema jurídico nacional. (p. 101-102)

Moreira De La Paz & Mosquera Pazmiño (2013), en el estudio titulado: *“Las acciones jurisdiccionales ante la responsabilidad del estado y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones”*. Guayaquil – Ecuador, concluye de la siguiente manera: **a)** Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sean la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta

servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia. **b)** Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sean la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia.

c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

d) Ejerce la acción de inconstitucionalidad por omisión prevista en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución, como consecuencia de la inactividad o inercia de los poderes constituidos o de los funcionarios públicos, que implica el incumplimiento de un mandato constitucional,

provocando así la pérdida de eficacia normativa de la Norma Constitucional. e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario, el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas. (p. 129 - 130)

Coronado (2009), en su investigación: *“La Congestión Judicial en Colombia”*, concluye:

a) La justicia en el Estado Social de Derecho colombiano es un derecho fundamental tanto como lo es la vida y la libertad. La idea de Colombia como un Estado Social de Derecho entonces resulta ser ficticia ya que no se está cumpliendo con todos los parámetros que debe caracterizar a este Estado. Como su nombre lo indica y cómo se explicó en el primer capítulo, un estado social debe tener como prioridad la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos y hacerles cumplir sus derechos fundamentales. En este caso, se ha estudiado la justicia y se ha visto el grado de vulnerabilidad de las personas ante este sistema. El mismo estado ni siquiera ha sido capaz de tomar conciencia y darle la prioridad necesaria al asunto. **b)** Con este trabajo se encontró que la justicia en Colombia no es pronta ni cumplida. El Banco Mundial realizó un estudio entre 178 naciones, en el que Colombia ocupa el puesto 147, entre los países donde hay más represamientos en trámites jurídicos. El estudio señaló que los juzgados se demoran cerca de 1.346 días para resolver una demanda, desde que se interpone hasta el trámite de notificación de la última sentencia del mismo. El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Hernando Torres, señaló que sólo en 2007, cada juez del país tenía que producir cerca de 4.472 decisiones. Según él, hay eficiencia en los funcionarios, quienes tratan de cubrir toda la demanda. A su

juicio hubo un incremento de 175 por ciento en el rendimiento de los jueces. **c)** En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. **d)** La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. **e)** La investigación demostró que la gente no tiene la cultura de dirigirse a los jueces de paz o de hacer conciliaciones. Se han acostumbrado a creer más en lo que diga el Juez. Además, que el Estado no se ha preocupado por informar a la gente de estos mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC). (p. 104-113)

Rivero (2009), investigó: *“El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción: especial referencia al tribunal de cuentas y a la intervención general de la administración del estado”*, Salamanca – España, llegando a las siguientes conclusiones: **a)** las instituciones españolas de control financiero no pueden identificarse en la actualidad con ese Tribunal de Cuentas anclado en sus procedimientos decimonónicos cuasijudiciales y paralizado por el perenne ostracismo en que la política le ha situado a lo largo de la Historia; y la Intervención General de la Administración del Estado ha evitado con su paulatina adaptación funcional a las necesidades de su tiempo la tradicional acusación de ser un órgano de carácter más destructivo (o ‘interruptor’) que productivo. Por el contrario, en los últimos treinta años ambas instituciones han realizado un notable y fructífero esfuerzo por modernizarse y adaptarse ad intra a los requerimientos de una sociedad renovada por la nueva andadura democrática y por abrirse a las influencias exteriores que han traído pautas de eficacia, eficiencia, transparencia y, sobre todo, estándares de auditoría para el control de los fondos públicos. **b)** A pesar de que es comúnmente afirmado por la doctrina que el concepto de la corrupción es difícil de delimitar, el

análisis de lo que se ha considerado una defraudación de los intereses públicos a lo largo de la Historia y en las diferentes culturas permite afirmar que problemas como la malversación o el soborno han sido siempre reprobados moralmente por las diferentes comunidades. En el fondo de este reproche se encuentra una exigencia que toda comunidad plantea implícitamente a quien ostenta el Poder: se debe gobernar para la ciudadanía y quien abusa de su ejercicio con el fin de obtener un provecho más allá de lo tolerable, apartándose del interés general, es censurado socialmente. Las diferencias culturales entre las actitudes que se consideran virtuosas e impuras no nacen de la concepción de la corrupción, sino de los beneficios (derechos) y limitaciones (deberes) asignados a los gobernantes en los diferentes sistemas sociales (monárquicos o republicanos, capitalistas o socialistas, etc.), así como de los inevitables puntos limítrofes entre el bien y el mal. **c)** La existencia de una conducta corrupta de naturaleza pública precisa únicamente de la concurrencia de los elementos subjetivo necesario (el servidor público), prescriptivo (el deber incumplido) y causal (el beneficio ilícito). Los demás elementos tienen carácter meramente accidental, si bien en la mayoría de los casos también forman parte de la actividad corrupta. Así, aunque es inexcusable que en supuestos como el soborno participe un tercero que colabore en la defraudación de los intereses públicos, existen otras actuaciones, como la malversación, en las que es factible que el agente público actúe en solitario en su propio beneficio. **d)** La medición de la corrupción es posible, si bien, por su propia tendencia a la clandestinidad, es más viable establecer indicadores indirectos, pues la cuantificación directa de su actividad únicamente nos permitirá obtener resultados parciales. Los resultados de los indicadores acerca de la percepción social de la corrupción en España nos encuadran en un segundo grupo de países después de los más virtuosos en materia de moralidad pública, y, singularmente, los datos del prestigioso Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) publicado por Transparencia Internacional en el trienio 2005-2007 establecen una calificación media positiva de 6,8 sobre 10. **e)** A pesar de que el

trabajo de estas instituciones es básico para la detección de conductas corruptas en cuanto que las mismas suelen incluir un componente de perjuicio financiero que puede verificarse en sus trabajos de control, en las Memorias y los Informes publicados no se hace referencia expresa y clara a los supuestos de irregularidades detectadas y denunciadas. (p. 531-535)

Herrera (2014), en su investigación: *“La calidad en el sistema de administración de justicia”, en el Perú*, arribó a las siguientes conclusiones: **a)** La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. **b)** El modelo Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada necesariamente en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. **c)** Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo es valioso y necesario para el país. (p. 87)

Bazan Barrera & Vergara Cabrera (2014), investigó: *“Principio de oportunidad aplicado por los operadores de justicia en las fiscalías provinciales penales corporativas de la provincia de Maynas, distrito judicial de Loreto, octubre 2012 - abril 2013”, San Juan – Perú*, llegando a las siguientes conclusiones: **a)** Se efectuó la sistematización relacionada a los estudios previos sobre el principio de oportunidad. **b)** Se fundamentó científica y, filosóficamente el principio de

oportunidad. **c)** En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de octubre de 2012 – abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación facultativa de principio de oportunidad. **d)** En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de octubre de 2012 – abril de 2013, siempre se dieron casos de aplicación obligatoria del principio de oportunidad. **e)** En las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Maynas del Distrito Judicial de Loreto de octubre de 2012 – abril de 2013, siempre se cumplió el objetivo del principio de oportunidad. (p. 92)

Fisfálen (2014), en su investigación: “*Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*”, Lima – Perú, llegó a las siguientes conclusiones: **a)** Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. **b)** Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. **c)** Se ha determinado que, a pesar de ciertas fluctuaciones observadas, hay una tendencia a largo plazo en la expansión de la oferta de resoluciones judiciales. **d)** Se ha comprobado que la referida expansión en las resoluciones judiciales se explica más que nada por la contratación de nuevo personal, que se ha sucedido en los últimos años. Por lo tanto, podemos decir que el crecimiento de la producción de resoluciones judiciales se explica en gran parte por el aumento del factor trabajo. **e)** Se ha encontrado que la productividad promedio de los trabajadores del Poder Judicial no ha aumentado en los últimos años. (p. 171-172)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del *Ius Puniendi*.

2.2.1.1.1. *El derecho penal.*

Lopez (2012) define al derecho penal como el: “conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado *contrato social*, y daña con su actuación a la sociedad” (p.12).

Por otro lado, Martínez, Martín & Valle (2012) en su libro *Dderecho penal introducción teoría jurídica del delito*, establecen que:

El Derecho penal es uno de los medios de control social que determinan y establecen los comportamientos sociales indeseables. Puesto que es un medio de control formalizado, está constituido por normas que establecen unas conductas que se encuentran prohibidas y a cuya causación le corresponde una sanción. (p.39)

Dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que, dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (Gomez, 2002, p.11)

2.2.1.1.2. *Función del Derecho Penal.*

El Doctor Mir Puig (2003), docente de la Universidad Autonoma de Barcelona, en su libro: *Introduccion a las bases del derecho penal*; desarrolla sa siguientes funciones del Derecho Penal:

1) Las funciones atribuidas al derecho penal de la pena son la realización de la justicia (retribución), la protección de la sociedad, sea a través de la amenaza abstracta de la pena dirigida a la colectividad (prevención general), sea inocuizando, resocializando o intimidando al delincuente para evitar que vuelva a delinquir (prevención especial), o la combinación, con distintos criterios, de los cometidos anteriores (teorías mixtas o de la unión, hoy dominantes). (...) 2) La función asignada al derecho penal de la medida de seguridad es, según opinión aquí unánime, la prevención especial, en forma de aseguramiento, reeducación o curación del sujeto. En consecuencia, la función del derecho penal sólo será *unitaria* para quienes conciban la pena al servicio exclusivo de la prevención especial. Puesto que no es ésta la opinión mayoritaria, lo corriente será distinguir la función (o funciones) del derecho penal de la pena y la función del derecho penal de las medidas asegurativas y correctivas. (p.69)

Quirós (1999) en su texto *Manual del derecho penal I*, establece las siguientes funciones del derecho penal: “De una parte, confiere particular protección del sistema de relaciones sociales (función de protección); y, de otra, procura promover en todas las personas la observancia y desarrollo de comportamientos ajustados, precisamente, a dicho sistema de relaciones sociales (función de motivación)” (p.18).

Según, (Bacigalupo Z., 1996, pp.4-5) el derecho penal tiene las siguientes funciones:

Función Reparadora del equilibrio de un sistema social; (...) se puede afirmar que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazando y castigando. (...) *Función de Protección de bienes jurídicos*. Se trata, por lo tanto, de la prevención de la lesión de bienes jurídicos. (...) *Función Preventiva* del derecho penal es prácticamente indiscutida en la teoría, no es tan pacífica la opinión que acepta para este una función represiva, entendiendo por tal "no la expresión del esfuerzo

por realizar mediante la justicia penal mundana un ideal moral absoluto, sino el medio necesario para alcanzar la protección de la sociedad de un modo justo".

Para fraseando a Bramont (1998), podemos señalar que el derecho penal constituye para el Estado es un medio de control social, cuya finalidad es imponer sanciones, penas o medidas de seguridad; con el objeto de cautelar el orden social y la paz entre sus integrantes; cuando cualquier persona trasgreda las normas de conducta que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

2.2.1.2. El ius Puniendi.

2.2.1.2.1. Definición.

Según, Martínez, Martín & Valle (2012), definen el Ius Puniendi como: “Es la potestad que detenta el Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen. (..) A este concepto dinámico y material se alude también con la expresión latina Ius puniendi” (p.39).

Caro (2007) en su *Diccionario de jurisprudencia penal*, señala que el derecho penal: “Es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (p.182).

Quirós (1999), afirma que “El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito” (p.37).

2.2.1.2.2. Función ius Puniendi.

Lopez (2012), al respecto establece: “Función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes” (p.13).

Collazos (2006), establece que:

El poder de castigar solo lo tiene el Estado, pero no de cualquier forma, si no con límites, ya que el *Ius Puniendi* queda limitado por los principios constitucionales procedentes del Estado de derecho. Al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario. (p. 31).

2.2.2. El delito y la teoría del delito.

2.2.2.1. El Delito.

2.2.2.1.1. Definiciones.

Para Castellanos (2000) (citado por Lopez, 2012, p.55) “La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.

Por otra parte Nieves (2010) en su libro *Teoria del delito y practica penal*, define:

El delito es la conducta de un hombre, pero no toda conducta del hombre puede ser calificada delito. De manera que esa conducta debe estar prohibida por algún dispositivo (legal) que la exprese, y solamente adquirir ese carácter cuando la conducta “se adecue” a esa fórmula legal. (p.39)

Parafraseando a Galvez & Rojas (2011) podemos afirmar que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; es decir para que se configure un delito, debe existir un hecho típico y antijurídico, imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Al respecto, Bacigalupo (1996) sostiene que el delito:

Es una forma de comportamiento desviado que se considera grave dentro de un sistema social y que es calificado de tal por órganos legislativos con competencia para ello. Lo que caracteriza a todo comportamiento desviado y, por consiguiente, también al delito es su divergencia con los modelos aceptados de conducta, es decir, con los comportamientos que cumplen con las expectativas sociales institucionalizadas. (p.2)

2.2.2.1.2. *Clases de delito*

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

A. Delito Doloso:

Bacigalupo (1999) establece que: “Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, (...) una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, (...) lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor” (p.82).

Peña & Almanza (2010) en su texto *Teoría del delito*, definen el dolo como:

Conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”. (P.162)

B. Delito Culposo:

Parafraseando a Machicado (2009), podemos afirmar que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc.

Bacigalupo (1999) sostiene que este tipo de delito “Contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (p.82).

Para Peña & Almanza (2010), la culpa puede darse de las siguientes formas:

- **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.
- **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.
- **Inobservancia de reglamentos:** Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”. (p.167)

C. Delitos de Resultado:

Podemos mencionar los siguientes:

a. De Lesión: Bacigalupo (1999) “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (p.231).

b. De Peligro: Bacigalupo (1999) “En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (p.231).

D. Delitos de Actividad:

Bacigalupo (1999) afirma que en esta clase de delitos:

El tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción. (p.232)

E. Delitos Comunes:

Bacigalupo (1999), establece: “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)” (p.237).

F. Delitos Especiales:

Bacigalupo (1999) señala que estos delitos “solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (p.237).

La legislación peruana también clasifica los delitos, Zambrano (s.f.) sostiene que los delitos en el Perú se clasifican en:

- A. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud
- B. delitos contra el honor.
- C. delitos contra la familia.
- D. delitos contra la libertad:
 - Violación de la libertad personal.
 - Violación de la intimidad.
 - Violación de domicilio.
 - Violación del Secreto de las comunicaciones.
 - Violación del secreto profesional.
 - Violación de la libertad de reunión.
 - Violación de la libertad de trabajo.
 - Violación de la libertad de expresión.
 - Violación de la libertad sexual.
 - Proxenetismo.

- Ofensas al pudor público.
- E. delitos contra el patrimonio.
- F. delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.
- G. delitos contra los derechos intelectuales.
- H. delitos contra el patrimonio cultural.
- I. delitos contra el orden financiero y monetario.
- J. delitos tributarios.
- K. delitos contra la seguridad pública.
- L. delitos contra la ecología.
- M. delitos contra la tranquilidad pública.
- N. delitos contra la humanidad.
- O. delitos contra el estado y la defensa nacional.
- P. delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional.
- Q. delitos contra la voluntad popular.
- R. delitos contra la administración pública.
- S. delitos contra la fe pública.
- T. y Faltas.

2.2.2.1.3. *Los grados de comisión del delito*

A. El iter criminis.

Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

i. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

a. Ideación. - Consiste en imaginarse el delito.

b. Deliberación. - Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar.

c. Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan.

ii. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

a. Actos Preparatorios. - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un homicidio y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

b. Actos de Ejecución.- Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B. La tentativa

Fontan (1998) establece que: “Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable” (p.377).

Bacigalupo (1996) afirma que “Hay tentativa cuando el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad” (p.165).

Al mismo tiempo Bacigalupo (1996) agrega que “a pesar de la falta de consumación del delito, la acción era adecuada para alcanzarla (tentativa idónea) y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación (tentativa inidónea)”.

Dicho lo anterior, acerca de la Tentativa Inidónea señala que: El autor ha iniciado la ejecución y el resultado no se ha producido por circunstancias ajenas a su voluntad. (...) el que creyendo erróneamente que la mujer está embarazada le practica maniobras abortivas, comienza la ejecución de un delito cuyo resultado (interrupción del embarazo) no se produce por razones ajenas a su voluntad”. (Bacigalupo, 1996, p.170)

El Desistimiento de la Tentativa

Bacigalupo (1996) en Manual de derecho penal establece:

Habrà desistimiento cuando el autor del hecho, una vez iniciada la ejecución, por su propia voluntad no consuma el hecho. En la tentativa resulta esencial que el delito no se consume por circunstancias ajenas a su voluntad. En el desistimiento, en cambio, resulta esencial que el resultado no se produzca por su voluntad. (p.174)

2.2.2.1.4. La imputación objetiva.

Según Peña Cabrera (2011) el hecho:

Para que sea jurídico penalmente relevante, necesita además que el peligro, sea jurídicamente desaprobado, que la conducta sobrepase el riesgo permitido, de acuerdo a un indicador que se desprende de las diversas regulaciones jurídicas que sujetan la actuación del hombre en un confín de actividades susceptibles de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penales”. (p.137)

Por otra parte Aguilar (2011) sobre la imputación objetiva indica:

Existe Imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente -aceptado- más allá de los límites permitidos y

como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. La imputación objetiva requiere de: que la acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente. El riesgo debe haberse realizado en el resultado. Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma. (pp.41-42)

Al respecto Bacigalupo (1999) señala que: “La imputación objetiva se excluye cuando la acción que causalmente ha producido el resultado no supera los límites del riesgo permitido. Ello significa que tales acciones no son típicas” (p.274).

2.2.2.1.5. La Teoría de la participación delictiva.

Zambrano Pasquel (2009) afirma:

En la estructura de la participación encontramos a los autores y a los cómplices, que con respecto a los primeros suélese denominarlos como autores materiales e intelectuales, mediatos y coautores, y de los segundos afirmamos una subclasificación en cómplices primarios o necesarios y secundarios. (p.56)

A. Autor:

Se puede decir que el autor de un delito es la persona que ejecuta la conducta típica, que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto. (Zambrano Pasquel, 2009, p.55)

A continuación, mencionamos los diferentes tipos de autoría:

i. Autor material: Según Zambrano, A. (2009, p.56) “es aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad”.

ii. Autor intelectual: para Zambrano, A. (2009, p.57) “Es el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material. El autor material debe ser sujeto imputable”.

iii. Autor mediato: según Soler, (citado por Zambrano, A. 2009, p.59) “Es el que ejecuta la acción por medio de otro que no es culpable o no es imputable, que se vale de la acción de un tercero que es atípica para ejecutar un acto típico”.

iv. Coautores: Zambrano, A. (2009, p.60) establece que: “Son los sujetos que, teniendo individual y separadamente la calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico en forma inmediata y directa”.

v. El agente provocador: Para Etcheverry (citado por Zambrano, A. 2009, p.62) “Es aquel que instiga a otro que actúa como autor material, para que cometa un delito con la finalidad de que sea descubierto y sancionado por la justicia”.

B. Cómplices:

Para Reyes (citado por Zambrano Pasquel, 2009) señala que los cómplices:

Son los que participan en la comisión de una conducta típica ajena, con respecto a la del autor material. El cómplice coopera a la ejecución con actos anteriores o concomitantes, sin realizar la conducta típica, de manera que su intervención es coadyuvante de la conducta principal que corresponde al autor, esto nos permite decir que la participación del cómplice es accesoria ya que lo que hace es contribuir a que otro ejecute o cometa un acto ilícito. (pp.63-64)

2.2.2.1.6. Teoría de los grados de comisión del delito.

Parafraseando a Galvez & Rojas (2011) podemos determinar cuáles son los grados de participación de cada interviniente; es decir, quiénes responderán a título de autores, inductores o cómplices. Se debe hablar de la autoría, en sus tres variantes: autoría ejecutiva, autoría mediata y coautoría; la inducción o instigación y la complicidad, sea ésta primaria o secundaria; tanto en

su determinación y delimitación, así como en sus consecuencias jurídico penales; ya que cada uno de estos intervinientes delictivos tienen su propio título de imputación. Aun cuando hay que hacer presente que existen criterios que consideran que tanto los autores como los partícipes son creadores de una misma unidad de sentido e intervienen en un injusto colectivo que configura un sistema unitario de participación; por lo que propugnan un sistema unitario de la participación delictiva; debiendo diferenciarse la condición de cada partícipe únicamente en base a criterios cuantitativos y no cualitativos.

Villavicencio (2006), establece que:

El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la resolución donde se decide realizar el acto delictivo. La resolución, más o menos lucida, es presupuesto de todo hecho doloso. (pp. 416-417)

Actos preparatorios: Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *iter criminis*. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, 2006, pp. 417-418)

Tentativa: Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, 2006, pp. 420-421)

Consumación: El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto (artículo 185, Código Penal), el momento de la consumación es el apoderamiento del bien mueble. Es importante el momento consumativo en su acepción formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de preparación. Por otra parte, también resulta importante para solucionar muchos aspectos como la determinación del lugar y el tiempo de la comisión delictiva, el cómputo de la prescripción de la pena, etc. “En función de la configuración del delito (delitos de lesión, de peligro o de resultado cortado), la consumación puede tener lugar en un momento anterior o posterior. (Villavicencio, 2006, p. 422)

Delito Agotado: es la llamada “consumación material” que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: un hijo que obtiene una herencia luego de matar a su padre (parricidio, artículo 107 Código Penal). (Villavicencio, 2006, p. 423)

2.2.2.2. La Tipicidad.

2.2.2.2.1. Definiciones.

Para Caro (2007), un hecho es típico cuando:

Se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (p. 650)

Por otra parte Hurtado (2005) afirma que: “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, es la adecuación de un hecho tipo penal, valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto examen coincide o no con la descripción típica”. (p.403)

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo”. (Rodriguez, 2004, p.50)

2.2.2.2.2. *Determinación del tipo penal aplicable.*

Zaffaroni (2002) señala que: “El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos, para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica” (p.434).

“El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma (...) El *tipo penal* es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma” (Bacigalupo, 1996, p.80).

2.2.2.2.3. Determinación de la tipicidad objetiva.

A. Sujeto Activo.

Para el Código Penal (2015) la mayor parte de las disposiciones de la parte especial del Código comienza por la expresión: “el que... para indicar al autor del delito”. En consecuencia, cualquier persona puede obrar como sujeto activo sin importar el sexo”.

Según el tipo penal señala el artículo indeterminado, el que...”, pudiendo ser por su nacionalidad: nacional o extranjero, por su género: hombre o mujer mayor de dieciocho años, el tipo penal no exige una cualidad especial en el agente por lo que puede ser cualquier persona, siempre que cumpla con la acción típica.

B. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que soporta los efectos de la acción típica realizada por el sujeto activo. Una misma persona no puede ser, simultáneamente, sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado. Es típica porque este contenido dentro de un tipo penal el cual describe un comportamiento que se encuentra amenazado por una pena. Las acciones del tipo penal están determinadas por el verbo rector el cual señala el número de acciones que contiene un tipo penal, bastando cumplir con una sola para que se cumpla la acción.

D. De los medios.

Los medios son los instrumentos materiales o inmateriales de los que se vale el autor para realizar la acción típica

2.2.2.2.4. Determinación de la tipicidad subjetiva.

La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico concomitante al comportamiento objetivamente descrito en el tipo. La comisión del delito conlleva que exista necesariamente

Dolo:

A. Dolo: “el querer, dominado por el saber, de la realización de todos los elementos del tipo objetivo es decir, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”. (Villa, 2008, p. 246)

i. Elementos del dolo:

a. Elemento cognitivo: “Se trata del conocimiento que debe tener el agente, de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo, tanto los descriptibles perceptibles por los sentidos, como los normativos que exigen una aproximación valorativa, que no tienen que ser exacta, bastando con que sea paralela en la esfera de lo profano”. (Villa, 2008, p. 249).

b. Elemento Volitivo: “El elemento del dolo mueve la acción, pues constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. Se trata de una instancia emocional antes que conativa en la que se hace presente que el autor quiere el acto”. (Villa, 2008, p. 249)

ii. Clases de dolo:

a. Dolo directo de primer grado o intención: “se refiere al autor que persigue la acción típica o, en su caso, el resultado requerido por el tipo, dominando el factor de voluntad”. (Plascencia, 2004, p. 116)

b. Dolo directo o dolo de segundo grado: “constituye una de las manifestaciones del dolo al revestir la producción de un resultado típico con la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, en pleno conocimiento de dicha circunstancia y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere”. (Plascencia, 2004, p. 116).

c. Dolo eventual: “el sujeto activo dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico el cual prevé

como posible, sin que incida dicha circunstancia en modificar su comportamiento, sino por el contrario sigue adelante y asume el riesgo”. (Plascencia, 2004, p. 117)

B. Consumación y tentativa.

i. Consumación:

La consumación es el último momento del Iter Criminis, es decir el cierre del ciclo del delito, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad; Peña (2008) a manera de ejemplo en el delito de violación de menores afirma: “se consuma con el acceso carnal, en cualquier de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene”. (p. 682).

ii. Tentativa:

Tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, en la legislación peruana el concepto de Tentativa lo encontramos en el artículo 16°, comprendiéndose dentro de la tentativa todo el proceso de ejecución, sin consumir el delito.

2.2.2.3. La Antijuricidad.

2.2.2.3.1. Definiciones.

Ulloa (2011) sostiene que:

La Antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, no sólo al ordenamiento penal (...) la Antijuricidad es lo contrario a derecho. Se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la Ley, no protegida por causa de justificación; siendo de carácter punible, ya que si fuera un elemento sería posible que se presentara como un dato conceptual aislado. Sólo es un atributo del delito y de sus componentes. (p. 9).

2.2.2.3.2. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material).

La antijuricidad material “refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico, en tanto que materialmente antijurídica se considera a la acción como una conducta socialmente dañosa (antisocial)” (Zaffaroni, 2002, p. 597).

Para Fontan (1998) “La acción es sustancialmente antijurídica cuando, siendo contraria al Derecho, lesiona, pone en peligro o es idónea para poner en peligro un bien jurídico, según la extensión de la tutela penal a través de la respectiva figura” (p. 257).

El antijurídico material se examina si el hecho típico afecto realmente al bien jurídico, pero esto no basta, se requiere establecer el grado de afectación del bien jurídico, esto puede darse a dos niveles: a) Lesión del bien jurídico y b) Puesta en peligro del bien jurídico.

El acto contrario al derecho es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad, protegidos por las normas jurídicas, por consiguiente, una lesión o riesgo de un bien jurídico, solo será materialmente contraria a derecho cuando este sea contradictorio con los fines de orden jurídico que regula la vida común.

2.2.2.4. La Culpabilidad.

2.2.2.4.1. Definición.

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal, corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verificará que aquel agente al momento de su actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica. (Salinas, 2013, p. 931).

Asimismo Rodríguez (2004) sostiene que:

Una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es hacer un juicio de culpabilidad. La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable. (p. 88)

Parafraseando a Hurtado (2005) podemos señalar que, la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica.

2.2.2.4.2. Determinación de la culpabilidad.

Bacigalupo (1999) señala que la culpabilidad constituye: “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones, dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena”. (p. 414).

Además, Bacigalupo (1999) agrega, desde todos los ángulos teóricos de enfoque en cuanto al estudio del problema, es posible preguntarse si la culpabilidad ha de referirse a un hecho o a la total personalidad del autor. Desde el primer punto de vista se tomará en cuenta para la culpabilidad sólo la actitud del autor respecto de la acción típica y antijurídica cometida: entonces se hablará de culpabilidad por el hecho y ello significará que deberá considerarse únicamente el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor anterior al mismo o, inclusive, posterior. De acuerdo con ello, no importa una mayor culpabilidad la conducta socialmente incorrecta del autor antes del hecho (por ejemplo, desarreglo, ebriedad, vagancia,

etcétera) ni, en principio, tampoco la circunstancia de haber sido ya condenado con anterioridad (reincidencia).

La comprobación de la imputabilidad.

Fontan (1998) señala que: “decimos que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias”. (p. 483).

Además, Fontan (1998) agrega, un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto.

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.

Bacigalupo (1996) afirma que: “La primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho (penal) es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del hecho cometido” (p. 153).

Parafraseando a Bacigalupo (1996) podemos establecer que tener la posibilidad de conocer la punibilidad es tener posibilidad de conocer que el hecho es punible, pero no significa que se requiera también el conocimiento de la gravedad de la amenaza: es suficiente que el autor pueda saber que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error sobre la cuantía de la pena no es relevante.

Fontan (1998) afirma que:

Debe señalarse que no cualquier error sobre la prohibición excluye la culpabilidad ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatoria. Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad no tiene que haber sido exigible al autor, de acuerdo con sus

pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuridicidad de su acción. (p. 354).

La comprobación de ausencia de miedo insuperable.

Bacigalupo (1999) afirma que:

El miedo o la situación coactiva generada por una amenaza no son sino la consecuencia subjetiva que proviene de la situación de necesidad en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo: allí colisionan el bien jurídico amenazado y el que es necesario lesionar para evitar tal amenaza. Por tanto, son aplicables aquí las reglas del estado de necesidad, tanto del que excluye la antijuridicidad como del que excluye la responsabilidad por el hecho. (p. 402)

Las consecuencias jurídicas del delito.

Zaffaroni (2002) sostiene que: “La consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal”. (p. 876)

En contraste a lo señalado líneas arriba, Fontan (1998) afirma que:

Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial. (p. 538).

Asimismo, Fontan (1998) agrega: “Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales;

educativas, concernientes a los menores (...); y curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etc.” (p. 542).

2.2.3. Los Principios del Proceso Penal.

2.2.3.1. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal.

La jurisdicción que ejerce el juez constituye potestad. El juez mediante la jurisdicción no sólo decide sino también prepara la decisión y ello por medio de un instrumento: el proceso. Este principio recoge mandato constitucional previsto en el artículo 138° y 139° inc.1, el artículo 1 y 2 de la LOPJ, y se refuerzan el artículo 7° de la citada ley orgánica cuando se expresa el derecho de toda persona a gozar de la plena tutela jurisdiccional. (Sanchez, 2006, p. 267)

Parafraseando al Tribunal Constitucional (2004) podemos establecer que la unidad jurisdiccional es comprendida, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

2.2.3.2. El Principio de Unidad y Exclusividad.

El jurista Landa (2012) señala que:

La exclusividad judicial, conforme se desprende del primer y segundo párrafo del artículo 146 y del artículo 139 inciso 1, de la Constitución, posee dos vertientes: negativa y positiva, respectivamente. Según la primera, los jueces están impedidos de desempeñar

otra función, sea para el Estado o para particulares, que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. Esta vertiente tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice a favor de alguna entidad pública o privada. En su vertiente positiva, este principio da la exclusiva atribución de ejercer la función jurisdiccional al Poder Judicial, salvo otros específicos órganos que también gozan de ella por ser organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada: el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (p.50)

Por su parte, Calderón Sumarriva (2011) en su libro *El nuevo sistema procesal penal: analisis critico*, establece:

El Poder Judicial tiene el monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad “unitaria”. El Poder Judicial es una unidad orgánica, debido a que todos sus niveles o grados responden a una naturaleza monolítica. (p.38)

La función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que -la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...) Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas. (Cubas Villanueva, 2006, p.62)

El Tribunal Constitucional, ha establecido “...que el principio de unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión

de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial”. (Exp. 017-2003-AI/TC).

2.2.3.3. El Principio de Independencia.

Para Landa (2012) la garantía de la independencia asegura que el: “juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, (...) la exigencia interna, que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con las partes procesales o con el resultado del proceso” (p.70).

Según Calderón Sumarriva (2011) el principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce». (STC. N° 0023-2003-AI/TC-Lima). (p.44)

En cuanto al principio de imparcialidad, Landa (2012) establece que:

Juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de

determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. (p.70)

Al respecto Calderón Sumarriva (2011), establece la diferencia entre independencia e imparcialidad, señalando: “la primera se refiere al Juez frente a influencias externas (se denomina imparcialidad objetiva o estructural); la segunda, en cambio, al Juez respecto a las partes y el objeto mismo del proceso (imparcialidad subjetiva o funcional)” (p.45).

Tomando como referencia al Tribunal Constitucional (2004) podemos señalar que en puridad, se trata de una condición de albedrío funcional; ya que este principio exige al legislador adoptar medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución; sin permitir la injerencia de extraños, otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

2.2.3.4. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La Constitución Política del Perú (1993), en el Art. 139°, 3 expresa: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El jurista y ex presidente del Tribunal Constitucional, Landa (2012) en su libro: *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*; define el debido proceso como: “Un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales” (p.16).

Por otra parte, Mixan Mass, (citado por Calderón Sumarriva, 2011), señala que el principio del Debido Proceso implica correlativamente:

a) Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado. b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentren inmersos en una relación jurídico-procesal Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento”. (p.47)

Tutela jurisdiccional

Para Calderón Sumarriva, (2011) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende: “a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional. b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho c) El derecho a la ejecución de esa resolución” (p.46-47).

Al respecto Landa (2012) señala que:

Como todo derecho fundamental, el derecho de acceso a la justicia no es absoluto. Sus límites están constituidos por los requisitos procesales o las condiciones legales necesarias para acceder a la justicia, como la competencia del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, la legitimidad de las partes para obrar, entre otros. Pero está claro que no constituyen límites justificados a este derecho aquellos requisitos procesales que busquen impedir, obstaculizar o disuadir el acceso al órgano judicial. Lo que significa que no todos los requisitos procesales, por el hecho de estar previstos en una ley, son restricciones plenamente justificadas. (p.15)

2.2.3.5. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

“El principio de publicidad de las actuaciones judiciales aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, plasman de una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los tribunales” (Sanchez, 2006, p. 228).

También la Constitución Política del Perú (1993) en el Art. 139°. 4 establece:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Según (Custodio, s.f., pp. 14-15) de acuerdo al principio de publicidad:

No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos.

Así podemos hablar de dos tipos de publicidad:

a. *Publicidad interna:* “Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso”.

b. *Publicidad externa:* “es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia”.

5.2.3.6. El Principio de la Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.

Esta norma responde al *principio de la publicidad*, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De

ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, p.75)

Por su parte Mixan (1987) en su publicación: La motivación de las resoluciones judiciales, establece:

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez, la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación”. (p.1)

2.2.3.7. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú (1993), en el Artículo 139, inciso 6.

Según Maier, (citado por Rosas, 2005), afirma que:

Un procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o

procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (p. 114).

Calderón & Águila (2011) sostienen:

El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos”. (p. 10)

2.2.3.8. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos.

Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 139 inc. 9.

Según Villa (2008) este principio está consagrado en: “el artículo 3 del título preliminar del código penal que dice: no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medidas de seguridad que le corresponde” (p. 17-18).

2.2.3.9. El Principio de no ser penado sin proceso judicial.

Este principio se encuentra recogido en el Art. 139°. 10 de la Constitución Política del Perú (1993).

El juicio previo debe ser debido, es decir, realizado en plena observancia de la ley, la constitución y el respeto de los derechos de la persona humana. Esta garantía consiste de un lado en la reafirmación del estado como único titular del poder opresivo frente al delito

(justicia penal estatal), y de otro en la garantía del ciudadano de que no puede sufrir pena sin un juicio previo (prohibición de la justicia privada. (Custodio, s.f., p. 20)

2.2.3.10. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención.

Castillo (2008) exalta la importancia de este principio porque:

Tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. (...) se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones derivado de la esencia misma de un Estado de derecho. Como señala Kai Ambos, si el principio de igualdad de armas es tomado en serio, debe informarse al imputado desde un comienzo, de manera suficiente y completa —oralmente o por escrito—, sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación”. (p. 191)

2.2.3.11. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Este principio se encuentra recogido en el Art. 139°. 11 de la Constitución Política del Perú (1993).

Parafraseando a Mizzich (2010) el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal (CP) se establece que no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta; definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde; es importante resaltar que lo que se encuentra prohibido es la "analogía in malam partem", es decir, aquella que perjudica al reo; mas no la "analogía in bonam partem", que constituye un instrumento jurídico favorable al reo. La creación de delitos, así como la

fundamentación de la pena, únicamente puede realizarse mediante una ley previa, escrita, estricta y cierta.

2.2.3.12. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal.

Cubas (2006) desarrolla los siguientes principios procesales relacionados directamente con el Proceso Penal:

A. El principio de Igualdad de Armas: Consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: as partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

B. El Principio de Contradicción: Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador.

C. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa:

Según, Reyna (2015) en su libro *Manual de derecho procesal penal*, establece: “El derecho de defensa no es patrimonio de quienes tienen la condición jurídica de imputado, sino de todo ciudadano que requiera tutela jurisdiccional efectiva” (p.228).

Para Gimeno Sendra, (citado por Burgos Mariños, 2005) afirma:

El derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano. (p.59)

D. El Principio de la Presunción de Inocencia:

La presunción de inocencia, no solo es una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna y por tanto no se le puede tratar como culpable. (Burgos Mariños, 2005, p.26)

El imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos, transcurso que constituye, justamente, el proceso, deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad. (Binder, 1999, p.129)

E. El Principio de Publicidad del juicio: Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.

F. El Principio de Oralidad: Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo.

G. El principio de Inmediación: Este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, según señala Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

H. El Principio de Identidad Personal: Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

I. Principio de Unidad y Concentración: La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos.

2.2.3.13. El Principio de Legalidad.

La Constitución Política del Perú (1993) en el inciso 3 del art. 139, establece:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Este precipicio procesal “señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho” (Roxin, 1997, p.579)

Según Bacigalupo (1999):

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Para Villa (2008) este principio es “acción de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual sólo la ley ni el juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva” (p.115).

2.2.3.14. El Principio de Lesividad.

Gonzalez (2008) señala que la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del

derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Parafraseando a Mir Puig (2008) podemos afirmar que el Derecho penal tiene por finalidad proteger los bienes jurídicos, así como evitar lesiones a estos denominados bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que, además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

2.2.3.15. El Principio de Culpabilidad Penal.

Para Narváez, (citado por Vargas, 2010) el concepto de culpabilidad: “radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial” (p. 7).

Parafraseando a Martiñon (2008) podemos establecer que de acuerdo a la teoría normativista, la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

2.2.3.16. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados

por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta)”. (Vargas, 2010, p. 5)

Además Vargas (2010) agrega que lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido: “es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (p. 5).

Por otro lado, Villa (2008) establece que: “la proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena será necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que la magnitud del daño” (p. 123).

2.2.3.17. El Principio Acusatorio.

Para Caro (2007) de acuerdo a la doctrina procesalista:

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, (...) en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y , por ende, el juzgador no ha de sostener

la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal. (p.493-494)

2.2.3.18. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

El Código de Procedimientos Penales, en el inciso 1 del artículo 285-A del, prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

También el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 397 establece:

Correlación entre acusación y sentencia: 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Parafraseando a Burga (2010) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la

admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

2.2.3.19. Principios de la valoración probatoria.

Parafraseando a Echandia (1996), podemos señalar que es el juez el encargado de determinar los principios las pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia)".

2.2.3.20. Principio de legitimidad de la prueba.

Según (Vicuña, 2012, p.14), al momento de valorar la legitimidad de la prueba, se tiene que considerar:

a. Legitimidad de Forma: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

b. Legitimidad de fondo: Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Su inobservancia genera la denominada prueba prohibida que puede ser: Directa (Invalida por si misma) o Indirecta (Invalida por derivación).

c. La excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo: Es posible de aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no pueda hacerse valer en su perjuicio.

2.2.3.21. Principio de la unidad de la prueba.

Ramirez (2005) afirma que:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (pp. 130-131)

También Ramirez (2005) agrega que las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.3.22. Principio de la comunidad de la prueba.

Talavera (2009) afirma:

Los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido

principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento. (p. 84)

Asimismo, Talavera (2009) agrega que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.3.23. Principio de la autonomía de la voluntad.

Para Muerza (2011) la autonomía privada es

Aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social. (p. 193)

2.2.3.24. Principio de la carga de la prueba.

Para Quevedo (s.f.) la carga de la prueba es entendida como:

El imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivo como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (p.164)

2.2.4. La Potestad Jurisdiccional del Estado.

2.2.4.1. La jurisdicción.

2.2.4.1.1. Definición.

Parafraseando a Martínez & Olmedo (2009), podemos afirmar que la Función

Jurisdiccional o Jurisdicción esta instituido en el Poder Judicial, el mismo que está integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho; para ejercer a exclusividad la potestad jurisdiccional. Por lo tanto, se encuentra legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable del conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales; con el propósito de: Proteger los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico.

Según Mixan (2006), en su libro *Manual de derecho procesal*, sostiene:

Es uno de los atributos del estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurran dentro de los límites de la autorización del propio estado”. (p, 117)

Par el mexicano Aragon (2003) en su libro *Breve curso de derecho procesal penal*, señala:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes”. (p. 15)

2.2.4.1.2. Características de la jurisdicción.

Mixan (2006) sostiene que: “La jurisdicción tiene efectos sobre las personas o cosa situadas en el territorio dentro del cual el juez desempeña sus funciones, comprende tanto las personas nacionales como las extranjeras” (p. 121).

Según Sanchez (2006, p.76-77) en su obra *Manual de derecho procesal penal*, señala las siguientes características:

- a) Autonomía La jurisdicción es ejercida por cada estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- b) Ex exclusiva Congruente con el punto anterior, la jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales el estado otorga tal potestad: jueces y vocales.
- c) Independiente La función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados, independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, frente a los otros poderes del estado, frente a sus superiores jerárquicos y frente a las partes.
- d) Única Sólo existe una jurisdicción delegada por el estado conforme al concepto del mismo.

2.2.4.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Rodriguez (2004) en su publicación *Jurisdicción y competencia en el código procesal penal*, menciona los siguientes:

La “notio” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La “vocatio” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

La “coertio” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

La “executio” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.4.2. La Competencia.

2.2.4.2.1. Definición.

Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos. (CNM, 2010, p.314)

Sanchez (2006) señala que “es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 8).

“Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley” (Cubas, 2006, p.137).

2.2.4.2.2. *Criterios para determinar la competencia en materia penal.*

Al respecto (Sanchez, 2006, pp. 90-91) desarrolla:

- a) La competencia objetiva: Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional: Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan.
- c) Competencia territorial: Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

2.2.4.2.3. *Determinación de la competencia en el caso en estudio.*

El Nuevo Código Procesal Penal (2008) en el Art. 19º establece que: *la competencia:* 1.

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

San Martín (2003) en su libro *Derecho procesal penal*, establece criterios para determinar la competencia penal:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según el Código Penal (2015):

a) Según la materia. -el caso de estudio del delito de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en que se desarrolla el proceso es la materia penal, proceso sumario.

b) Según el territorio. -Este caso se desarrolló en el Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca, y luego es derivado a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

c) Según la Cuantía. -Fue de cuatro mil nuevos soles.

d) Según el grado. - este delito fue procesado en primera instancia en el Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca y en segunda instancia Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín,

2.2.4.2.4. Cuestionamientos sobre la competencia.

El Nuevo Código Procesal Penal (2008) señala los siguientes cuestionamientos: Declinatoria de competencia, transferencia de competencia, contienda de competencia, acumulación y de inhibición y recusación.

Según Sanchez (2006) se cuestiona la competencia penal en factores que la determinan. La competencia por el territorio. De la competencia por la materia. De la competencia por conexión. Del modo como dirimir la competencia. De la recusación y de la inhibición. Capacidad subjetiva. Concepto. La inhibición: Causales de inhibición y de recusación. Sujetos de inhibición. Formas de inhibición. La incidencia de inhibición. Efectos. La recusación. Legitimación para recusar. Quienes podrán ser recusados. Costos en la recusación.

Inadmisibilidad de la recusación. Funcionario competente para decidir la incidencia de inhibición o de recusación.

2.2.4.3. El Derecho de Acción en Materia Penal.

2.2.4.3.1. Definiciones.

Parafraseando a Zavala (2004) podemos precisar que la acción es única para cualquier campo en la que se quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

Fairen Guillen (citado por Sanchez, (2006) afirma que: “desde un punto de vista jurídico, la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (p.325).

2.2.4.3.2. Características del derecho de acción.

Sanchez (2006) establece las siguientes características:

- Es de naturaleza Pública. - Existe una relación pública entre el Estado Y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).
- Es Indivisible. - La acción penal comprende a todas las personas involucradas a la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.

- Es Irrevocable. - Una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia. Es decir, no se puede interrumpir su desarrollo, sin embargo, excepcionalmente es posible la abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad (art. 2° del CPP de abril de 1995).
- Es Intransmisible. - la acción penal se dirige al juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal sentido, la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. Por lo mismo, la muerte del justiciable extingue la acción penal (art.78° del C.P).

Por su parte, San Martín (2003) las siguientes características del derecho de acción:

a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.

b. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.

c. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.

d. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

e. Indiscrecionalidad: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

f. *Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.*

g. *Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.*

2.2.4.4. La Pretensión Punitiva.

2.2.4.4.1. Definiciones.

Prunotto & Rodrigo (s.f.) en su publicación, *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho procesal penal*, afirman que:

La pretensión, al igual que la acción y la demanda, es importante en varios planos, en primer lugar, porque es la que identifica el porqué y el para qué del instar ‘, (...) sería absurdo instar por instar, por el deseo de hacerlo, como si se dijera vengo a demandar a mi contraria porque sí, o la acuso para que se la recluya en prisión un lapso cualquiera, sin expresar la conducta típica cometida. La pretensión que se da en el plano de la realidad sino es acatada voluntariamente o por medio de un medio autocompositivo, debe necesariamente trasladarse al plano jurídico del proceso, y ese traspaso, se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que, no obstante, tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla. Como bien expone Alvarado Velloso, *tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: la demanda*. Por lo que la pretensión, sería una parte, la consistente en el contenido objetivo, el elemento sustancial de la demanda. (p.364)

Por su parte Arlas (1994) en su texto *Curso de derecho procesal penal*, señala que:

La acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o

cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado. (p. 54)

2.2.4.4.2. Características de la pretensión punitiva.

Toris (s.f.) en su publicación, *La teoría general del proceso y su aplicación en el proceso civil en Navarrit*, establece algunas características:

- La pretensión siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace.
- La pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho, y, además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, también puede haber pretensión sin que exista el derecho.
- Por medios extraprocesales o inclusive procesales, algunas veces se logra satisfacer las retenciones sin tener derechos.
- En el caso de la pretensión punitiva del Estado sólo puede hacerse valer mediante el proceso, en el cual la pretensión punitiva se ejerce por medio de los órganos de acusación, y por otro lado, la resistencia del procesado o de la defensa de éste.

2.2.4.4.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.

A. Código Penal: Artículo 404.-Encubrimiento personal.

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

- B. Si el Agente sustrae al autor de, los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la, instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
- C. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del, delincuente la pena será- privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de quince-años.

2.2.5. El Proceso Penal.

2.2.5.1. El proceso como garantía constitucional.

Burgos V. (2002) expresa: “En un proceso penal se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en menor medida los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos)”.

2.2.5.2. El proceso penal.

2.2.5.2.1. Definiciones.

Una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (Velez, 1986, p. 114)

Calderón & Águila (2011) en su obra, *El aeiou del derecho penal*, establece:

Es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (p.9)

2.2.5.2.2. *Características del proceso penal.*

(Sanchez, 2006, p.169-170) establece las siguientes características:

a) Constituye un instrumento jurídico por excelencia mediante el cual el estado ejerce el ius puniendi o derecho de castigar; como una forma de respuesta a la lesión o puesta en peligro de los bienes de cualquier persona o de la sociedad en su conjunto. En este sentido, el derecho de defensa es para el estado una consecuencia necesaria del ejercicio del ius puniendi.

b) El proceso penal, conforme a nuestro actual sistema, es por esencia jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.

c) El proceso penal cumple funciones comunicacionales de gran Valor social como medio para establecer la verdad. En este sentido, el proceso penal, se organiza como fenómeno de comprensión escénica y distribuye sus papeles entre las personas que intervienen en el: acusador, acusado, jueces y la defensa.

d) La expuesta necesidad del proceso penal ha llevado a algunos autores a considerarlo como condición del delito, debido a que la pena, elemento del hecho punible, sólo se puede imponer por medio del proceso penal.

e) El proceso penal actual aparece como un conjunto de normas jurídicas de corte garantista en una triple vertiente. Para la actividad punitiva del Estado pues su pretensión sancionadora se limita dentro de las normas propias del proceso penal, para el justiciable, que se ve rodeado no solo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o su exigencia, y para el agraviado o la víctima del delito en cuanto a la

pretensión que le corresponde, sujeto procesal que no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.

f) El proceso penal comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen. Una reforma de la ley procesal debe traer consigo una reforma en la organización del poder judicial el ministerio público en este ámbito

g) El proceso penal recepción hay regula los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como las normas de carácter internacional vigentes en nuestro país, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h) El proceso penal está cubierto de toda una formalidad y solemnidad, manifestadas principalmente de las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

2.2.5.2.3. Clases del proceso penal de acuerdo a la legislación anterior

A. El proceso Penal Sumario

Según San Martín (2003)

Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1 ° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así, la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario. (p. 926)

Características proceso Penal Sumario

La base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior. (Calderón & Águila, 2011)

Etapas del Proceso del proceso Penal Sumario

Alarcon (s.f.) señala que según el Decreto Legislativo N° 124 las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.-La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.-Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.-Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.-Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.-La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.-El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9.-El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

B. El proceso Penal Ordinario.

El procedimiento común ordinario es el previsto para los delitos graves. Como se sabe, inicialmente el código de 1940 contemplo un único procedimiento por faltas a la falta o contravenciones, respetando de ese modo el sistema bipartito del Código Penal. Empero, la política de aceleración del procedimiento penal desde el año de 1968 opto por la vía de crear un segundo procedimiento para los delitos, más simplificado y radicado en delitos de menor entidad, con lo que en la práctica convirtió nuestro sistema penal en tripartito: delitos graves, delitos menos graves y faltas, cada uno con un procedimiento tipo. (San Martín, 2003, p. 922)

Características del proceso Penal Ordinario.

Para Calderón & Águila (2011) la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es

realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema”.

Etapas del Proceso del proceso Penal Ordinario.

La etapa de investigación del delito.

Burgos V. (2002) establece la siguiente estructura:

i. La investigación preliminar. Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP. Requisitos para promover la acción penal.

a. La Prueba en el ámbito policial.

La Policía judicial, realiza la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", con la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador).

b. La detención policial.

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados.

ii. La instrucción judicial. El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar.

a. La actuación probatoria.

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria.

b. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, frente a un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión.

c. La actuación probatoria y la presunción de inocencia.

Tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia.

d. La actividad coercitiva.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria.

iii. Conclusión de la instrucción. La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario.

La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

i. Fase intermedia. Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por.

ii. El juicio oral. Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado.

2.2.5.2.4. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación actual

Proceso penal común

El Nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento. Este proceso tiene tres etapas:

A. Investigación preparatoria:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba.

Las principales características son:

- *Es conducida y dirigida por el ministerio público.* Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- *Tiene un plazo de 120 días naturales,* y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

B. Fase intermedia:

Comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse

debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

C. Juzgamiento:

Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

Procesos penales especiales

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno

de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (De La Jara, 2009, p.49)

A. Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (p. 50)

B. Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y

el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (p. 51-52)

C. Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (p. 53)

D. Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por *colaboración eficaz* se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (p. 54)

E. Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (p. 56)

2.2.5.2.5. Finalidad del proceso penal.

Descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer

en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (Guillen, 2001, p. 38)

2.2.5.2.6. El objeto del proceso.

Mixan (2006) señala que: “el objeto del proceso es una entidad peculiar, con valor conceptual propio y que se diferencia, de tal suerte, del sentido ordinario con el que se lo señala comúnmente como indicativo de la finalidad del proceso” (p.15).

Para Gómez Clomer, (citado por Alarcón, s.f.) señala que “...los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada”.

2.2.6. Teoría General De La Prueba

2.2.6.1. La Prueba

2.2.6.1.1. Definición

Para Gimeno (citado por Peña, 2011) la prueba es: “aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.

“Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento” (Peña E., 2009).

Por otra parte Mixan (2006) define la prueba como el: “conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir” (p.234).

También podemos definir como: “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados” (San Martín, 2003, p.538).

Un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza; (...) Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencial; (...) El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis”. (Guillen, 2001, p.153)

2.2.6.1.2. El objeto de la prueba.

Parafraseando a Peña (2011) podemos establecer que el objeto de la prueba, está orientado a descubrir los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación; es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba”.

“El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (Mixan, 2006, p.235).

Sanchez (2006) señala que: “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p.645).

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1998, p.24)

2.2.6.1.3. Clasificación de los Medios de Prueba.

Las pruebas pueden ser clasificadas del siguiente modo:

Pruebas directas y Pruebas indirectas o por vía de razonamiento.

Las directas son aquellas en que el hecho a probar es directamente establecido y son:

- a. La prueba testimonial.
- b. La confesión.
- d. El peritaje.
- e. La prueba por escrito.
- f. El descenso a los lugares o la inspección de ellos

Los indirectos o por vía de razonamiento se subdividen en:

- Las presunciones legales
- y los indicios o pruebas circunstanciales.

2.2.6.1.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Declaración Instructiva

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gacet Jurídica, 2011).

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (Villavicencio, 2006)

La prueba testimonial

La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito,

resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos”. (Sanchez, 2006, p.682)

La inspección judicial

Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)”. (Burgos V. , 2002)

La prueba pericial

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (De La Cruz, 1996, p.338)

Etapas de la valoración probatoria

- **Valoración individual de las pruebas.** “Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser

sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas” (Linares, 2013).

- **Valoración conjunta de las pruebas.**

Peyerano citado por (Linares, 2013, s.p.). Sostiene que:

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que —el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Hinojosa refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

2.2.7. Delito de Encubrimiento Personal.

2.2.7.1. Encubrimiento.

2.2.7.1.1. Definición.

Para Gómez (citado por Ruiz, (2002) en su investigación, *El encubrimiento y la receptación. Los específicos elementos subjetivos del injusto*, afirma que:

El encubrimiento, a pesar de no ser una forma de participación criminal, tampoco es una conducta plenamente autónoma de autoría, como lo demuestra su dependencia de la pena del delito cometido por el autor. Construye igualmente el encubrimiento como una causa de extensión de la pena. (p.612)

A experiencia del investigador, podemos afirmar que el encubrimiento puede darse de dos maneras: En primer lugar, configura un delito, que consiste en recoger, pese a tener conocimiento, objetos provenientes de una infracción. En segundo lugar, también configura en

delito, el sustraer a la justicia personas responsables de una infracción. En el Derecho Penal, encubrimiento es la acción de tapar u ocultar alguna cosa siendo sinónimo de camuflar o disimular; sin embargo, en un sentido técnico jurídico, el encubrimiento es el acto realizado por una persona, que sin tener participación en un hecho delictivo cuya comisión conoce, bien auxiliándole para que se aprovechen de los efectos del delito, bien desarrollando una actividad de ocultamiento de los instrumentos y efectos del mismo, bien ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la Justicia

2.2.7.1.2. Encubrimiento personal.

El Código Penal (2015, p. 283) en el Artículo 404° establece:

- El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
- Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
- Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

2.2.7.1.3. Requisitos.

Como requisitos comunes de las conductas encubridoras se pueden citar los siguientes:

a) Perpetración de un delito. Así el encubrimiento se encontraría en una relación de accesoriadad con el mismo delito encubierto.

b) Conocimiento de la perpetración de un delito. El conocimiento del encubridor debe de abarcar al delito concreto realizado, sin que el mismo comprenda la calificación jurídica del delito anterior o su perfección delictiva. Este conocimiento debe ser anterior a la realización de la conducta encubridora.

2.2.7.2. Conductas encubridoras.

- a. **Auxilio:** Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio. El elemento típico es la falta de ánimo de lucro, elemento éste que lo diferencia de la receptación. Así, en la receptación, el sujeto la realiza para su provecho propio, mientras que el encubridor complementa la acción de los responsables del delito anterior en beneficio de ellos y lesionando a la Administración de Justicia que se ve impedida de actuar. Además, en el auxilio únicamente puede tener lugar en relación con aquellas figuras delictivas en las que el resultado delictivo sea susceptible de producir algún provecho, producto o precio.
- b. **Favorecimiento real:** “Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento” (art. 451.2). La acción ya no guarda relación con el delito anterior, sino que lesiona directamente a la Administración de Justicia que se ve impedida de realizar su función de averiguar hechos delictivos. El objeto sobre el que recae la acción encubridora son el cuerpo, efecto o instrumentos del delito.

- c. **Favorecimiento personal:** Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:
- Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la regencia, o del Príncipe heredero de la Corona, genocidio, rebelión, terrorismo u homicidio.
 - Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas [...] (art. 451.3).

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. Acción.

Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Ossorio, s.f., p. 21)

2.3.2. Calidad.

Para Ossorio (s.f.) es el: “modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades”. (p. 21)

2.3.3. Corte Superior De Justicia.

“Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Juridica, 2012)

Ossorio (s.f.) define: “Nombre de diversos tribunales de apelación y casación”. (p. 233)

2.3.4. Criterio.

Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. (Ossorio, s.f., p. 259)

2.3.5. Criterio Razonado.

Con este criterio se evalúa la medida en que se desarrolla un argumento razonado en relación con el problema de investigación y se utilizan los materiales recopilados para presentar ideas de manera lógica y coherente.

2.3.6. Decisión Judicial.

“Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter”. (Ossorio, s.f., p. 259)

2.3.7. Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Juridica, 2012).

2.3.8. Evidencia.

“Certeza clara y manifiesta de algo. Prueba judicial”. (Larousse, 2006, p. 430)

2.3.9. Instancia.

“Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Ossorio, s.f., p. 503).

2.3.10. Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Juridica, 2012)

2.3.11. Fallos.

“Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio”. (Ossorio, s.f., p. 407)

2.3.12. Principio.

“Gen considera como tales las reglas universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y de la equidad sociales y atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas, reglas que constituirán como una especie de Derecho Universal común. (Diccionario Jurídico Latinazos)

2.3.13. Pertinencia.

“Pertenece o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas”. (Ossorio, s.f., p. 725)

2.3.14. Primera Instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Juridica, 2012)

2.3.15. Pretensión.

“Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención”. (Ossorio, s.f., p. 766)

2.3.16. Partes.

Ossorio (s.f, p.692) “En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. En Derecho Comercial, la fracción de capital que pertenece a cada uno de los socios en una sociedad. En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un

derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión” (Ossorio, s.f., p. 692)

2.3.17. Referentes.

“Objetos y cosas pertenecientes a la realidad que se van incorporando a, conjunto de imágenes y objetos mentales”. (Blanco, 2011)

2.3.18. Referentes Teóricos.

“Teorías, supuestos, categorías, conceptos y contenidos de una investigación que sirven de referencia para ordenar y articular los hechos que tienen relación con el problema”. (Blanco, 2011)

2.3.19. Referentes Normativos.

La idea de sociedad implica o lleva implícito la existencia de unas normas que regulan su funcionamiento. Estas normas son aceptadas en mayor o menor medida por la gran mayoría de los individuos. Aprender a funcionar en sociedad según estas normas es lo que se aprende, generalmente durante la niñez, mediante el proceso que conocemos como socialización. Estas ideas nos llevan a una conclusión evidente: será un inadaptado o desadaptado todo aquel que no acepte la normativa y su comportamiento se desvíe de la norma

2.3.20. Segunda Instancia.

“En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo”. (Ortiz & Perez, 2004, p. 278)

2.3.21. Sala Penal.

“El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas”. (Ossorio, s.f., p. 865)

2.3.22. Valoración.

Ossorio (s.f.) define: “Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias” (p. 981).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la

propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información

sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: El Expediente judicial N° 0158-2012-0-2512-JM-PE-01, sobre Encubrimiento Personal; con interacción de ambas partes; concluido por la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA producto del desarrollo normal del proceso judicial; que RESUELVE: REVOCAR la sentencia apelada del 24/10/2013, que condenó a W.I.S. como coautor del delito Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, ABSOLVIENDOLO de la acusación fiscal; ORDENANDO el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; cuya pena principal aplicada en primera instancia fue: CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad; tramitados en el Juzgado Mixto de Chupaca en Primera Instancia; y en la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en Segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula: el expediente N° 0158-2012-0-2512-JM-PE-01, por el delito Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, tipificado en el Artículo N° 404 del Código Penal: tramitado en primera instancia por **el Juzgado Mixto de la Provincia de Chupaca**, siguiendo las reglas del proceso en la Vía Sumaria; resolución que fue

impugnada, pasando a ser de competencia de la **Segunda Sala Penal** de la Corte Superior de Justicia de Junín; comprensión del Distrito Judicial del Junín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en

la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre encubrimiento personal, en el expediente N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín; Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Encubrimiento Personal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Encubrimiento Personal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Lima, 2017
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive	Determinar la calidad de la parte

de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

(Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>Juzgado Mixto – sede Chupaca; el expediente N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, las identidades de las partes son del acusado: W. I. S. y del agraviado: Procurador Publico del Poder Judicial. El nombre del Juez es: Jorge René Luque Pinto del Juzgado Mixto Provincial de Chupaca, como especialista: Nelly Juscamayta Arroyo; con Resolución N° 19, en Chupaca el veinticuatro de Octubre del Dos mil Trece.</p> <p>Se apertura instrucción en la VIA SUMARIA contra W. I. S.; como presunto autor del delito Contra LA ADMINISTRACION PUBLICA – CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la modalidad de ECUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del ESTADO – PODER JUDICIAL. Tramitada la causa conforme a lo ordenado, vencidos que fue la ampliación de la investigación el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio N° 0259-2012-MP-FPMCH a folios DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES A DOSCIENTOS SETENTA, puesto de manifiesto por el término de la ley, es el estadio de emitir sentencia.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple</p>					X						9

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: W. I. S., se encuentra identificado con DNI N° 47076007, de nacionalidad peruana, natural del Distrito de San Juan de Jarpa, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín, nacido el diez de abril de mil novecientos noventa y uno, hijo de Wilfredo y Flor Digna, con grado de instrucción secundaria, domiciliado en el Jr. Atahualpa S/N – San Juan de Jarpa – Chupaca; presunto autor de la comisión del delito contra la Administración Pública - Contra la Administración de Justicia - **ENCUBRIMIENTO PERSONAL** - en agravio del ESTADO - PODER JUDICIAL .

Si se llevó a cabo un proceso regular respetando los plazos, el representante Ministerio Público formalizó denuncia penal N° 146-2012I; con la Resolución N° 01 del 10/05/2012 el Juzgado Mixto de Chupaca dicta el auto de apertura de instrucción, en la que se ordena Mandato de Comparecencia Restrictiva para los inculcados; Mediante Dictamen Fiscal N° 0259-2012 del 11/10/2012, el representante de la Fiscalía Provincial emite Dictamen Acusatorio contra los procesados; el juzgamiento del caso empieza un 11 de Octubre del 2012 y termina con la sentencia un 24 de Octubre del 2013),

Si se evidencia un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.

3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Postura de las partes

"...el conductor L. M. P. ha conducido el vehículo a excesiva velocidad y el factor contributivo ha sido que el agraviado se encontraba durmiendo en la calzada; luego del evento al encontrarse herido el agraviado producto del impacto y al no ser socorrido en debido momento falleció, además de ello el inculcado después de haber provocado el accidente automovilístico donde ha tenido parte y resultado la muerte de O. C. H., se alejó del lugar con la finalidad de sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias, ello se corrobora con el acta de recojo de muestras y vista fonográfica del vehículo causante del accidente de correr a fojas cincuenta y tres; no cabe duda que sobre los hechos materia de denuncia los inculcados **W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. S. R.** han tenido conocimiento del hecho criminoso y dolosamente han sustraído al denunciado L. M. P. de la persecución penal..."

Asimismo, formula **ACUSACION** contra **W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. S. R.** como co-autores de la comisión del delito contra la Administración de Justicia - Contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Encubrimiento Personal, en agravio del PODER JUDICIAL...

...solicitando que se le imponga a cada uno de los procesados CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del ESTADO - PODER JUDICIAL, el mismo que deberán pagar los inculcados con sus bienes propios y libres a razón 500.00 nuevos soles cada uno.

No evidencia.

Si evidencia claridad en el contenido del lenguaje, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

X

Fuente. Sentencia Primera Instancia, N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubicó en el rango de **Muy Alta** calidad; lo que deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **Muy Alta** calidad y **Alta** calidad, respectivamente.

En el caso de la “**introducción**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y las razones evidencian claridad.

En cuanto a la “**postura de las partes**”, su rango de calidad se ubicó en **Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; **faltando precisar en esta parte de la sentencia:** la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 0158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>Declaración Instructiva del Procesado w. I. S., el acusado señala "...Que, si he concurrido a la fiesta del Anexo de Acac - Bella Vista el día 29 de abril del 2012...estuvimos entre 10 a 12 personas en un grupo, y entre todos bebimos y bailamos, llegando a tomar media caja de cerveza, siendo aprox., la una de la madrugada aprox., del día 30 de abril del 2012, me fui al grupo de Luis Melgar donde estaba Beltran Aguilar, Roy; Rusvel y otras personas éramos como quince personas en el grupo, entre otros tomamos una caja de cerveza, hasta las 03:30 ele la madrugada aprox... nos demoramos hasta las 04:15 de la madrugada luego de haber discutido con las personas que no nos dejaban ir, y nos fuimos a bordo del vehículo de Luis, donde Luis condujo el carro, retirándonos en compañía de Beltrán Aguilar, Rusvel Rodríguez y Roy; con dirección a su domicilio de Luis..."</p> <p>El señor Representante del Ministerio Publico; al presentar cargos contra los acusados, lo hace en los siguientes términos: el inculpada L. M. P., se encontraba manejando el vehículo de placa cié rodaje A1 J-613 en compañía de W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. R. S. R., quienes se dirigían Hacia el distrito de San Juan de Jarpa y cuando se encontraba a la altura del puente Chacapampa del Anexo de Acac a unos 15 metros al circular de norte a sur y dar vuelta hacia el oeste no se dieron cuenta de que el agraviado se encontraba durmiendo de cubito dorsal en la calzada por lo que la llanta del lado derecho sobrepaso el cuerpo del agraviado. Luego del accidente de tránsito el inculpada L. M. P., no le prestó asistencia al agraviado pese a haberlo herido poniendo en peligro su vida y su salud, y cuya consecuencia falleció...y que los inculpados W. I. S., B. A. P., R. R. P., y R. R. S. R., tuvieron conocimiento del accidente de tránsito, toda vez de que viajaban en el interior del vehículo causante del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p>					X					20

accidente, sin embargo de forma dolosa han sustraído al inculpado L. M. P., de la persecución penal.

A NIVEL PRELIMINAR:

- a. Manifestación de la persona de Luis Melgar Pariona, de fojas quince a diecinueve.
- b. Manifestación de Osilia Alvarado Cerrón, de fojas veinte.
- c. Manifestación de Marcos Nilo Casallo Bastidas, de fojas veintiuno y veintidós.
- d. Manifestación de Saturnina Casallo Huaynalaya, de fojas veintitrés.
- e. Manifestación de Edison De La Cruz Lozano, de fojas veinticuatro.
- f. Manifestación de Beatriz Uribe Peña, de fojas veinticinco y veintiséis.
- g. Manifestación de la persona de Ernesto Casallo Osario, de fojas veintiséis.
- h. Manifestación de la persona de Rusvel Rodríguez Pariona, de fojas treinta y treinta idos.
- i. Manifestación de la persona de Beltrán Aguilar Pariona, de fojas treinta tres y treinta cuatro.
- j. Copia del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y ocho.
- k. Acta de levantamiento de cadáver de Oscar Casallo Huaynalaya, de fojas cuarenta y nueve.
- l. Acta de Recojo de Prendas de vestir del occiso agraviado Oscar Casallo Huaynalaya, de fojas cincuenta y dos.
- m. Hoja con tomas fotográficas del vehículo A1J-613, que obra a fojas cincuenta y tres.
- n. Acta de Recojo de Muestras del occiso, de fojas cincuenta y cuatro.
- o. Acta de verificación e inmovilización, de fojas cincuenta y cinco.
- p. Pericia Toxicológica - Dosaje Etílico Nro. 1540-1541/2012, de fojas cincuenta y seis.
- q. Acta de inspección técnico policial por accidente de tránsito, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve.
- r. Croquis del lugar del accidente, de fojas sesenta.
- s. Transacción extrajudicial, de fojas sesenta y uno a sesenta y tres.
- t. Ficha RENIEC del denunciado Luis Melgar Pariona, de fojas setenta y tres.
- u. Resolución Judicial que autoriza la detención preliminar del denunciado Luis Melgar Pariona, de fojas ochenta y uno.
- v. Fichas RENIEC de los denunciados Walter Inga Salvatierra, Beltrán Aguilar Pariona, Rusvel Rodríguez Pariona y Roy Roger Solano Rodríguez, que obran a fojas 84, 85, 86 y 87

NIVEL JUDICIAL:

- a. Declaración instructiva del procesado Beltrán Aguilar Pariona de fojas ciento veinticuatro.
- b. Declaración Instructiva de Luis Melgar Pariona, de fojas ciento veintiséis.
- c. Certificado de Antecedentes Penales de Rusvel Rodríguez Pariona, de fojas ciento treinta y siete.
- d. Acta de Recojo y Acta de Situación Vehicular del vehículo de Placa **A1 J-613**, de fojas ciento treinta y nueve.
- e. Examen Biológico Nro. 206/12, de fojas ciento cincuenta y siete.
- f. Dictamen Pericial de Examen Biológico Uro. 215/12, de fojas ciento cincuenta y ocho.
- g. Declaración testimonial de Javier **Samaniego** Clemente, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho.
- h. Declaración Instructiva del procesado Rodríguez Pariona **Rusvel**, de fojas ciento setenta y uno al ciento setenta y cuatro.
- i. Declaración Instructiva del Procesado Inga Salvatierra Walter, de fojas ciento setenta y seis al

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

- ciento setenta y nueve.
- j. Diligencia de inspección Judicial, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis.
- k. Acta de entrega de vehículo, de fojas trescientos catorce.
- l. Dictamen Pericial de Biología Forense - ADM N° 566 a 567/12, que obra a fojas 320-323.
- m. Examen Pericial de Biología Forense -AUN 105-109/13, de fojas 324.

RESPECTO AL ACUSADO W. I. S.; Como se ha expresado anteriormente, si este acusado niega rotundamente a nivel preliminar y judicial, los cargos que se imputa, consiste en encubrir a su co-acusado L. M. P., como auto de los delitos **DE HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO, EXPOSICIÓN AL PELIGRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del occiso O. C. H.; Sin embargo, ya ha quedado demostrado y probado que el acusado **W. I. S. JUNTAMENTE CON SUS CO-ACUSADOS R. R. S. R., R. R. P. y B. A. P.** el día 30 de abril del año 2012, **abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo de placa de rodaje A1J-163**, de su co-acusado **L. M. P., siendo este quien conducía el vehículo, todos en estado de ebriedad pues habían libado licor** en la fiesta realizado el día anterior en el Anexo de Acac – Bellavista, distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca y en trayecto atropellaron al agraviado O. C. H., abandonándolo y huyendo del lugar, conforme se ha expresado, detallado y argumentado las pruebas en el rubro.

PRUEBAS DOCUMENTALES – PERICIAS QUE PRUEBAN QUE LOS ACUSADOS SON AUTORES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Copia de tomas fotográficas del vehículo **A1J-613, que obra a fojas cincuenta y tres, con las evidencias bilógicas encontradas:** restos de sangre en el tubo de escape, manchas de sangre, llantas del vehículo, huella de la llanta del vehículo; **Acta de verificación e inmovilización**, de fojas cincuenta y cinco, donde se ubica vehículo do Placa A1J-613 marca Toyota Corolla y se inmoviliza el vehículo a fin de que sea verificado por los peritos; **Pericia Toxicológica - Dosaje Etílico Nro. 1540-1541/2012**, de fojas cincuenta y seis que concluye que las muestras (M1, M2 Y M3) analizadas del occiso: O. C. H. (52) dieron resultado **NEGATIVO** para todas las sustancias descritas en el análisis toxicológicas. La Muestra (M3) del occiso O. C. H. (52), analizada para desoje etílico dio resultado: 1,60 g alcohol etílico/L sangre que se califica **EBRIEDAD MANIFIESTA**...Se debe precisar que existe unanimidad en las manifestaciones de los procesados R. R. S. R., R. R. P., B. A. P. y **W. I. S.**, en establecer que el día 30 de abril del año 2012, abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo de placa, de rodaje A1J-613, de su co-acusado L. M. P., siendo este quien conducía el vehículo.

Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

Motivación del derecho

Consecuentemente, está probado la consumación del delito de **Encubrimiento Personal**; contenido en el **Artículo 404°** del Código Penal que prescribe: "... **El que sustrae una persona de la persecución penal o al ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...**", desde que la conducta del acusado Walter Inga Salvatierra se ajusta al tipo penal citado, que es una de las formas más graves de atentar contra lo administración de justicia y los supuestos que contemplan dicho artículo tiene las características comunes que se traducen en actos materiales que atentan contra la función jurisdiccional en el orden penal; de manera que el acusado Walter Inga Salvatierra en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al "encubierto L. M. P." en su ocultación y fuga, entorpeciendo de esa manera lo acción de la justicia.

Y radicando la naturaleza jurídica del delito de encubrimiento personal en su autonomía, de manera que el tipo tiene un contenido propio de injusto en la medida en que la conducta reprochable del encubridor W. I. S. (sustraer) "después de cometido el atropello del agraviado O. C. H." por parte del "agente encubierto" L. M. P., necesariamente le tiene que ser ajena y excluyente o este cualquier forma de participación en el hecho delictivo, esto es, que encubridor no puede intervenir en el hecho criminal porque su misión empieza a cumplirse luego de que el delito se termina y es literalmente imposible intervenir o tomar parte en lo que ya está realizado; de ello se verifica que al acusado W. I. S. solo le es ajeno el delito de homicidio culposo cometido por su co-acusado L. M. P., mas no así los delitos de omisión de auxilio o aviso a la autoridad y fuga del lugar del accidente de tránsito, por los que no ha sido denunciado, por lo que debe remitirse copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Publico, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones

W. I S... no es pasible de responsabilidad restringida, además es una persona con grado de instrucción superior incompleta, conforme expreso en sus generales de su declaración instructiva de fojas 176, por lo que su ocupación es la de un estudiante, no tiene carencias sociales.

... pese a ello no ha colaborado con la acción de la justicia, no ha existido animo de arrepentimiento, ni de confesión sincera pese a ser testigo presencial del accidente de tránsito ocasionado por su co-acusado L. M. P., en agravio de O. C. H., teniendo instrucción superior, se esperaba que aunado ello el grado de cultura que posee, actúe de modo distinto y no hizo, por lo que debe aplicársele una pena acorde a su accionar, máxime si se tratan del encubrir delitos que han afectado el derecho fundamental a la vida del agraviado occiso O. C. H., lesionando de modo directo y grave la adecuada administración

ofrecidas). **Si cumple**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) . **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. **Si cumple**

X

	<p>de justicia</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>"...radicando la naturaleza jurídica del delito de encubrimiento personal en su autonomía, de manera que el tipo tiene un contenido propio de injusto en la medida en que la conducta reprochable del encubridor W. I. S. (sustraer) "después de cometido el atropello del agraviado O. C. H." por parte del "agente encubierto" L. M. P., necesariamente le tiene que ser ajena y excluyente o este cualquier forma de participación en el hecho delictivo, esto es, que encubridor no puede intervenir en el hecho criminal porque su misión empieza a cumplirse luego de que el delito se termina y es literalmente imposible intervenir o tomar parte en lo que ya está realizado; de ello se verifica que al acusado Walter Inga Salvatierra solo le es ajeno el delito de homicidio culposo cometido por su co-acusado L. M. P., mas no así los delitos de omisión de auxilio o aviso a la autoridad y fuga del lugar del accidente de tránsito, por los que no ha sido denunciado, por lo que debe remitirse copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Publico, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones".</p> <p>El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona a aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, que para la configuración de un delito, se requiere necesariamente la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, tutelado por el ordenamiento jurídico penal, siendo esta consecuencia, requisito <i>sine que non</i>, para la imposición de una pena, al no existir posibilidad del autor a título de dolo o culpa, en los casos expresamente señalados en la norma, en razón de encontrarse proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme así se establece en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal</p> <p>"...por lo que debe aplicársele una pena acorde a su accionar, máxime si se tratan del encubrir delitos que han afectado el derecho fundamental a la vida del agraviado occiso Oscar Casallo Huaynalaya, lesionando de modo directo y grave la adecuada administración de justicia, por lo que la pena a aplicársele, si bien deberá tener en cuenta que el acusado no es delincuente reincidente ni habitual, no</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p>					<p>X</p>						

	<p>será la mínima por la conducta desplegada por éste acorde a los principios básicos de la pena, como es el de resocialización y reeducación, correspondiéndole cuatro años de reclusión efectiva.”</p> <p>“Sin embargo, pese a ello no ha colaborado con la acción de la justicia, no ha existido animo de arrepentimiento, ni de confesión sincera pese a ser testigo presencial del accidente de tránsito ocasionado por su co-acusado Luis Melgar Pariona, en agravio de Oscar Casallo Huaynalaya, teniendo instrucción superior, se esperaba que aunado ello el grado de cultura que posee, actúe de modo distinto y no hizo...”</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>“La reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo 101 del Código penal...”.</p> <p>“...la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir las lesiones producidas por el hecho delictuoso materia de autos; con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo de 1985 del Código Civil...”.</p> <p>“...el accionar obstruccionista del acusado WALTER INGA SALVATIERRA se ha afectado directa y gravemente la adecuada administración de justicia, afectando directamente la labor del Poder Judicial, encubriendo el delito de homicidio culposo cometido por su co-acusado Luis Melgar Pariona...”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple</p>					<p>X</p>						

"...debe establecerse una monto prudencial, tomando que es una persona joven, no sufre de discapacidad alguna, por lo que está en capacidad de pago, y considerando que son tres sus co-acusados, el pago debe ser solidario entre estos, por lo que se estima en cuatro mil nuevos soles...".

Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente **N° 0158-2012-0-1512-JM-PE-01**, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro **N°2** revela que la **parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia** se ubicó en el rango de **Muy Alta** calidad; lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **Muy Alta** calidad, todas las sub dimensiones mencionadas.

En el caso de la “**motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad.

Referente a la “**motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad.

Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y las razones evidencian claridad.

Finalmente, respecto a la “**motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad es **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado y las razones evidencian claridad.

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio</p> <p>Si evidencia: DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos y la pruebas con criterio de conciencia, es decir metodológicamente conforme aconseja el artículo 285° de la norma legal acotada y habiéndose enervado el principio constitucional de presunción de inocencia respecto al acusado... "CONDENANDO al acusado W. I. S., como CO-AUTOR del delito CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado – PODER JUDICIAL..."</p> <p>No evidencia; el FISCAL solicitó una pena de CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad para el acusado; y el pago de Dos Mil Nuevos soles por el concepto de reparación civil. El fallo del juez indica: "...a la pena de CUATRO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad efectiva... Fijar el monto de reparación Civil en la suma de Cuatro Mil Nuevos Soles que deberá pagar a favor de la parte agraviada por el delito, en ejecución de sentencia con sus propios bienes propios y libres, de forma solidaria con sus co-acusados por este delito".</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p>				X							9

**de
Correlación**

No evidencia.

Si evidencia; PARTE RESOLUTIVA: **Primero:** CONDENANDO al acusado **W. I. S.,...** como **CO-AUTOR** del delito **CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado – **PODER JUDICIAL**, a la pena de **CUATRO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad efectiva...** **Segundo:** Fijar el monto de reparación Civil en la suma de Cuatro Mil Nuevos Soles que deberá pagar a favor de la parte agraviada por el delito, en ejecución de sentencia con sus propios bienes propios y libres, de forma solidaria con sus co-acusados por este delito. **PARTE EXPOSITIVA:** "...formula ACUSACION contra **W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. R. S. R.** como co-autores de la comisión del delito contra la Administración de Justicia - Contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Encubrimiento Personal, en agravio del PODER JUDICIAL...". **PARTE CONSIDERATIVA:**... está probado la consumación del delito de **Encubrimiento Personal**; contenido en el **Artículo 404°** del Código Penal que prescribe: **"... El que sustrae una persona de la persecución penal o al ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."**, desde que la conducta del acusado Walter Inga Salvatierra se ajusta al tipo penal citado, que es una de las formas más graves de atentar contra lo administración de justicia y los supuestos que contemplan dicho artículo tiene las características comunes que se traducen en actos materiales que atentan contra la función jurisdiccional en el orden penal; de manera que el acusado Walter Inga Salvatierra en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al "encubierto Luis Melgar Pariona" en su ocultación y fuga, entorpeciendo de esa manera lo acción de la justicia.

Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Descripción de la Decisión

“**CONDENANDO** al acusado **WALTER INGA SALVATIERRA**, con DNI N° 47076007, de nacionalidad peruana, de sexo masculino, nacido en el distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junín, el 10 de abril del año 1991, con domicilio en el Jr. Atahualpa S/N del distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junín, raza mestiza; estatura: 1.68 cm; siendo el nombre de sus padres Wilfredo y Flore Digna, conforme a los datos que se registran en su ficha de RENIEC de fojas 84...”.

“como **CO-AUTOR** del delito **CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL...**”

“...pena de **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad efectiva...”

“...en agravio del Estado – **PODER JUDICIAL...**”.

Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

X

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia** se ubicó en el rango de **Muy Alta** calidad; lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **Alta** y **Muy Alta** calidad respectivamente.

En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubicó en **Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad. **Faltando precisar en esta parte de la sentencia:** el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Respecto de “**la descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y las razones evidencian claridad.

Cuadro N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Junín - Segunda sala penal. EXP. N° : 0158-2012-0-1512-JM-PE-01-CHUPACA INCULPADO : W. I. S., OTRO REO EN CARCEL DELITO : ENCUBRIMIENTO REAL AGRAVIADO : EL ESTADO – PODER JUDICIAL V.C. 16-12-13 RESOL. N° 25 SENTENCIA DE VISTA, Huancayo, veintiséis de diciembre de dos mil trece.</p> <p>“...VISTOS; El recurso de apelación ...”.</p> <p>“...presentado por el sentenciado W. I. S., contra la sentencia de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil trece, de fojas cuatrocientos cincuentitrés a cuatrocientos ochentiséis...”</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple</p>				X						9

	<p>No evidencia.</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>“recurso de apelación presentado por el sentenciado WALTER INGA SALVATIERRA, contra la sentencia de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil trece, de fojas cuatrocientos cincuentitrés a cuatrocientos ochentiséis, que condenó al recurrente, como co-autor del delito Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de Encubrimiento Personal, en agravio del Estado Poder Judicial a la pena de cuatro años privativa de libertad efectiva y FIJA el monto de la reparación civil la suma de cuatro mil Nuevos Soles”</p> <p>Los fundamentos del apelante, resumidamente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al momento de emitir sentencia no se ha tenido en consideración que al momento de los hechos contaba con 22 años de edad. 2. Que, existe incongruencia en la sentencia emitida en el considerando quinto entre el numeral "c" y el numeral 1, refiriendo su el Despacho del Juez llega a la conclusión que el recurrente se encontraba ebrio el día de los hechos como puede afirmar que ha incurrido en una acción dolosa, toda vez que en altas horas de la noche y en estado de embriaguez que se encontraba fácilmente se hubiera quedado dormido durante el trayecto al distrito de San Juan de Jarpa, por lo que no existe una motivación adecuada, y que al haberse violado el principio de congruencia procesal y el debido proceso se ha incurrido en causal de nulidad. 3. Que ha incurrido en causal de nulidad, no obstante de existir acusación fiscal contra los acusados Luis Melgar Pariona por el delito de homicidio culposo y contra Roy Roger Solano Rodríguez, Rusvel Rodríguez Pariona y Beltrán Aguilar Pariona, por el delito de encubrimiento personal, no existe pronunciamiento alguno, por lo que no se ha resuelto su situación jurídica. 4. Además, al momento de expedirse la sentencia materia de impugnación en el extremo que fija el quantum de la pena no se ha considerado que el recurrente se encontraba en evidente estado de ebriedad, además no registra antecedentes 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>penales.</p> <p>5. Que, se debe tener en cuenta que el recurrente no ha declarado conforme a la verdad en sus declaraciones, tanto a nivel policial, como judicial por estar mal aconsejado, y que tiene la mejor intención de aclarar las cosas, por lo que solicita una ampliación de su declaración instructiva.</p> <p>6. Que criminalizar con altas penas y severas, desnaturaliza el sistema penal como órgano de prevención y control social. En atención al principio de proporcionalidad la sanción penal debe corresponder con el grado de gravedad y entidad del hecho cometido.</p> <p>7. Que, resulta razonable que la Sala Penal ordene en forma extraordinaria la ampliación de la investigación porque no se ha llevado a cabo las diligencias ofrecidas por el Ministerio Público y ordenadas en el Auto de Apertura de Instrucción como es la diligencia de ampliación de instructiva.</p> <p>“El Fiscal Superior en su dictamen N° 490-2013, de fojas quinientos veintinueve y siguientes, opina porque se REVOQUE la sentencia en el extremo de la imposición de la pena y REFORMÁNDOLA...”</p> <p>“... se imponga al procesado la sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad la cual debe ser cumplida con suspensión de la ejecución de la pena, bajo reglas de conducta...”</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del sentenciado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la segunda Instancia** se ubicó en el rango de **Muy Alta** calidad; lo que deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: **Alta** calidad y **Muy Alta** calidad respectivamente.

En el caso de la “**introducción**”, su rango de calidad se ubicó en **Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: la evidencia el encabezamiento; la evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; y las razones evidencian claridad. **No se encontró en la parte introductoria de la resolución de segunda instancia:** la evidencia de aspectos del proceso.

En cuanto a “**la postura de las partes**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que son: la evidencia el objeto de la impugnación; la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la formulación de las pretensiones del sentenciado; la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y las razones evidencian claridad.

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p><u>Tercero.-</u> Los fundamentos del apelante, resumidamente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, existe incongruencia en la sentencia emitida en el considerando quinto entre el numeral "c" y el numeral 1, refiriendo su el Despacho del Juez llega a la conclusión que el recurrente se encontraba ebrio el día de los hechos como puede afirmar que ha incurrido en una acción dolosa, toda vez que en altas horas de la noche y en estado de embriaguez que se encontraba fácilmente se hubiera quedado dormido durante el trayecto al distrito de San Juan de Jarpa, por lo que no existe una motivación adecuada, y que al haberse violado el principio de congruencia procesal y el debido proceso se ha incurrido en causal de nulidad. 2. Que ha incurrido en causal de nulidad, no obstante de existir acusación fiscal contra los acusados Luis Melgar Pariona por el delito de homicidio culposo y contra Roy Roger Solano Rodríguez, Rusvel Rodríguez Pariona y Beltrán Aguilar Pariona, por el delito de encubrimiento personal, no existe pronunciamiento alguno, por lo que no se ha resuelto su situación jurídica. 3. Además, al momento de expedirse la sentencia materia de impugnación en el extremo que fija el quantum de la pena no se ha considerado que el recurrente se encontraba en evidente estado de ebriedad, además no registra antecedentes penales. 4. Que, se debe tener en cuenta que el recurrente no ha declarado conforme a la verdad en sus declaraciones, tanto a nivel policial, como judicial por estar mal aconsejado, y que tiene la mejor intención de aclarar las cosas, por lo que solicita una ampliación de su declaración instructiva. 5. Que, resulta razonable que la Sala Penal ordene en forma extraordinaria la ampliación de la investigación porque no se ha llevado a cabo las diligencias ofrecidas por el Ministerio Público y ordenadas en el Auto de Apertura de Instrucción como es la diligencia de ampliación de instructiva. 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante). Si cumple</p>				X				9		

Cuarto.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

"iv.ii.v. En la sentencia, no se indica cuáles son los hechos que realizó el sentenciado W. I. S., para facilitar o hacer posible que su co acusado L. M., eluda la investigación o la acción de la justicia. No precisando en que ha consistido que haya trabado o entorpecido la acción de la justicia."

"iv.ii.vi. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, prescribe: *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.* En ese sentido, no se ha llegado a determinar en la sentencia que el acusado haya sustraído dolosamente (conocimiento y voluntad) a L. M. P. de la persecución penal."

No evidencia

Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

iv.ii.El artículo 404° del Código Penal, prescribe: "El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la Justicia (...)". El delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda...

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios)

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **No cumple**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

Motivación del derecho	<p>"...el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto sentido garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación; sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye un presupuesto, entonces, es diferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada" R.N. N°3 76-200. La Libertad, Avalos Rodríguez Constante C/ Robles Briceño Meri E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005; p.308."</p> <p>No evidencia.</p> <p>No evidencia.</p> <p>No evidencia.</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X							
-------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	No evidencia	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple	X																	
	No evidencia	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. No cumple																		
	No evidencia	3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple																		
	No evidencia	4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple																		
	Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.																		
Motivación de la reparación civil	No evidencia	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple	X																	
	No evidencia	2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple																		

No evidencia	3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). No cumple										
No evidencia	4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple										
Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple										

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N°5 revela que la **parte considerativa de la segunda Instancia se ubicó en el rango de Mediana calidad;** lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron cada una en el rango de: **Alta** calidad, **Mediana** calidad, **Muy Baja** calidad y **Muy Baja** calidad respectivamente.

En el caso de “**la motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **Alta;** porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de

la valoración conjunta; y las razones evidencian claridad. **Se puede concluir que la motivación de los hechos de la resolución de segunda instancia, adolece de:** las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Referente a la “**motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **Mediana**; porque evidencia el cumplimiento de solo 3 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian claridad. **Podemos establecer que la motivación del derecho de la resolución de segunda instancia, adolece de:** las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Baja**; porque evidencia el cumplimiento de solo 1 de los 5 parámetros previstos, que es: las razones evidencian claridad. **Por tanto la motivación de la pena, carece de:** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Baja**; porque evidencia el cumplimiento de solo 1 de los 5 parámetros previstos, que es: las razones evidencian claridad. **Por tanto, podemos afirmar que la motivación de la reparación civil, adolece de:** las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; y las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR TALES CONSIDERACIONES:</p> <p>REVOCARON la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, que obra en autos de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y seis, que condenó a WALTER INGA SALVATIERRA, como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado - Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y con todo lo demás que contiene; reformándola ABSOLVIERON de la acusación fiscal a WALTER INGA SALVATIERRA, por el delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado.</p> <p>“...El Fiscal Superior en su dictamen N° 490-2013, de fojas quinientos veintinueve y siguientes, opina porque se REVOQUE la sentencia en el extremo de la imposición de la pena y REFORMÁNDOLA se imponga al procesado la sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad la cual debe ser cumplida con suspensión de la ejecución de la pena, bajo reglas de conducta; oído el informe oral...”</p> <p>“...ORDENARON el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; encontrándose recluido en el Establecimiento Penal de Huamancaca: DISPUSIERON su inmediata excarcelación, siempre y cuando no pese en su contra otra orden de detención</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X						10

	<p>emanada de autoridad competente, remitase el oficio correspondiente; por la irregularidad advertida LLAMARON SEVERAMENTE LA ATENCIÓN al Juez de la causa señor Jorge Rene Luque Pinto, recomendándole ser más diligente al momento de emitir sus resoluciones...”</p> <p>Si evidencia.</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>“...REVOCARON la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, que obra en autos de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y seis, que condenó a WALTER INGA SALVATIERRA...”</p> <p>“...como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL...”</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>“...ORDENARON el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Huamancaca: DISPUSIERON su inmediata excarcelación...”</p> <p>“...en agravio del Estado - Poder Judicial...”</p> <p>Si evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N°6 revela que la **parte resolutive de la segunda Instancia se ubicó en el rango de Muy Alta** calidad; lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, ya que ambas sub dimensiones se ubicaron en el rango de: **Muy Alta** calidad.

En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son : el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.

En relación a la “**descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y las razones evidencian claridad.

Cuadro N° 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia						
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						50	
									[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes							[5 - 6]							Mediana
						X			[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
		Motivación					X	[17 - 20]	Muy alta							

PRIMERA INSTANCIA	Parte considerativa	de los hechos						20							
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

LECTURA. El cuadro N°7 revela que la **Calidad de la Primera instancia** sobre **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, del **EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

La calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: **Muy Alta** calidad y **Alta** calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” todas las sub dimensiones de la variable se ubican en el rango de: **Muy Alta** calidad. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: **Alta** calidad y **Muy Alta** calidad respectivamente.

Cuadro N° 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ENCUBRIMIENTO PERSONAL, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2017

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta				30		
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
		Motivación				X		[17 - 20]	Muy alta						

SEGUNDA INSTANCIA	Parte considerativa	de los hechos						9								
		Motivación del derecho			X					[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena	X							[9 - 12]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN.

LECTURA. El cuadro N°8 revela que revela que la **Calidad de segunda instancia** sobre **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, del **EXPEDIENTE N° 00158-2012-0-1512-JM-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN** se ubica en el rango de **Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

La calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: **Alta** calidad y **Muy Alta** calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” se ubican en el rango de: **Alta** calidad, **Mediana** calidad, **Muy baja** calidad y **Muy Baja** calidad respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: **Muy Alta** calidad y **Muy Alta** calidad respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Encubrimiento Personal** del expediente N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial del Junín, Juzgado Mixto de Chupaca, fueron de rango muy **Muy Alta** y **Alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Chupaca de la ciudad de Chupaca cuya calidad fue de rango **Muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **Muy Alta**, **Muy Alta**, y **Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

4.2.1.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **Muy Alta** y **Alta**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; faltando precisar en esta parte de la sentencia: la pretensión de la defensa del acusado.*

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y las razones evidencian claridad.*

El encabezamiento se inicia con: **Juzgado Mixto – Sede Chupaca, Expediente N° 0158-2012-0-1512-JM-PE-01**, del Distrito Judicial de Junín, las identidades de las partes son del **acusado: Walter Inga Salvatierra** y del agraviado: **Procurador Publico del Poder Judicial**. El nombre del **Juez es: Jorge René Luque Pinto del Juzgado Mixto Provincial de Chupaca**, como **especialista: Nelly Juscamayta Arroyo**; con **Resolución N° 19, en Chupaca el veinticuatro de Octubre del Dos mil Trece; Delito ECUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del **ESTADO – PODER JUDICIAL**.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que **se ha cumplido con evidenciar el asunto**, debido a que se ha identificado quien ha planteado, que imputación, etc.; en donde habido un pronunciamiento sobre una acusación por el delito de Encubrimiento Personal, lo cual es similar a lo que establece Peña Cabrera (2011), en su libro Derecho Penal - Parte General afirma: la responsabilidad penal tiene que ver con la autoría y/o participación de un hecho punible, de que el sujeto infractor haya intervenido en la perpetración del delito, sea ostentando el dominio del hecho contribuyendo en forma esencial en su realización típica; es entonces la autoría y participación, lo que define la imputación jurídico-penal, legitimando la reacción punitiva del Estado.

Los encubridores, son aquellos que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo, proporcionan cualquier género de asistencia para impedir el descubrimiento y el castigo

del delito. Se trata de una figura delictiva que constituye una especie de contribución posterior a la ejecución de un delito previo, plantea cuestiones próximas a las propias de la participación criminal. En este delito se castiga aquella conducta encaminada a sustraer al imputado y/o penado de la persecución o ejecución penal, lo cual conlleva afectar sensiblemente el normal funcionamiento de la administración de la justicia, en cuanto, a la averiguación de los hechos (supuestamente punibles) y en lo que respecta a la concretización de las sanciones punitivas; supuesto fáctico que da lugar al tipo penal de “encubrimiento personal”, según los términos normativos propuestos en el tenor literal del artículo 404° del Código Penal.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia: 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificarla calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Se evidencia los aspectos del proceso, que es la descripción de los actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, que según Ejemplo: sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como Sánchez, afirma que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Asimismo la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión

de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendí* en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, P. 535),

Evidencia la individualización del acusado: W. I. S., se encuentra identificado con **DNI N° 47076007**, de nacionalidad peruana, natural del Distrito de San Juan de Jarpa, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín, nacido el diez de abril de mil novecientos noventa y uno, hijo de Wilfredo y Flor Digna, con grado de instrucción secundaria, domiciliado en el Jr. Atahualpa S/N – San Juan de Jarpa – Chupaca. Estos datos se encuentran consignados en fojas cuatrocientos cincuenta y tres y cuatrocientos cincuenta y cuatro.

En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008); más si es explícita, demostrando de esta forma que cumple con los parámetros que evidencia las generales de ley del proceso.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **Alta**, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones*

*penales y civiles del fiscal y la claridad; faltando **precisar en esta parte de la sentencia:** la pretensión de la defensa del acusado.* Este hallazgo, puede estar revelando que el contenido es producto de la tendencia de redacción de sentencias de aquellas épocas en donde el mismo juzgador o magistrado, crea una sentencia sujeta a los hábitos pre existente, no innovador debido, tal vez por la demasiada carga procesal.

4.2.1.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango *Muy Alta.*

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad.*

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad.*

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que*

evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y las razones evidencian claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado y las razones evidencian claridad.*

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que: En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencia la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian claridad.* Lo cual permite inferir que *las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas en este caso.*

Los hechos son expuestas en esta sentencia quedando probado los hechos de la **Declaración Instructiva del Procesado: I. S. W.**, el acusado señala "...Que, si he concurrido a la fiesta del Anexo de Acac - Bella Vista el día 29 de abril del 2012...estuvimos entre 10 a 12 personas en un grupo, y entre todos bebimos y bailamos, llegando a tomar media caja de cerveza, siendo aprox., la una de la madrugada aprox., del día 30 de abril del 2012, me fui al grupo de Luis Melgar donde estaba Beltran Aguilar, Roy; Rusvel y otras personas éramos como quince personas en el grupo, entre

otros tomamos una caja de cerveza, hasta las 03:30 de la madrugada aprox... nos demoramos hasta las 04:15 de la madrugada luego de haber discutido con las personas que no nos dejaban ir, y nos fuimos a bordo del vehículo de Luis, donde Luis condujo el carro, retirándonos en compañía de Beltrán Aguilar, Rusvel Rodríguez y Roy; con dirección a su domicilio de Luis...". **El señor Representante del Ministerio Público; al presentar cargos contra los acusados, lo hace en los siguientes términos:** el inculpado LUIS MELGAR PARIONA, se encontraba manejando el vehículo de placa cié rodaje A1 J-613 en compañía de **W. I. S.**, B.A.P., R.R.P. y R.R.S.R., quienes se dirigían Hacia el distrito de San Juan de Jarpa y cuando se encontraba a la altura del puente Chacapampa del Anexo de Acac a unos 15 metros al circular de norte a sur y dar vuelta hacia el oeste no se dieron cuenta de que el agraviado se encontraba durmiendo de cubito dorsal en la calzada por lo que la llanta del lado derecho sobrepaso el cuerpo del agraviado. Luego del accidente de tránsito el inculpado L.M.P., no le prestó asistencia al agraviado pese a haberlo herido poniendo en peligro su vida y su salud, y cuya consecuencia falleció...y que los inculpados **W. I. S.**, B.A.P., R.R.P., y R.R.S.R., tuvieron conocimiento del accidente de tránsito, toda vez de que viajaban en el interior del vehículo causante del accidente, sin embargo, de forma dolosa han sustraído al inculpado L.M.P., de la persecución penal.

En relación con las normas que se consideran aplicables al caso, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de

derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; al cumplirse según lo corroborado debidamente con las siguientes pruebas actuadas: confrontación, etc. Éste hallazgo se aproxima a lo establecido por Coronado (2009) en su investigación: “*La Congestión Judicial en Colombia*”; la valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; debido a que se cumplen las razones contenidas en el texto de la sentencia, evidenciándose un análisis integrado, entre los cuales destacan las que se ha efectuado sobre el delito de Encubrimiento Personal.

RESPECTO AL ACUSADO W. I. S.; Como se ha expresado anteriormente, si este acusado niega rotundamente a nivel preliminar y judicial, los cargos que se imputa, consiste en encubrir a su co-acusado Luis Melgar Pariona, como auto de los delitos **DE HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO, EXPOSICIÓN AL PELIGRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del occiso O. C. H.; Sin embargo, ya ha quedado demostrado y probado que el acusado **W. I. S. JUNTAMENTE CON SUS CO-ACUSADOS R.R.S.R., R.R.P. y B.A.P.** el día 30 de abril del año 2012, **abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo de placa de rodaje A1J-163,** de su co-acusado L.M.P., **siendo este quien conducía el vehículo, todos en estado de ebriedad pues habían libado licor** en la fiesta realizado el día anterior en el Anexo de Acac – Bellavista, distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca y en trayecto atropellaron al agraviado O.C.H., abandonándolo y huyendo del lugar, conforme se ha expresado, detallado y argumentado las pruebas en el rubro.

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (SanMartín,2006).

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en donde en la sentencia las razones emitidas están facilitadas por los medios de prueba actuados, los que a su vez no han sido cuestionados. Por lo que, en doctrina, la sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor.

Las PRUEBAS DOCUMENTALES – PERICIAS QUE PRUEBAN QUE LOS ACUSADOS SON AUTORES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Copia de tomas fotográficas del vehículo A1J-613, que obra a fojas cincuenta y tres, con las evidencias bilógicas encontradas: restos de sangre en el tubo de escape, manchas de sangre, llantas del vehículo, huella de la llanta del vehículo; Acta de verificación e inmovilización, de fojas cincuenta y cinco, donde se ubica vehículo do Placa A1J-613 marca Toyota Corolla y se inmoviliza el vehículo a fin de que sea verificado por los peritos; Pericia Toxicológica - Dosaje Etilico Nro. 1540-1541/2012, de fojas cincuenta y seis que concluye que las muestras (M1, M2 Y M3) analizadas del occiso: O. C. H. (52) dieron resultado NEGATIVO para todas las

sustancias descritas en el análisis toxicológicas. La Muestra (M3) del occiso O. C. H. (52), analizada para desoje etílico dio resultado: 1,60 g alcohol etílico/L sangre que se califica **EBRIEDAD MANIFIESTA...**Se debe precisar que existe unanimidad en las manifestaciones de los procesados R.R.S.R., R.R.P., B.A.P. y **W. I. S.**, en establecer que el día 30 de abril del año 2012, abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo de placa, de rodaje A1J-613, de su co-acusado L. M. P., siendo este quien conducía el vehículo.

Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fue alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez

necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.(Devis,2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusión es extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular.

En tanto que en la claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad.*

Hurtado (2005) afirma que la tipicidad es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal.

Asimismo, el autor Rodríguez (2009) afirma que es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es

presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo (p. 50).

Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; sí se cumplió, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado cometió un acto descrito en el tipo penal contemplado en el Artículo 404° del Código Penal, evidenciándose el cumplimiento de los elementos para la determinación de la responsabilidad penal, no probándose haber causas eximentes según lo contempla en cuanto a la imputación objetiva el autor de Peña Cabrera, (2011) afirma que no resulta suficiente como fundamento de imputación jurídico penal que un comportamiento humano lesione o ponga en peligro bienes jurídicos para que sea jurídico penalmente relevante, necesita además que el peligro sea jurídicamente desaprobado, que la conducta sobrepase el riesgo permitido, de acuerdo a un indicador que se desprende de las diversas regulaciones jurídicas que sujetan la actuación del hombre en un fin de actividades susceptibles de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penales.

Así también, el art.20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años;(...); 5.El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si a la gente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)"

Sobre la determinación de la tipicidad. Si cumple, pues se observa el Juzgador ha seleccionado la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera San Martín (2006), facilitado por el principio acusatorio, y la propuesta de calificación jurídica realizada por el Fiscal, en el cual existe la descripción del hecho punible, dando lugar a la figura denominada: Encubrimiento Personal: *"... El que sustrae una persona de la persecución penal o al ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años..."*, desde que la conducta del acusado Walter Inga Salvatierra se ajusta al tipo penal citado, que es una de las formas más graves de atentar contra lo administración de justicia y los supuestos que contemplan dicho artículo tiene las características comunes que se traducen en actos materiales que atentan contra la función jurisdiccional en el orden penal; de manera que el acusado Walter Inga Salvatierra en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al "encubierto Luis Melgar Pariona" en su ocultación y fuga, entorpeciendo de esa manera lo acción de la justicia.

Sobre la determinación de la antijuricidad. Si cumple, ya que en el contenido de la sentencia se evidencia que la conducta punible del acusado consiste en que facilito o hizo lo posible a fin de que su co-cusado L. M. P. eluda la investigación o acción de la autoridad; es decir sustraer a la persecución penal o a la acción de la justicia, impedir quo consiga llegar o él por cualquier medio por la comisión del delito de homicidio culposo.

Sobre la determinación de la culpabilidad. Si cumple, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado no sólo cometió un acto descrito en el tipo penal, de Encubrimiento Personal, ya que W. I. S.... no es pasible de responsabilidad restringida, además es una persona con grado de instrucción superior incompleta, conforme expreso en sus generales de su declaración instructiva de fojas 176, por lo que su ocupación es la de un estudiante, no tiene carencias sociales.

Sobre el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple, ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; por estar en el goce de sus capacidades para discernir; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal de Encubrimiento Personal. Estos hallazgos, constituyen el nexo que consisten en emitir razones orientadas a establecer la relación entre el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, permitiendo conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano jurisdiccional adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho (Colomer, 2003).

La claridad. Si cumple, en el sentido que, para referirnos a los parámetros precedentes, no recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos ni términos latinos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta;** porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que*

evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y las razones evidencian claridad.

Sobre la individualización de la pena, sí cumple, ya que en las razones expuestas en el considerando según el artículo 45 y 46 del código penal. Asimismo, la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad—artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal —y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Finalmente, el art. 46 establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1.La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4.La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de la gente; 12. La habitualidad de la gente al delito; 13. La reincidencia.”

Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; Sobre la proporcionalidad con la culpabilidad, sí cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad del agente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena

que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad, conforme lo señala Rodríguez, et al. (2009) sostiene que una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es hacer un juicio de culpabilidad. Asimismo, la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en la que se encuentra una persona imputable y responsable (p. 88) jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 17 – 2010).

Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, sí se cumple, ya que para determinar las circunstancias y hechos sobre los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado.

Con relación al parámetro cumplido que son: *las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad*; no se ha tomado en cuenta la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger, Esta afección puede ser una lesión o puesta en peligro. (Rojas 2009).

Cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que*

evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado y las razones evidencian claridad.

Sobre **la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**. Si cumple, ya que, en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia, se especifica que se trata de la administración de justicia, lo que significa que se ha considerado la apreciación del bien jurídico en su comprensión como bien tutelado invaluable.

Sobre **Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Si se cumplió**, ya que no obstante haber considerado el valor y *las razones evidencian la apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos* naturaleza del bien jurídico protegido es la Administración de Justicia , no hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre éste punto sólo se ha referido en un considerando. Ejemplo: Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil.

Sobre **Las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos**, si cumple; ya que se configuró la figura delictiva del Encubrimiento Personal, en donde se cometido un delito previo, que tiene como autor a persona distinta del encubridor, y que el hecho punible que fue obstaculizado en su conocimiento a las agencias de la persecución penal. La resolución establece que la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir las lesiones producidas por el hecho delictuoso materia de autos; con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo de 1985 del Código Civil.

En cuanto a **Las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado**, si cumple; la sentencia fundamente su determinación al señalar que debe

establecerse un monto prudencial, tomando que es una persona joven, no sufre de discapacidad alguna, por lo que está en capacidad de pago, y considerando que son tres sus co-acusados, el pago debe ser solidario entre estos, por lo que se estima en cuatro mil nuevos soles.

En cuanto a la claridad, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

4.2.1.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Alta** y **Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad. **Faltando precisar en esta parte de la sentencia:** el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.*

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena*

principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y las razones evidencian claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

De acuerdo al análisis realizado a la parte resolutive, se puede inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al *contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y calificación jurídica prevista en la acusación fiscal en donde el fiscal opina cinco de pena privativa de libertad, también solicita que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles a favor de la agraviada.*

Asimismo, *las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, se ven corroboradas en la motivación de la sentencia de primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, debido a que conlleva a un análisis de fondo de los hechos y pruebas y las razones evidencian claridad, por cuanto porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no cumple por cuanto a fojas ciento setenta y tres corre el escrito del imputado en donde su pretensión es la confesión sincera*

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el cual se muestra a través de las diligencias judiciales, como son la declaración instructiva, declaración preventiva, acta de ratificación de certificado Médico Lega, etc.*

En cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; W. I. S., por el delito de Encubrimiento Personal; el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, a cuatro años de pena privativa de libertad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado: el Estado – Poder Judicial y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad al momento de emitir el fallo.

En síntesis:

Muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar Ejemplo: *el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir estar claramente explicitado hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.*

4.2.2. En relación a la Sentencia de Segunda Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín**, de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín, cuya calidad fue de rango **Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango **Muy Alta, Mediana, y Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4.2.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *la evidencia el encabezamiento; la evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; y las razones evidencian claridad. No se encontró en la parte introductoria de la resolución de segunda instancia: la evidencia de aspectos del proceso.*

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *la evidencia el objeto de la impugnación; la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la formulación de las pretensiones del sentenciado; la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y las razones evidencian claridad.*

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que:

El operador jurisdiccional en este rubro, se aproxima a lo que establece la normatividad en cuanto a los parámetros cumplidos según el Art. 58° Del Código Procedimientos Penales, la parte civil tiene personería para promover incidentes e impugnar resoluciones, solo en caso en que se encuentre debidamente constituida como tal.

Ello significa que debe de existir previamente una legitimación procesal sobre todo imponer recursos. Lo cual finalmente se puede corroborar con la respectiva Jurisprudencia. (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007- HC/TC) la misma que señala... Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. Y referente a los parámetros que no se cumplieron se permite sostener que no está en el marco del referente, pero si están los elementos que cumplen con referentes de la sentencia.

Las razones evidencian claridad; no se cumple porque no se recurre a términos oscuros,

ni a tecnicismos jurídicos; más aún se ha evidenciado una correcta motivación de los hechos y los parámetros que lo conforman, se evidencia la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado; con lo que cumple los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

4.2.2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Mediana.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **Alta, Mediana, Muy Baja y Muy Baja**, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos *las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian claridad. Se puede concluir que la motivación de los hechos de la resolución de segunda instancia, adolece de: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*

En cuanto a **la motivación del derecho** fue de rango **Mediana**; porque se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian claridad. Podemos establecer que la motivación del derecho de la resolución de segunda instancia, adolece de: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.*

En cuanto a **la motivación de la pena**, fue de rango **Muy Baja** se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian claridad. *Por tanto, la motivación de la pena,*

carece de: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, su rango fue **Muy Baja** solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian claridad. **Por tanto, podemos afirmar que la motivación de la reparación civil, adolece de:** *las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.*

Al respecto puede acotarse:

Las razones que evidencian la selección de los hechos a resolver; han sido expuestas en esta sentencia quedando probado que los hechos que sustentan las pretensiones del impugnante al fundamentar el **recurso de la apelación** a folios quinientos cuarenta y cuatro.

En la sentencia, no se indica cuáles son los hechos que realizó el sentenciado Walter Inga Salvatierra, para facilitar o hacer posible que su co acusado Luis Melgar, eluda la investigación o la acción de la justicia. No precisando en que ha consistido que haya trabado o entorpecido la acción de la justicia.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, prescribe: *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.* En ese sentido, no se ha llegado a determinar en la sentencia que el acusado haya sustraído dolosamente (conocimiento y voluntad) a L. M. P. de la persecución penal. Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que

sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín,2006).

En tanto que en la claridad; se cumple porque se recurre a términos oscuros, mucho exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; más aun no habiéndose evidenciado una correcta motivación de los hechos en el sentido de no evidenciarse los parámetros que lo conforman; con lo que se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en **Muy Baja, no evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito es doloso** porque el agresor no tiene conocimiento y voluntad de dañar el bien jurídico protegido que es la administración de justicia de acuerdo al artículo 404° del Código Penal; otro aspecto importante del dolo entendido como la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por ley y se aplican las penas previstas en el Art. 12° del Código Penal); *las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado no se demuestra los ingresos del inculgado en forma objetiva y clara.; Tampoco se evidenció; Las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;* Se protege la Administración de Justicia, es decir la actuación de la justicia. *No precisa las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se lesiono el bien jurídico protegido por el Estado;* con lo que se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008). (Cuadro N° 5).

4.2.2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango *Muy Alta*.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **Muy Alta** y **Muy Alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.*

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y las razones evidencian claridad.*

En base a estos resultados puede afirmarse que:

El operador jurisdiccional en cuanto al *contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y calificación jurídica expuesta en el recurso*

impugnatorio y la acusación fiscal...

El señor Fiscal Superior al emitir su dictamen de folios doscientos tres a doscientos cuatro, se pronuncia porque se REVOCARON la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, que obra en autos de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y seis, que condenó a W. I. S., como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado - Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y con todo lo demás que contiene; reformándola ABSOLVIERON de la acusación fiscal a W. I. S., por el delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado.

Asimismo, *las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*, se ven corroboradas en la motivación de la sentencia de segunda instancia, *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, en ningún extremo de la sentencia de primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente*, debido a que conlleva a un análisis de fondo de los hechos y las pruebas.; *y las razones evidencian claridad*, se cumple porque se recurre a términos oscuros, mucho exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; más aun no habiéndose evidenciado una correcta motivación de los hechos en el sentido de no evidenciarse los parámetros que lo conforman; con lo que se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y*

*clara del delito atribuido al sentenciado; W. I.S., por el delito de Encubrimiento Personal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera;... **Por las razones expuestas:***

REVOCARON la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, que obra en autos de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y seis, que condenó a W. I. S., como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estado - Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y con todo lo demás que contiene; reformándola ABSOLVIERON de la acusación fiscal a W. I. S., por el delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de ENCUBRIMIENTO PERSONAL, en agravio del Estad – Poder Judicial; **ORDENARON** el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Huamancaca: **DISPUSIERON** su inmediata excarcelación, siempre y cuando no pese en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente, remítase el oficio correspondiente; por la irregularidad advertida LLAMARON SEVERAMENTE LA ATENCIÓN al Juez de la causa señor Jorge Rene Luque Pinto, recomendándole ser más diligente al momento de emitir sus resoluciones. Lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso en hacer expresas las razones que respaldan el fallo.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Encubrimiento Personal, en el expediente N° N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**, del Distrito Judicial del Junín, de la ciudad de fueron de rango **Muy Alta** y **Alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Chupaca, donde se resolvió: **CONDENAR** al acusado **W. I. S.**, como **CO-AUTOR** del delito **CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado – **PODER JUDICIAL**, a la pena de **CUATRO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad efectiva**. (Expediente N° N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**)

Se determinó que su calidad fue de rango **Muy Alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy Alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **Muy Alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **Alta**; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; faltando precisar en esta parte de la sentencia: la pretensión de la defensa del acusado.*

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango Muy Alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad.*

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad.*

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones que evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto a las declaraciones del acusado y las razones evidencian claridad.*

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango **Muy Alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: *las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones que*

evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado y las razones evidencian claridad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy Alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **Alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad. Faltando precisar en esta parte de la sentencia: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.*

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **Muy Alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y las razones evidencian claridad.*

5.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fue emitida por el Juzgado de la Segunda Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se resolvió: **REVOCAR** la sentencia apelada que condenó a **W. I. S.**, como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado - Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y con todo lo demás que contiene; reformándola **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a **W. I. S.**, por el delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado -- Poder Judicial; en consecuencia **ORDENARON** el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Huamancaca: **DISPUSIERON** su inmediata excarcelación. (Expediente N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**)

Se determinó que su calidad fue de rango **Alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

5.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy Alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **Alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *la evidencia el encabezamiento; la evidencia el asunto; la evidencia la individualización del acusado; y las razones evidencian claridad. No se encontró en la parte introductoria de la resolución de segunda instancia: la evidencia de aspectos del proceso.*

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **Muy Alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: *la evidencia el objeto de la impugnación; la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia*

la formulación de las pretensiones del sentenciado; la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y las razones evidencian claridad.

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango Mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango **Alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian claridad. Se puede concluir que la motivación de los hechos de la resolución de segunda instancia, adolece de: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.*

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **Mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian claridad. Podemos establecer que la motivación del derecho de la resolución de segunda instancia, adolece de: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.*

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **Muy Baja**; porque en su contenido se encontraron solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian claridad. **Por tanto, la motivación de la pena, carece de:** *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.*

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **Muy Baja**; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos las razones evidencia claridad. **Por tanto, podemos afirmar que la motivación de la reparación civil, adolece de:** *las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; y las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.*

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy Alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **Muy Alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.*

Finalmente, la **calidad de la descripción de la decisión** fue de rango **Muy Alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y*

*accesoria, en los casos que correspondiera); el contenido del pronunciamiento evidencia
mención expresa y clara de la identidad del agraviado y las razones evidencian claridad.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política del Perú. (05 de 12 de 1993). *Gobierno del Perú*. Obtenido de www.tc.gob.pe/constitucion.pdf
- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar. *Gaceta Jurídica*, 81-116.
- Acedemia de la Magistratura. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR.
- Aguilar, D. (2011). Imputacion objetiva: Algunas consideraciones doctrinales. *Justicia y Derecho*, 41 - 42. Obtenido de www.justiciayderecho.org/revista6/index1.html
- Alarcon, L. (s.f.). *El preceso penal sumario*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos28/proceso-penal-sumario/proceso-penal-sumario.shtml>
- Aragon, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. México. Obtenido de www.derecho.uabjo.mx/academico/libros/derechoProcesalPenal.pdf
- Arevalo , A. (2004). *Principio de legalidad*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali-Pucallpa: <http://www.docstoc.com/docs/84071278/Principio-De-Legalidad-%E2%80%9CA%C3%91O-DEL-ESTADO-DE-DERECHO-Y-DE-LA-GOBERNABILIDAD-DEMOCR%C3%81TICA%E2%80%9D>
- Arlas, J. (1994). *Curso de derecho procesal penal*. Montevideo, Uruguay: Fundacion de Cultura Universitaria.
- Bacigalupo Z., E. (1996). *Manual de derecho penal*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: TEMIS S. A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* (2da. Ed. ed.). Madrid, España: Hamurabi.
- BARDALES, D. C. (2009). Obtenido de <https://victorhq2.wordpress.com/proyecto-de-investigacion/>

- Bazan Barrera, S. Y., & Vergara Cabrera, E. S. (2014). *Principio de oportunidad aplicado por los operadores de justicia en las fiscalías provinciales penales corporativas de la provincia de Maynas, distrito judicial de Loreto, octubre 2012 - abril 2013*. San Juan, Perú: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- Berducido, M. (08 de 08 de 2008). *Derecho procesal penal I*. Obtenido de <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC SRL.
- Blanco, C. (2011). *Cátedra de investigación III. Bogotá. Colombia*. Obtenido de <http://www.slideshare.net/camiblancoa/referente-teorico-1>
- Bramont A, L. (2005). *Manual del derecho penal parte general*. Lima, Perú: Eddili.
- Bramont, L. (1998). *Manual de derecho penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Eddili.
- Burga, V. (10 de 06 de 2010). *La consumación del delito de robo agravado y la correlación entre acusación y sentencia. Lambayeque*. Obtenido de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>
- Burgos , J. (23 de 11 de 2010). *La administración de justicia en la España del XXI (Últimas reformas)*. Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue
- Burgos Mariños, V. (2005). *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores SAC.
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Obtenido de Tesis-UNMSM: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.

- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis críticos*. Lima, Perú: EGACAL.
- Calderón, A., & Águila, G. (2011). *El aeiou del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado el 20 de 07 de 2016, de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caro, J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2008). *El derecho a ser informado de la imputación. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Centty, D. (2016). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Perú: Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado el 20 de 07 de 2016, de : <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Penal. (2015). *Código Penal - Decreto Legislativo N° 635-08/04/1991*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Código Penal. (2015). *Código penal del Perú*. Lima, Perú: Juristas Editores EIRL.
- Collazos, M. (23 de 05 de 2006). *Licenciatura en criminología. Derecho penal I*. Obtenido de <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-01-Introduccion.html>
- Coronado Britto, X. (2009). *La congestión judicial en Colombia*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2011). *Control de acusación y auto superior de enjuiciamiento*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EXP_N_099-09-0.pdf

- Cubas Villanuva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y jurisprudencia constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores SAC.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Perú: Palestra.
- Custodio, C. (s.f.). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- De La Cruz, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: FECAT.
- De La Jara, E. (2009). *¿Como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal?* Lima, Perú: Bellido Ediciones EIRL.
- Díaz García, L. I. (2009). *Derechos fundamentales y desición judicial*. Getafe, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Echandia, D. (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá, Colombia: ABC.
- Fisfálen Huerta, M. H. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: introducción y parte general*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Gacet Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- Galvez, T., & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal: Parte especial*. Lima, Peru: Juristas Editores.
- Glover, H. (2004). *La Sentencia*. Obtenido de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>
- Gobierno Nacional. (2011). *Proyecto de mejoramiento de servicio de justicia*. Lima, Perú: Gobierno Nacional.
- Gomez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, Perú: Universidad de Valencia. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros->

gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ES
TADO.htm

Gonzalez, J. (06 de 12 de 2008). *Teoria del delito Poder Judicial - Costa Rica*. Obtenido de Programa de formación inicial de la defensa publica: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Delito/525307.html#>

Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Ciencias Juridicas.

Hernández Hernández, E. (2015). *La mediacion en los delitos contar el honor, retos y perspectivas en el ordenamiento jurídico cubano*. La Habana, Cuba: Universidad de La Habana.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodologia de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

Herrera Romero, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de adminsitracion de justicia*. Lima, Perú: Universidad ESAN.

Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal - Parte general I*. Lima, Perú: Grijley S. A.

La naturaleza y alcance de la reparacion civil, R. N. 948-2005-Junin (Corte Superior de Justicia Junín 2005).

Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Devido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima, Peru: DISKCOPY SAC.

Lecca, M. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Educaciones Juridicas.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Organización Panamericana de la Salud*, 87-100.

Lex Juridica. (2012). *Diccionario juridico on line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Linares, J. (2013). La prueba. *Drecho y cambio social*, s.p.

- Lopez Guardiola, S. G. (2012). *Derecho Penal I* (1ra. Ed. ed.). Tlalnepantla, México: Red Tercer Milenio S. C.
- Machicado, J. (07 de 06 de 2009). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de Clasificación del delito: http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., & Valle Mariscal de Gente, M. (2012). *Derecho Penal Introducción teoría jurídica del delito*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Martinez, R., & Olmedo, M. (2009). *La funcion jurisdiccional II*. Obtenido de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Martiñon, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Mejia, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores SRL.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona, España: Reppertor.
- Mixan, F. (1987). La motivacion de las resoluciones judiciales. *Debate Penal*, 1. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf
- Mixan, F. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Ediciones Juridicas.
- Mizzich, J. (05 de 05 de 2010). Analogia en la ley penal. *El Peruano*.
- Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima, Perú: PALESTRA.

- Moreira De La Paz, C. H., & Mosquera Pazmiño, H. A. (2013). *Las acciones jurisdiccionales ante la responsabilidad del estado y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Muerza, J. (2011). *La autonomía de la voluntad en el procesopenal: Perspectivas de Futuro*. Madrid, España: REDUR.
- Muñoz , F. (2002). *Derecho Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Neira, J. (s.f.). *Medios impugnatorios penales*. Obtenido de http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Nieves, R. (2010). *Teoría del delito y práctica penal*. Santo Domingo, República Dominicana : Escuela Nacional del Ministerio Público.
- Nuevo Código Procesal Penal. (2015). *Decreto Legislativo N° 957 y sus modificaciones*. Lima: Juritas Editores. Obtenido de Ministerio Público del Perú.
- Nuñez, R. (1981). *La acción civil en el proceso penal*. Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra. ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre resolución y sentencia*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>
- Ortiz, M., & Perez, V. (2004). *Léxico jurídico para estudiantes*. Madrid, Perú: TECNOS - Grupo Anaya S.A.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* . Guatemala: DATASCAN.
- Pasara , L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal - Parte Especial* (5ta. Edic. ed., Vol. VI). Lima, Perú: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal - Parte General* (5ta. Edic. ed., Vol. II). Lima, Perú: IDEMSA.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima, Perú: APECC.
- Peña, A. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Rodhas.
- Peña, E. (07 de 2009). *El instituto de la confesión sinsera en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html>
- Plascencia, R. (2004). *Teoria del delito*. México: ISBN.
- Prado, V. (2010). *Determinació Judicial de la Pena Acuerdos Plenarios* (1ra. Ed. ed.). Lima, Perú: IDEMSA.
- Proética. (23 de 10 de 2012). *Capitulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuentro Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>
- Prunotto, M., & Rodrigo, F. (s.f.). *La accion, la pretensión y la demanda en el derecho procesal penal*. Obtenido de http://egacal.e-educativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf
- Quevedo, E. (s.f.). *EGACAL*. Obtenido de La carga de la prueba: http://egacal.e-educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf
- QUEZADA, V. E. (2009). Obtenido de <https://victorhq2.wordpress.com/proyecto-de-investigacion/>
- Quirós Pérez, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Lima, Perú: Félix Valero.

- Ramirez, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria. Paraguay*. Obtenido de http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf,
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Rivero Ortega, R. (2009). *El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción: especial referencia al tribunal de cuentas y a la intervención general de la administración del estado*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Rodriguez, E. (09 de 08 de 2004). *Jurisdicción y competencia en el código procesal penal*. Obtenido de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rosas, J. (2005). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte general*. Madrid, España: Civitas Ediciones S. L.
- Ruiz, L. (2002). *Encubrimiento y receptacion. Los específicos elementos subjetivos del injusto*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Salas, C. (2007). El iter criminis y los sujetos activos del delito. *Internauta de práctica jurídica*, 19.
- Salinas, S. (2013). *Drecho Penal: Parte especial*. Lima, Perú: Grijley S. A.
- San Martin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley S. A.
- Sanchez, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Moreno S. A.
- SENCE - Ministerio de Trabajo y Previsión Social (s.f.). (20 de 07 de 2016). *Instrumentos de Evaluación*. Obtenido de (S. Edic.) Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Talavera, P. (2009). *Manual del derecho probatorio y de valorización de las pruebas en el proceso penal común. La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Academia de la Magístratura.

Tapi, D. L. (s.f.). Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/\\$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf)

Tapia, D. L. (s.f.). Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/\\$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf)

Tapia, D. L. (05 de 07 de 2011). Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/\\$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/$FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf)

Toris, R. (s.f.). *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Navarit*. Obtenido de

<http://books.google.com.pe/books?id=4xfcP6n7h2cC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Toro Morales, C. C. (2011). *La implementación de la justicia de paz en Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.

Tribunal Constitucional. (10 de 23 de 2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 0023-2003-AI/TC. Defensoria del pueblo. Lima - Perú*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>

ULADECH. (2016). *Regamento de investigación - versión 008*. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Ulloa, R. (2011). *La antijuricidad como elemento positivo del delito*. Caracas D. C., Venezuela: Arte Profesional C. A.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s. f.). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Obtenido de

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31

Valderrama, S. (2000). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.

Vargas, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. *Letras Jurídicas*(10), 7.

Vásquez, J. (2004). *Derecho procesal penal - Tomo I.* Buenos Aires, Argentina: Ribinzal Culsoni.

Velez, J. (1986). *Derecho procesal penal* (3ra. Ed. ed.). Córdoba, Argentina: Cordova SRL.

Vicuña, L. (2012). *Principio de legitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmación judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpetración.* Obtenido de

http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/allanamiento_en_casos_de_flagrancia.pdf

Vielela, K. (02 de 12 de 2012). *La parte civil en el nuevo código procesal penal.* Obtenido de http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_13-Karla-Vilela.pdf

Villa, J. (2008). *Derecho Penal - Parte General.* Lima, Perú: Grijley S. A.

Villavicencio, T. F. (2006). *derecho penal parte general.* Lima, Perú: Grijley S. A.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte especial.* Buenos Aires, Perú: EDIAR.

Zambrano Pasquel, A. (26 de 03 de 2009). *Teoría de la participación. Ecuador.* Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_la_teoría_de_la_participación.pdf

Zambrano, A. (s.f.). *Tipos de delitos segun el código penal*. Obtenido de <http://alexzambrano.webnode.es/products/tipos-de-delitos-segun-el-codigo-penal/>

Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Quito, Perú: EDINO.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

JUZGADO MIXTO DE CHUPACA

JUZGADO MIXTO - Sede Chupaca

EXPEDIENTE : 00158-2012-0-1512-JM-PE-01

ESPECIALISTA : NELLY JUSCAMAYTA ARROYO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CHUPACA

PARTTE CIVIL : C. H. O. REP. POR O. A. C.

TERRCERO CIVIL : N. A. M. P. y E. P. S.

IMPUTADO : M. P. L.

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

: M. P. L.

DELITO : FUGA EN ACCIDENTE DETRÁNSITO.

: M. P. L.

DELITO : OMISIÓN DE SOCORRO Y EXOSICIÓN AL

PELIGRO

: **I. S. W.**

DELITO : **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**

: A. P. B.

DELITO : ENCUBRIMIENTO PERSONAL

: R. P. R.

DELITO : ENCUBRIMIENTO PERSONAL

: S. R. R. R.

DELITO : ENCUBRIMIENTO PERSONAL

AGRAVIADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.

SENTENCIA N° -2013/JMCH-CSJU-PJ.

RESOLUCION N° DICINUEVE.-

Chupaca, veinticuatro de octubre
del dos mil trece.-

ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL PROCESO

El señor Representante del Ministerio Público, formaliza denuncia penal N° 146-2012, conforme obra en fojas ochenta y ocho a noventa y uno, contra **L. M. P.** por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO EN PELIGRO** en agravio de **O. C. H.**; contra **L. M. P.** como presunto autor de la comisión del delito contra la función jurisdiccional – **FUGA EN LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del ESTADO PODER JUDICIAL; contra **R. R. S. R., R. R. P., B. A. P. y W. I. S.** como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Pública – Contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Personal – en agravio del **ESTADO – PODER JUDICIAL**. El Juzgado Mixto de Chupaca dicta el auto de apertura de instrucción, mediante Resolución número Uno, de fecha diez de mayo del dos mil doce, obrante a fojas ciento dos a ciento diez, contra **L. M. P. (26)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan de Jarpa – Chupaca, 24.08.1985; DNI: N° 43121510; Nacionalidad: Peruana; Domicilio: en el Jr. Manco Capac N° 1187 San Juan de Jarpa Chupaca; Raza Mestiza; Estatura: 1.65 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre de los padres: Antonio y Edita; Grado de Instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha de Reniec), como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO, OMISION DE SOCORRO EN PELIGRO** en agravio de **OSCAR CASALLO HUAYNALAYA**. Contra: **L. M. P. (26)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan de Jarpa - Chupaca, 24.08.1985; DNI: N° 43121510; Nacionalidad: Peruana; Domicilio: en el Jr. Manco Capac N° 1187 San Juan de Jarpa Chupaca; Raza Mestiza; Estatura: 1.65 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre

de los Padres: Antonio y Edita; Grado de instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha de Reniec), como presunto autor de la comisión del delito contra la función jurisdiccional - **FUGA EN LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del ESTADO PODER JUDICIAL; Contra: **R. R. S. (19)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan de Jarpa - Chupaca, 22.02.1993; DNI: N° 47636124; Nacionalidad: Peruana; Domicilio: en el Jr. Mariscal Castilla S/N San Agustín le Cajas Huancayo; Raza Mestiza; Estatura: 1.62 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre de los padres: Emeterio y Pelaya Ermenci; Grado de Instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha de Reniec), **R. R. P. (19)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan Jarpa - Chupaca, 15.10.1992; DNI: N° 73123426; Nacionalidad: Peruana; domicilio: en el Jr. Manco Capac N° 1737 San Juan de Jarpa; Raza Mestiza; Estatura: 1.70 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre de los padres: Justiniano y Haydee; Grado de Instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha e Reniec), **B. A. P. (19)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan de Jarpa - Chupaca, 23.06.1992; DNI: N° 47728535; Nacionalidad: Peruana; Domicilio: en Jr. Los Manzanos N° 107 El Tambo Huancayo; Raza Mestiza; Estatura: 1.52 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre de los padres: Moisés Walter y Iraida Delia; Grado de instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha de Reniec) y **W. I. S. (22)** (Lugar y Fecha de Nacimiento: San Juan de Jarpa - Chupaca, 10.04.1991; DNI: N° 47076007; Nacionalidad: Peruana; Domicilio: en Jr. Atahualpa S/N del Distrito de San Juan de Jarpa; Raza Mestiza; Estatura: 1.68 cm; Contextura: Normal; Frente: pequeña; Ojos: normales; Nombre de los padres: Wilfredo y Flor Digna; Grado de Instrucción: Secundaria; Color ojos: Pardos; Nariz: recta; Boca: Normal; Labios: Normales, según Ficha de Reniec), como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Publica - Contra la Administración de Justicia - **ENCUBRIMIENTO PERSONAL** - en agravio del ESTADO - PODER JUDICIAL; tramitándose en la vía

SUMARIA y dictándose respecto a los inculpados **MANDATO DE CPMPARECENCIA RESTRICTIVA.**

Mediante dictamen Fiscal N° 0259-2012-MP-FPMCH, de fecha de recepción 11 octubre del 2012, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos setenta; el señor Representante de la Fiscalía Provincial Mixta de Chupaca, emite su dictamen acusatorio contra los procesados.

II. ARGUMENTOS DE CARGO.

El señor Representante del Ministerio Publico; al presentar cargos contra acusado, lo hace en los siguientes términos: "...que el treinta de abril del año dos mil doce, siendo las 04:00 horas aproximadamente el agraviado O. C. H. se encontraba durmiendo de cubito dorsal sobre la calzada la calle sin nombre del Anexo de Acac - Bellavista del Distrito de San Juan Jarpa Chupaca con dirección encefálica hacia el sur en evidente estado de ebriedad agarrando un saxo, mientras que el denunciado conducía el vehículo placa de rodaje A1J-613 con dirección al domicilio de su cuñado y cuando encontraba en el puente paraje Chacapampa de Acac a unos 15mts se produjo un accidente de tránsito, por lo que la llanta del lado derecho del vehículo sobrepaso el cuerpo del agraviado, el compacto y tubo de escape rozo rostro y la cabeza, para luego arrastrarlo dejando el cuerpo sobre la calzada n dirección hacia el norte, siendo encontrado sobre la calzada por Urcinio Alvarado y que con ayuda de la presidenta de la Ronda Campesina acudieron al Centro de Salud de San Juan de Jarpa solicitando ayuda a la ambulancia y e luego de darle las atenciones necesarias y cuando era trasladado hacia la provincia de Chupaca dejo de existir, conforme se aprecia del acta de recepción de cadáver de fojas 51, en consecuencia estando a las evidencias obtenidas es posible determinar que el 30 de abril del 2012 a las 04:00 hrs. aproximadamente de la madrugada el denunciado L. M. P. se encontraba manejando el vehículo de placa de rodaje A1J-613 en compañía de W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. S., que se dirigía hacia el distrito de San Juan de Jarpa y cuando se encontraba al puente Chacampa del anexo de Acac a unos 15mts al circular de a sur y dar vuelta hacia el oeste no se dieron cuenta de que el agraviado encontraba durmiendo de

cubito dorsal en la calzada por lo que llanta lado derecho sobrepaso el cuerpo del agraviado, el compacto y tubo de escape rozo el rostro y la cabeza, para luego arrastrarle dejando el cuerpo sobre la calzada con dirección encefálica hacia el norte, no habiendo sido auxiliado por el denunciado, producido el evento antes narrado el inculcado L. M. P. no le prestó asistencia al agraviado pese haberlo herido poniendo en peligro su vida y su salud, a cuya consecuencia falleció, siendo conducida a la Oficina Médico Legal como se aprecia del Acta de Levantamiento de Cadáver fs. 49, todas estas evidencias necesariamente apuntan al denunciado L. M. P. quien el día de los hechos conducía el vehículo de placa de rodaje N° A1J-613 a una velocidad no apropiada; habiendo infringido el denunciado el deber objetivo de cuidado, puesto que el conductor debe de observar mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial (reglas aplicables al caso del chofer), en el caso que nos ocupa el accidente de tránsito se ha producido por que el conductor L. M. P. ha conducido el vehículo a excesiva velocidad y el factor contributivo ha sido que el agraviado se encontraba durmiendo en la calzada; luego del evento al encontrarse herido el agraviado producto del impacto y al no ser socorrido en debido momento falleció, además de ello el inculcado después de haber provocado el accidente automovilístico donde ha tenido parte y resultado la muerte de O. C. H., se alejó del lugar con la finalidad de sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias, ello se corrobora con el acta de recojo de muestras y vista fonográfica del vehículo causante del accidente de correr a fojas cincuenta y tres; no cabe duda que sobre los hechos materia de denuncia los inculcados W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. S. R. han tenido conocimiento del hecho criminoso y dolosamente han sustraído al denunciado L. M. P. de la persecución penal..."

La Fiscalía Provincial Mixta de Chupaca considera en su Dictamen acusatorio que los hechos están calificados, previstos y penados por el último párrafo del artículo 111,

126 y 404 respecto al acusado L.M.P., solicitando se le imponga a éste como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO en agravio del occiso O.C.H., **seis años de pena privativa de la libertad y suspensión de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo tiempo que la pena principal**; por el delito **OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN A PELIGRO** en agravio del occiso O. C.H., solicita se le imponga **dos de pena privativa de la libertad** y por el delito de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del ESTADO PODER JUDICIAL solicita se lo imponga **dos años de pena privativa de la libertad y cien días de multa**. Y al pago de 20,000.00 nuevos soles de reparación civil a favor de la esposa del occiso agraviado O.A.C., por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, pago que deberá hacer efectivo en ejecución de sentencia de manera solidaria con el tercero civilmente responsable; mismo el pago de 1,000.00 nuevos soles a favor de la esposa del occiso agraviado OSILIA ALVARADO CERRON por el delito de OMISION DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO y 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del ESTADO - PODER JUDICIAL por el delito de FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO, reparación civil que deberá pagar en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres , SOLICITANDO al Juzgado que tratándose de un concurso real de delitos y a tenor de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal se sirva sumar las penas privativas de libertad al momento de emitir resolución final.

Asimismo formula ACUSACION contra **W.I.S., B.A.P., R.R.P. y R.R.S.R.** como co-autores de la comisión del delito contra la Administración de Justicia - Contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Encubrimiento Personal, en agravio del PODER JUDICIAL, solicitando que se le imponga a cada uno de los procesados CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del ESTADO - PODER JUDICIAL, el mismo que deberán pagar los inculcados con sus bienes propios y libres a razón 500.00 nuevos soles cada uno.

III. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

A NIVEL PRELIMINAR:

a) **Manifestación de la persona de L. M. P. (26)**, que obra a fojas quince a diecinueve, quien refiere textualmente: "... Que, a las 00.00 horas me encontraba en Bellavista, yo estaba en un baile social bailando en compañía de amigos, primos y primas, esta fiesta se llevó a cabo en el local comunal de Bellavista, encontrándome hasta las 04:00 horas, después he partido hacia Jarpa conduciendo mi vehículo de Placa de Rodaje AIJ-613 en compañía de mis primos R.P., B.P., W.I. y R.S.R., llegando a mi casa a las 04.40 horas aproximadamente, puesto en el recorrido hice varias paradas para en razón que le he dejado al Presidente de la Comunidad en su casa ... si he libado de dos a tres botellas de cerveza, esto ha sido poca cantidad, con mis primos y amigos, desde las 21:00 horas del 29 de abril del dos mil doce hasta las 01.00 horas del treinta de abril del dos mil doce. Habiendo tomado un aproximado de dos a tres vasos en forma limitada, he tomado con mis primos y amigos, entre ellos Rusbel Rodríguez, Beltrán Pariona, Walter Inga, Roy Solano, Risel Astuhuaire, Maribel Melgar, Jorge Rojas, Talia Molina, Jesús Jiménez, Marín Astuhuaire, Nilo Ártica, "Pashco", David Camac, mi hermano Líder Melgar y su esposa Dora Quiñonez, Percy Quiñonez ... Que, en la fiesta que se llevó a cabo había peleas, internamente en el local como afuera, entonces había un grupo de personas peleaban encima del carro, inclusive un amigo de Jarpa por estar ebrio se revelo frente a la Patrulla, éstos lo agarraron a golpes y por defenderse se metió dentro del carro

.... Que, a la fecha yo vengo apoyando a la familia del occiso moral y económicamente con la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles que le entregué a la esposa del occiso Osilia Alvarado de 45 años aprox., a sus hijos, Roxana de 30 años aprox., son los principales y con los demás también hemos hablado para yo pagar la suma de S/. 5,000 nuevos soles, por lo que a la fecha falta dos mil nuevos soles, suma que estaré pagando a fin de año, mil soles a fines de setiembre y los otros mil a fines de diciembre. En este acto el deponente a través de su abogado defensor hace entrega de una transacción extrajudicial en fojas tres suscrito entre Antonio Nicolás Melgar Peña padre y propietario del vehículo A1J-613

conjuntamente con el procesado Luis Melgar Pariona en calidad de chofer, documento suscrito con Osilia Alvarado Cerrón, documento legalizado en la Notaría Víctor Rojas Pozo El Tambo - Huancayo, donde entre otras cosas señala que el pago es como indemnización por el atropello en el accidente de tránsito con el vehículo AIJ-613 conducido por chofer Luis Melgar Pariona ocurrido el 30 de abril del dos mil doce a las 04.00 horas en agravio de Oscar Casa lio Huaynalaya de 51 años de edad, quien falleció a consecuencia de ello el mismo día y cuyos pormenores constan en la investigación que se siguen ante la Comisaria; fijan como indemnización la suma de S/. 5,000 nuevos soles; así mismo se comprometen apoyar económicamente hasta la conclusión de sus estudios superiores de la hija Roció Casallo Alvarado, también se compromete a reparar el saxofón tener que fue de propiedad del fallecido; así como señalan que el SOAT asumirá los gastos de sepelio del occiso...".

- b) *Manifestación de O. A. C. (44)*, que obra a fojas veinte, quien refiere textualmente:**
"... por versiones de la gente me enteré que fue atropellado por un automóvil color blanco, cuyo conductor y propietario el día viernes cuatro de mayo del presente año se presentaron a mi casa ..."
- c) *Manifestación de M. N. C. B. (24)*, que obra a fojas veintiuno y veinte y dos, quien refiere textualmente:** "... Que, a esa hora que se me pregunta yo me encontraba en una reunión social del pueblo por el día del trabajador, en donde también se encontraba mi tío Oscar CASALLLO y él se encontraba tocando en la orquesta "los alegres de cunas" no lo observe bien ya que me encontraba con otros amigos del lugar, a las 04:00 de la mañana cruzando salí del local yo estaba con el señor Teodoro Vera y es donde me encontré con mi tío Oscar y me dijo vamos a recoger mi instrumento, fuimos a recoger su instrumento en una cantina y nos fuimos caminando ...".
- d) *Manifestación de S. C. H. (48)*, que obra a fojas 23, quien refiere textualmente:** "... Que, no observe nada, pero encontré a mi hermano que estaba en el puente de Bellavista, a quien le estaban acudiendo los comuneros del pueblo. Debo indicar que en la cara tenía sangre, estaba hinchado los ojos, de su cabeza y nariz sangraba, no calmaba la sangre, toda su casaca estaba roto al igual que la camisa, luego lo

llevamos a la Posta de San Juan de Jarpa, de ahí al estar trasladando a Chupaca ha fallecido ..."

e) **Manifestación de E. DLC. L. (35)**, que obra a fojas veinticuatro, quien refiere textualmente: "... en donde encontré al agraviado que lo trasladaban unos pobladores con una frazada, alcanzándoles y subiéndolo a la ambulancia, llegando a la Posta Médica y dándole los primeros auxilios ya que el agraviado se encontraba todavía con vida, poniéndole suero y dexametasona, curándole las heridas conjuntamente con la enfermera Lic. N. A. LR., para luego trasladarlo con sus familiares la Sera. S. C. H. y otro familiar al centro de salud de Chupaca, en el trayecto hacia Chupaca a la altura del Anexo de Huarísca, falleció el señor O. C. H., por lo que seguimos hasta el centro de salud de Chupaca, atendiéndonos personal de salud y diciendo que no nos podían atender ya que el señor había fallecido es por ello que nos condujimos a la comisaria para el conocimiento del hecho ..."

f) **Manifestación de B. U. P. (34)**, que obra a fojas veinticinco y veintiséis, quien refiere textualmente: "... en el anexo de Acac - Bellavista se ha llevado a cabo una fiesta por el día del trabajador, como tal hicimos una actividad de baile social, en eso me nombraron a mí como recoge botella, a eso de las 04.00 del día, observo al señor O. C. H. que estaba *parado* a lado donde venden ce ¡veza, entonces en eso comencé a contar el dinero de venta de cerveza conjuntamente con el señor Roberto Casallo y Gerardo Casallo, su esposa de Roberto Casallo, yo le dije que no le dé, porque Oscar siempre cuando esta borracho pierde su instrumento o dinero, entonces donde Roberto dijo no, pero al exigir el joven a éste le dio el instrumento y luego ambos se retiraron del ¡ocal de la comunidad donde se había llevado a cabo la fiesta, después de esto culminado la cuenta de dinero no había nadie y salimos todos los miembros que hemos vendido la cerveza, para salir observe que estaba parado un automóvil, a donde me acerque y vi que en el auto estaban L. M. P. y David Enrique y su esposa, así como dos jóvenes del cual desconozco sus nombres, a quien le he pedido la botella y no me quisieron dar diciendo que estaban tornando, luego a la señora le deje encargado que recoja la botella de cerveza y luego me fui a mi casa y era el único carro que estaba ..."

g) Manifestación de la persona de E. C. O. de fojas veintisiete. "... tengo mi domicilio en el Barrio Paccha del Anexo de Acac, de donde he salido con mi vehículo a las 4:09 de la mañana con mi vehículo de Placa de Rodaje B3W-644 ... en el recorrido cuando llegue al Puente Paraje Chacapampa de Acac, más o menos a unos 15 mts. tuve un reflejo de un instrumento musical y al acercarme al llegar a unos 10 m del reflejo me percate que en la vía había un cuerpo tirado a los 10 mts. me detuve observe bien el cuerpo y me percate que era el señor Oscar Casallo Huaynalaya, lo reconocí por la casaca seguidamente toque la bocina repetidas veces y el señor quiso levantarse pero no pudo y nuevamente se recostó, en ese sentido opte por salir al lado izquierdo montando la champa estuve y he continuado mi recorrido, dirigiéndome a la casa de mi concuñado ubicado en Misquipata, en la casa de mi cuñado le entregue el vehículo y con el volvimos para Jarpa para que haga el turno de Jarpa a Chupaca, quedándome en el paradero de Bellavista y mi cuñado se llevó el carro para que trabaje, Debo indicar que a las 05:00 exactamente opte por retornar a la casa del Sr. Javier Ordoñez Munive para poder sacar mi moto que había dejado guardado, al llegar al Puente de Acac Bellavista observe que el cuerpo del Sr. Oscar Casallo estaba enpolvado y tirado hacia el lado derecho de la calle y no se encontraba su instrumento, pero luego sin hacer caso he continuado mí camino..."

h) Manifestación de la persona de R. R. P. de fojas o treinta a treinta y dos.- "... *el día domingo 29ABR2012 yo llegue de mi trabajo y me fui con un primo Líder Melgar Pariona hacia San Juan de Jarpa y ahí me comento que había un campeonato en Acac - Bellavista y decidimos jugar en el campeonato es así que a las 10:00 horas lleve a mis familiares hacia Jarpa y en compañía de mi primo L. A. P. retorne hacia Acac otra vez ya que había baile, aseguramos el carro y nos pusimos a bailar y a tomar en compañía de mis amigos a eso a las 23:00 horas hasta las 03.30 de la mañana y cuando se fue el grupo nosotros salimos del local y afuera en el carro había señores y unos pobladores del lugar estaban que nos hacían problema ya que creían que nosotros habíamos participado en una pelea que había sucedido cerca al carro pero nosotros estuvimos todo el rato dentro del local bailando, y abrimos el carro para que la señora que nos hacía problema viera que dentro del*

vehículo no había botellas, es así que decidimos retirarnos a las 04.15 aprox. ya que la señora hasta esa hora nos hizo problema, nos fuimos entre cinco personas B. A. P., R. S. R., W. I. S., el conductor L. A. P. y yo estaba sentado al lado del copiloto y me encontraba sano ya que no había tomado mucho y mi primo también no estaba borracho ya que él era quien iba a manejar al carro para que nos lleve a Jarpa, al terminar de pasar el puente de Acac, nos encontramos con dos mototaxis y decidimos darle pase, luego continuamos hacia San Juan de Jarpa ..."

i) **Manifestación de la persona de B. A. P. de fojas 33 y 34.**- "... nos acercamos al carro ríe Luis Melgar que estaba estacionado, se acercó varias señoras diciendo que estaba llevando botellas de cerveza, mi primo Luis le dijo que estaba nada, le hizo ver el carro y no encontraron nada. Hacíamos entender que a las señora, no llevamos cerveza nada, las señoras también decía que antes que saliéramos del local había un joven que le había faltado el respeto a las señoras, pensaban que era uno de nuestros amigos, decía que al joven le chancaron y este joven por salvarse se había metido debajo del carro, dichas señora eran de Be ¡javista, discutimos hasta las 04:15 horas aprox., ahí nos dejaron ir y con el señor presidente de Beljavista nos fuimos con el carro hasta más arriba, hasta su casa del señor presidente ... en eso apareció el señor Llaclo del cual desconozco su nombre, mi primo Luis Melgar paró el carro y le dijo a Llaclo que nosotros no éramos el que había hecho problemas en el ¡ocal, nos servimos una cerveza, luego nos retiramos hacia Jarpa, pero al cruzar el puente nos encontramos con dos motos uno azul y otro amarillo y cuando le vimos a la moto, nos hemos detenido un rato para darle pase y cuando ya paso la moto nosotros continuamos con al recorrido llegando a la casa de Luis Melgar donde me he quedado hasta ¡as 10:00 horas de la mañana..."

j) **Manifestación de la persona ele W. I. S. de fojas treinta y cinco a treinta y ocho.**- "... y los rondaros los sacaron afuera a esas dos personas ya que estaban causando problemas y salí afuera a las 02:15 horas, regrese al baile y seguimos tomando con mi amigos hasta las 03:00 aprox. Ya que el grupo también se iba a ir a un nos quedamos hasta las 03:30 decidimos salir para irnos hacia Jarpa, al salir una señora decía que había problemas porque un joven había sacado cerveza y no devolvía botella, nos dijo que se había metido debajo del o carro que les había

querido violar ya que le había jaloneado y por ese motivo las personas del lugar no nos dejaba abrir el carro porque creían 5 que nosotros éramos los amigos del agresor...".

k) Acta de Entrevista a doña B. U. P., quien respondió ante la pregunta uno: "Que no había ninguna pelea solo discusión con unos jóvenes que estaban cerca a un auto que estaba estacionado". Y ante la pregunta dos, si al observar el auto de Placa A1J-613 estacionado precise si sus ocupantes u otras personas que estaban a su alrededor estaban sangrando, dijo: "Que, nadie sangraba no había ninguna pelea".

l) Acta de Entrevista a Y. A. V., de fojas cuarenta , expreso: "Que, el día 30MAY2012 a las 4:40 horas aprox. salí del estadio entre seis personas y cuando estamos viniendo le hemos alcanzado al señor Oscar quien se encontraba en compañía de su sobrino Ni yo y vimos a otro joven tirado en el piso, les hemos pasado y el señor Oscar empezó a tocar una música con su tenor y el vehículo que venía detrás de nosotros color blanco se estaciono cerca a mi casa, le insiste a que pasara el vehículo pero no hizo caso, bajo el chofer que era un joven Luis Melgar le invito a mi esposo una cerveza y en esos momentos el señor Oscar en compañía de dos personas nos pasaron, terminamos de tomar y el vehículo se fue con dirección desconocida a las 05: 00 horas aprox.". "Que han estado de 4 a 5 personas y quien estaba conduciendo el vehículo el Sr Luís Melgar" "Que todos se encontraban borrachos, aclarando que había un solo joven más o menos que se encontraba despierto inclusive a él le dijeron que traiga la cerveza". "Que, tengo que agregar que en la actividad que hemos tenido no había ninguna pelea...".

m) Acta de entrevista de U. V. V. de fojas cuarenta y uno, quien ante la pregunta en qué circunstancias y en qué parte de la vía encontró el cuerpo de Oscar Casallo, dijo: "Que ha sido a una distancia de 1 metro de la cuneta norte de la vía hacia el interior de la calzada, con orientación de la cabeza hacia Jarpa y sus pies hacia la cuneta con los brazos pegados hacia el cuerpo...". Ante la pregunta dos, dijo: "Que no he movido el cuerpo de Oscar Casallo sino ha sido el señor Abel Arteaga y el señor Teodoro Vera eso ha sido a mi solicitud porque el herido se quejaba de dolor y pedía ayuda". Ante la pregunta 4, dijo: "Que mi hermana Dionisia Alvarado fue quién encontró el instrumento a unos 20 mts. distante del cuerpo de Oscar hacia el

lado Oeste, Y el instrumento dice que se encontraba al borde norte de la calzada, el instrumento estaba achatado."

n) Acta de entrevista de A. C. B. de fojas cuarenta y dos, quien ante la pregunta 5, expresó: "Que tengo que indicar que el Sr. Luis Melgar lo he visto en la fiesta tomando cerveza". Ante la última pregunta, dijo: "Que tengo que decir que al llegar donde estaba el cuerpo de Oscar Casallo he visto huellas de arrastre en un aprox. de 6 mts., donde en su posición había manchas de sangre y pelos...",

o) Acta de Registro Personal de fojas cuarenta y cuatro, que dio resultado negativo.

p) Copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, de la Ronda Campesina, reunidos en el anexo de κ: Acac Belíavista del distrito de San Juan de Jarpa de la Provincia de Chupaca, acta en la que expresan: "... El señor Urcicinio Alvarado informa que su hermana Dionicia Alvarado salió a su choza a las cinco y cuarto y encontró un cuerpo en la cuneta... luego la señora Dionicia Alvarado encontró el instrumento al otro extremo y lo llevo en el señor Urcicinio...y se acercó a su casa del señor Hilario Povich en el cual su esposa informa que se encuentra ebrio y vio un carro que bajaba del barrio Paccha y luego salió el señor Luis Melgar con su carro de su casa del señor Guzmán. El señor Ernesto Casallo Osorio informa que bajo de Paccha a horas 4:30 promedio de la madrugada en donde encontró al señor Oscar Casallo dormido en medio de la carretera, luego toco la bocina del carro y el señor hizo un movimiento y no pudo levantarse y yo pase por el costado izquierdo de la carretera y mi carro entregué a mi chofer en Misquipata, luego volví con el destino a Jarpa y yo me quede en el paradero y cuando fui a sacar mi moto para ir a trabajar y al llegar al sitio encontré al señor Oscar Casallo sin instrumento y empolvado al costado derecho de la carretera y no me acerque a él porque el señor era faltoso y a la vuelta se encontró con su esposa del señor Javier Ordoñez y su hija... La Beatriz Uríbe Peña comisión de recoger botella informa...el señor Oscar Casallo estaba parado vendieron cerveza y en eso vino el joven Nilo Casallo y el señor Roberto le entregó y la señora Beatriz salió y vio un auto blanco y se acercó el señor Luis Melgar estaba tomando con el señor David Enderique y su esposa y le entregó a la señora Yeni R. Pérez

que recoja botella y la señora Beatriz se retiró a su casa y no habían otros carros aparte del señor Luis Melgar..." .

- q) **Acta de levantamiento de cadáver de O. C. H.**, de fojas cuarenta y nueve.
- r) **Acta de Recojo de Prendas de vestir del occiso agraviado O. C. H.**, de fojas cincuenta y dos.
- s) **Hoja con tomas fotográficas del vehículo A1J-613, que obra a fojas cincuenta y tres, con las evidencias biológicas encontradas:** restos de sangre en el tubo de escape, manchas de sangre, llantas del vehículo, huellas de la llanta del vehículo
- t) **Acta de Recojo de Muestras del occiso**, de fojas cincuenta y cuatro,
- u) **Acta de verificación e inmovilización**, de fojas cincuenta y cinco, donde se ubica el vehículo de Placa Al J-613 marca Toyota Corolla y se inmoviliza el vehículo a Tin de que sea verificado por los peritos.
- v) **Pericia Toxicológica - Dosaje Etílico Nro. 1540-1541/2012**, de fojas cincuenta y seis, que concluye que las muestras (M1, M2 Y M3) analizadas del occiso: O. C. H. (52) dieron resultado NEGATIVO para todas las sustancias descritas en el análisis toxicológico. La Muestra (M3) del occiso O. C. H. (52), analizada para dosaje etílico dio resultado: 1,60 g alcohol etílico/L sangre que se califica EBRIEDAD MANIFIESTA.
- w) **Acta de inspección técnico policial por accidente de tránsito**, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, en el lugar de los hechos.
- x.) **Croquis del lugar del accidente**, de fojas sesenta.
- y) **Transacción extrajudicial**, de fojas sesenta y uno a sesenta y tres suscrita entre A. N. M. P. como el propietario del vehículo de Placa de Rodaje Al J-613, don L. M. P. como el chofer de dicho vehículo y doña O. A. C. en calidad de cónyuge supérstite del que en vicia fue don O. C. H., que tiene por objeto el pago por INDEMNIZACION por el atropello con dicho vehículo conducido por L. M. P., de don O. C. H., por lo que el propietario y el chofer pactan la suma de cinco mil nuevos soles por dicho concepto, pagados a la viuda tres mil nuevos soles a la firma de la transacción y los dos mil soles restantes en dos cuotas de mil soles cada una de

ellas, a ser pagadas a fines del mes de setiembre y diciembre del 2012, respectivamente.

z) **Ficha RENIEC del denunciado L. M. P.**, de fojas setenta y tres.

aa) **Resolución Judicial que autoriza la detención preliminar del denunciado L. M. P.**, de fojas ochenta y uno, de donde se desprenden los datos personales de éste.

bb) **Fichas RENIEC de los denunciados W. I. S., B. A. P., R. R. P. y R. R. S. R.**, que obran a fojas 84, 85, 86 y 87, respectivamente, de donde se desprenden los datos de cada uno de ellos.

A. NIVEL JUDICIAL:

a) ***Declaración instructiva del procesado B. A. P. de fojas ciento veinticuatro, donde este expresa que: "... si conoce los cargos, ... no acepto los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, ...el día 30 de mayo del 2012 yo fui a la fiesta en el local que se encuentra ubicado al costado del centro poblado de Bellavista al cual me dirigí en compañía de mis amigos, los mismos que al llegar al lugar se dispersaron, mis amigos con quienes fui son Cristian no recordando sus apellidos con quien fuimos en una bicicleta, participando en el baile social y siendo aproximadamente las 10:00 de la noche me encuentro con L. M. P. con Walter Inga, con Roy Solano y Rusbel Rodríguez, quienes llegaron a las 9:30 de la noche aproximadamente y yo estaba tomando con Walter y varias personas y también L. M. P. estaba tomando con nosotros sin embargo salía a ver su carro para luego aparecer y participar en el baile y luego siendo aproximadamente las 4:15 de la mañana salimos del local con la finalidad de retirarnos hacia Jarpa, cuando nos acercamos al carro se acercó varias señoras y nos señalaron que una persona había hecho problemas y se escapó hacia el carro y dichas personas lo conocían al joven quien se había escapado hacia Jarpa y nosotros ¿es hicimos entender que nosotros no habíamos realizado ningún problema, apareciéndose también el Presidente de la Comunidad señor David Inderique y con él nos retiramos la misma que queda a una cuadra del Estadio, para luego avanzando nuestro recorrido y encontrarnos con el señor Yaquio quien nos invitó una botella***

de cerveza y yo me baje del carro conjuntamente con Rusbel con la finalidad de tomar con la persona conocida como Yaquio y las demás personas que se encontraban en el vehículo desconozco por qué no bajaron del vehículo toda vez que se encontraban más o menos sobrios y Luis Melgar estaba bien para luego retiramos del lugar..., estaba sentado en el asiento posterior del chofer y al costado de Luis estaba Rusbel, ... el que conducía era Luis Melgar quien manejaba despacio, ... que no escuche nada, ... que no habían vehículos tan solo se encontraba el vehículo de Luis y al momento de ¿? retirarnos nos cruzamos con dos moto taxis.

- b) **Declaración Instructiva de L. M. P.**, de fojas ciento veintiséis donde expresa que: "..."*...si conoce los cargos, ... no acepto los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, ... que si me ratifico en todos los extremos de mi manifestación policial que se me pone a la vista, ...la transacción lo hice por desesperación porque humanamente somos compoblanos y por humanidad, ... que ese día me encontraba dirigiéndome a mi casa de Villavista a San Juan de Jarpa, estaba conduciendo mi vehículo, estaba en compañía de Rusbel Rodríguez, estaba Beltrán Aguilar, Walter Inga y Roy Solano, ... conducía de Acac Bellavista a San Juan de Jarpa, ... que yo me entero más o menos el lunes como a las cuatro de la tarde, ya que yo viaje a Huancayo, ... que nadie, ... que desconozco como esa sangre haya llegado en dicho lugar por averiguación de mi persona, en Bellavista había peleas entre ellos la persona de Enio Parió tenía una pelea con patrulleros dggggggggge de la zona, incluso le metieron su golpe, el muchacho por defenderse se mete dentro de mi carro, ese día los mismos patrulleros que este carro se debe quedar aquí, les dije que yo no había tomado nada, yo no había hecho problema, pero la policía insistía que mí carro se quede, yo insistía les hice ver el carro, al final salí con el carro, ... estaba el señor Rusvel Rodríguez, Beltrán Aguilar; Walter Inga y Roy Solano, ... que si estaba libando licor un aproximado de cinco vasos de rato en rato, y como habían varias peleas y como primo Rusvel Rodríguez Pariona se encontraba mareado me anticipo para que lo lleve a su casa..., eran cinco personas incluyéndome a mi persona, ... que la persona que ingreso por debajo de mi vehículo como el carro es pequeño la sangre se ha desplazado, ... que mi carro no*

resume aceite, ...lo que se encuentra plasmado en el documento de la transacción no corresponde a la realidad y esto lo hemos hecho conjuntamente con mi papa Antonio Nicolás Melgar Peña y la verdad lo hemos hecho porque nunca nos ha llegado un caso como este y ante la desesperación hemos llegado con este documento y apoyar humanamente, ... es de propiedad de mi papá Antonio Nicolás Melgar Peña, ... pase a las 4:20 de la mañana, ... que si me daba cuenta de todo."

- c) **Certificado de Antecedentes Penales de R. R. P.**, de fojas ciento treinta y siete, quien no registra antecedentes.
- d) **Acta de Recojo y Acta de Situación Vehicular del vehículo de Placa A1 J-613**, de fojas ciento treinta y nueve, en cuyas observaciones se consigna que el vehículo está operativo y deja llave de contacto, unidad recogida en el domicilio de la propietaria.
- e) **Examen Biológico Nro. 206/12**, de fojas ciento cincuenta y siete, que concluye en el punto 1.- En la escena inspeccionada ubicada a inmediaciones del puente de San Juan de Jarpa - Chupaca: se hallaron manchas de sangre humana, grupo sanguíneo "o" con la ubicación y características descritas en el examen.
- f) **Dictamen Pericial de Examen Biológico Uro. 215/12**, de fojas ciento cincuenta y ocho, que concluye en el punto 1: En la inspección realizada en el automóvil marca Toyota, modelo Corola, color blanco de placa de rodaje A1 J-613 se hallaron restos de manchas de sangre humana grupo sanguíneo "O".
- g) **Dictamen Pericial de Examen Biológico Nro. 216/12**, de fojas ciento cincuenta y nueve, en la parte externa e interna no se manchas biológicas aparentes, y concluye en el punto 1: En la inspección realizada en el automóvil Station Wagon marca Toyota, modelo Caldina, color blanco de placa de rodaje B3W-644.
- h) **Declaración Instructiva del procesado R. R. S. R.**, *de fojas ciento sesenta y tres, en la que expresa que si conoce los cargos y que no los acepta, además: "... que me retire de la fiesta de Aco Bella Vista a las cuatro de la madrugada del día 30 de abril de 2012, a bordo de un vehículo en compañía de L. M. P., R. R., W. I. y B. A., ... que desconozco quien es propietario de ese vehículo, pero quién conducía era L. M. P., ... a las cuatro y quince de la madrugada nos retiramos con el vehículo, ... que yo no he tomado durante toda la fiesta y que mis padres no me*

dan permiso para beber porque estudio, ... que no he observado cuando la persona se metió debajo del carro, solo escuche a dos personas a quien desconozco decían que Ednio se había metido debajo del carro, por eso no nos permitían acercarnos al carro; ... que me encontraba a tres a cuatro metros de distancia, ... que el ha tomado solo un poquito y no ha conducido a velocidad el vehículo, ... que Luis Melgar estaba en el asiento del piloto conduciendo, al costado de el en el asiento del copiloto estaba Rusbel Rodríguez, detrás del conductor estaba Walter Inga, al medio mi persona y al costado Beltrán Aguilar, ... que estaba normal y no llovía y estaba un poco oscuro, ... que era u auto de color blanco y rio se la marca y no tenía nada pegado el vehículo solo estaba pintado de blanco, ... que todos estábamos despiertos en el trayecto, ... que no he visto nada y no ha pasado nada, ... que no, pero si recuerdo que en la curva pasamos un rompe muelle, de ahí pasamos el puente y hay apareció dos motos y le dimos pase a dichas motos para que puedan pasar, ... que la velocidad del vehículo era de 25 a 30 km/hr."

- i) ***Declaración testimonial de J. S. C., de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho, donde expresa que:*** "... Yo estaba viajando de Chupaca a San Juan de Jarpa con una unidad de la empresa Cunas Jarpa y el conductor era un conductor que se llamaba Walter no se su apellido, a él lo conozco de vista, luego aproximadamente a un cuarto para las cuatro en el lindero del Paraje de Jarpa a Bellavista, Sector Aulala, nos encontramos con una camioneta de la Policía Nacional, dentro estaban policías y la señorita Representante de la Fiscalía y familiares del fallecido, quienes pararon el auto que estábamos viajando y bajaron dos policías a indagar el carro en el que viajábamos, estaban con chalecos, más la señorita de la Fiscalía, donde dos policías comenzaron a verificar los carros, las llantas, chasis, uno de los policías tenían un tapabarro de jebey lo comparo poniéndolo en la carrocería del carro y manifestó que le correspondía al carro o auto que manejaba el señor Walter un estación Wagón y le dijeron "de este carro es" y otro policía dijo entonces que se quede el carro detenido y bajo la señorita de la Fiscalía y dijo "el carro se vuelva aquí detenido" y como nosotros éramos varios pasajeros le pedimos que nos haga llegar nuestro destino, entonces me baje de la parte delantera del carro Adonde iba y como tenía que ir a la chacra del sector de

Chacahuasan de Chacapampa, regrese a una cuadra antes del carro, para cruzar por el puente e ir al sector donde menciono donde me estaban esperando mi u familia, y aquí yo les dije...".

j) Declaración Instructiva del procesado R. P. R., de fojas ciento setenta y uno al ciento setenta y cuatro, donde expresa que: "... Que, los días 29 y 30 de abril del 2012, he participado en la fiesta llevado a cabo en el Anexo Acac Bella Vista, estando desde las 09 a 10 de la mañana, hasta las 06 de la tarde, de día 29 de abril del 2012; de ahí retorne nuevamente a las 11:00 de la noche a la fiesta, llegándome a encontrar con Luis Melgar, estando dentro del carro de Luis, para luego ingresar al local donde era la fiesta, hay estuvimos bailando con unas amigas hasta las 03:30 de la madrugada de día 30 de abril del 2012; cuando estábamos saliendo nos atajó una señora Ida de quien desconozco sus apellidos, refiriéndonos que nosotros habíamos hecho problemas, y que nos habíamos llevado sus botellas de cerveza del local al carro, donde estuvieron presentes Luis Melgar, Beltrán Aguilar, Roy Solano y Walter Inga, es cuando, refiriéndonos nuevamente que nosotros estábamos haciendo problemas y que Ednio se había metido debajo del carro, luego nos soltaron y nos fuimos a la casa de Luis a bordo de su vehículo de placa de rodaje A1 J-613, siendo aprox., a las 04:30 aprox., de la madrugada del 30 de abril del 2012, retirándome con Luis Melgar quien conducía el vehículo, y Walter Inga; Roy Solano y Beltrán Aguilar también abordaron el vehículo, dirigiéndonos a San Juan de Jarpa, y que a esa hora estaba muy oscuro, llegando a estacionar el vehículo en la casa de Luis, quedándome en la referida casa con Luis a dormir, ya que los demás se fueron de la casa ele Luis...".

k) Declaración Instructiva del Procesado I. S. W., de fojas ciento setenta y seis al ciento setenta y nueve, donde expresa que: "...Que, si he concurrido a la fiesta del Anexo de Acac - Bella Vista el día 29 de abril del 2012, siendo aprox., a las 07:30 de la noche; en compañía de mi amigo Roy Solano Rodríguez, ese día ni bien llegue a la fiesta me fui con mis amigas, a ver el concurso de baile en otro local, hasta las 11:00 ele la noche y de ahí salimos a comprar nuestras entradas para la fiesta de nuestra localidad, dentro del local me encontré con mi amigo Lider Melgar y su esposa, estuvimos entre 10 a 12 personas en un grupo, y entre todos bebimos

y bailamos, llegando a tomar media caja de cerveza, siendo aprox., la una de la madrugada aprox., del día 30 de abril del 2012, me fui al grupo de Luis Melgar donde estaba Beltran Aguilar, Roy; Rusvel y otras personas éramos como quince personas en el grupo, entre otros tomamos una caja de cerveza, hasta las 03:30 ele la madrugada aprox., cuando salimos había un problema afuera, y la señora Idda mencionaba que otra persona había sacado botellas de cerveza del local y lo habían escondido en el carro de Luis, y no nos dejaron retirarnos, hay aparecieron los ronderos porque pensaban que las botellas lo habían escondido dentro del carro, ahí también nos dijo la señora Idda, que el joven Ednio estaba haciendo problemas y nos estaban jaloneando, por eso nos demoramos hasta las 04:15 de la madrugada luego de haber discutido con las personas que no nos dejaban ir, y nos fuimos a bordo del vehículo de Luis, donde Luis condujo el carro, retirándonos en compañía de Beltrán Aguilar, Rusvel Rodríguez y Roy; con dirección a su domicilio de Luis...".

- l) Diligencia de inspección Judicial**, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, donde se expresa que el lugar denominado Acac Bellavista del distrito de San Juan de Jarpa, es un cruce de carretera afirmada y trocha carrozable que está al lado este del río Cunas aproximadamente a 10 metros de distancia en intersección el camino va desde la carretera de acceso a Jarpa cruza el puente hacia el Barrio Paccha Pata con dirección Sur al Barrio Quero Pampa... *la carretera Chupaca - Jarpa teniendo como referencia la carretera Norte a Sur; en esta esquina hay una vivienda de 2 pisos que tienen 15 metros aproximadamente de largo y 10 mts. de ancho, esta vivienda está en la esquina de las intersecciones antes descritas, al costado del Río Cunas por lo que la visualización cuando uno acude al puente con dirección a la carretera es un punto ciego, en cambio de Sur a Norte como de Este a Oeste la visibilidad es amplia toda vez que no hay obstáculo alguno...*".
- m) Acta de entrega de vehículo**, de fojas trescientos catorce; de fecha 14 de setiembre del dos mil doce, del vehículo de placa de rodaje A1J- 613, marca Toyota, modelo Corola de color blanco.

- n) **Dictamen Pericial de Biología Forense - ADM N° 566 a 567/12**, que obra a fojas 320-323, de donde se concluye: No se obtuvo perfil genético en las muestras: Gorro BM N° 566, 02 cabellos BM N° 567 después de realizar varias repeticiones, debido a la presencia de inhibidores a la técnica de PCR o ausencia de muestra biológica.
- o) **Examen Pericial de Biología Forense -AUN 105-109/13**, de fojas 324, que concluye que: "El perfil genético obtenido de las evidencias en el vehículo de placa de rodaje A1J-613 es el mismo que el obtenido para las muestras biológicas rotuladas como Oscar Casallo Huaynalaya con una probabilidad de coincidencia del 99.99999999999999 % y una frecuencia genotípica de 1 en cada 1 778" 400 649° 590 590 individuos".

IV. DELIMITACIÓN TÍPICA DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS

Los hechos descritos conforme a lo suscitado se adecúa al tipo penal contenido en el Segundo párrafo del artículo 111 último párrafo, artículo 126, 404 y art. 408 del Código Penal.

"Artículo 111.- Homicidio Culposo

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en particular, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

Artículo 126.- Omisión de socorro y exposición al peligro.

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

"Artículo 404.- Encubrimiento personal

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

"Artículo 408.-Fuga del lugar del accidente de tránsito

El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa."

V. VALORCION Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA

El señor Representante del Ministerio Público; al presentar cargos contra los acusados, lo hace en los siguientes términos: "Que, con fecha 30 de abril del año 2012, siendo aprox., las 04:00 horas el agraviado O. C. H., se encontraba durmiendo de cubito dorsal sobre la calzada de la calle sin nombre del Anexo de Acac - Bellavista del Distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, con dirección encefálica hacia el Sur, en evidente estado de ebriedad agarrando un saxo, mientras que el inculpado L. M. P., conducía el vehículo de placa de rodaje A1 J-613, con dirección al domicilio de su cuñado y cuando se encontraba en el puente del paraje Chacapampa de Acac a unos 15 metros se produjo un accidente de tránsito, donde la llanta del lado derecho del vehículo sobrepaso el cuerpo del

agraviado, el compacto y el tupo de escape rozo el rostro y la cabeza para luego arrastrarlo dejando el cuerpo sobre la calzada con direccional norte, siendo encontrado por la persona de Urcinino Alvarado quien con ayuda de la ronda Campesina acudieron al centro de Salud de San Juan de Jarpa, solicitando ayuda a la ambulancia y luego de darle las atenciones necesarias y cuando era trasladado a la provincia de Chupaca dejó de existir, conforme se aprecia del acta de recepción de cadáver de fojas 51, en consecuencia estando a las evidencias obtenidas es posible determinar que el día 30 de abril del año 2012, a las 04:00 horas aprox., de la madrugada el **inculpado L. M. P.**, se encontraba manejando el vehículo de placa A1 J-613 en compañía de **W. I. S.**, **B. A. P.**, **R. R. P.** y **R. R. S. R.**, quienes se dirigían hacia el distrito de San Juan de Jarpa y cuando se encontraba a la altura del puente Chacapampa del Anexo de Acac a unos 15 metros al circular de norte a sur y dar vuelta hacia el oeste no se dieron cuenta de que el agraviado se encontraba durmiendo de cubito dorsal en la calzada por lo que la llanta del lado derecho sobrepasó el cuerpo del agraviado. Luego del accidente de tránsito el inculpado **L. M. P.**, no le prestó asistencia al agraviado pese a haberlo herido poniendo en peligro su vida y su salud, y cuya consecuencia falleció; asimismo se colige de los actuados que el inculpado venía conduciendo el vehículo de placa A1J-613, a una velocidad no apropiada, habiendo infringido el deber de cuidado, toda vez de que el conductor debe observar mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado lo electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial, reglas aplicables en caso del chofer). Luego del accidente de tránsito al encontrarse herido el agraviado producto del impacto y al no ser socorrido en su debido momento falleció, el agraviado Oscar Casallo Huaynalaya, además el inculpado llegó a alejar del lugar al agraviado, con la finalidad de sustraerse a su identificación y eludir las comprobaciones necesarias, hechos que son corroborados con el Acta de recojo de muestras y vistas fotográficas del vehículo causante del accidente de fojas 53, y que los inculpados

W. I. S., B. A. P., R. R. P., y R. R. S. R., tuvieron conocimiento del accidente de tránsito, toda vez de que viajaban en el interior del vehículo causante del accidente, sin embargo de forma dolosa han sustraído al inculpado **L. M. P.,** de la persecución penal.

Que, de los hechos expuestos por el Ministerio Público y de las pruebas actuadas a nivel preliminar y judicial, previamente detalladas en el punto III de la presente sentencia, existe unanimidad en establecer:

- 1) Que, efectivamente el día 29 de abril del año 2012, los acusados L.M.P., R.R.S.R., R.R.P., B.A.P. y W.I.S., libaron licor Rusvel Rodríguez, libaron licor en el baile social realizado en el Anexo Acac - Bellavista, distrito de San Juan de Jarpa, Provincia de Chupaca, desde las 21:00 horas aproximadas hasta la madrugada del día 30 de abril, retirándose de dicho lugar en horas de la madrugada del 30 de abril, aproximadamente a las 4:00 de la madrugada subieron al vehículo de Placa de Rodaje AIJ-613, de propiedad de A.N.M.P., pero ese día maniobrado por el acusado L.M.P., con la finalidad de retornar al distrito de San Juan de Parpa, Provincia de Chupaca, y en ese trayecto cuando se encontraban a unos 15 metros del Puente Chacapampa deí Anexo de Acac, al circular de Norte a Sur y al girar hacia el Oeste atropellaron con el vehículo al agraviado occiso O.C.H., quien se encontraba durmiendo ebrio en la calzada, sobrepasando su cuerpo, impregnándose la sangre de éste en el compacto y tubo de escape *del* vehículo, sangrando el agraviado del rostro y cabeza, arrastrándolo y dejando el cuerpo sobre la calzada, no habiendo sido auxiliado por los ocupantes del vehículo, quienes no le prestaron la debida asistencia, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de éste, cuando era conducido por la gravedad ele sus lesiones hacia la provincia de Chupaca, en la ambulancia del Centro de salud de San Juan de Jarpa, donde ie prestaron inicialmente atención, fallecimiento que se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 49, Hoja de Referencia del Ministerio de Salud fojas 50, donde al examen físico presenta: Cabeza: dos heridas en región occipital, Tórax: aparentemente la

fractura de costillas y herida en mano derecha, con el diagnóstico de TEC, fractura de costillas y recepción de cadáver de fojas 51.

Conclusión a la que se arriba, tras el análisis de las manifestaciones preliminares y judiciales prestadas, así como de las actuaciones en ambos niveles, tales como:

1. Análisis de las manifestaciones de los que se verifica que los acusados bebieron licor en una fiesta en el Anexo de Acac - Bellavista y salieron de dicho lugar ebrios con dirección al Distrito de San Juan de Jarpa entre las 4:00 a 4:20 de la madrugada del 30 de abril del año 2012, a bordo del vehículo de Placa de Rodaje A1J-613, conducido por Luis Melgar Pariona:

1.1 CON LAS MANIFESTACIONES DE LOS PROPIOS ACUSADOS: L.M. P.(26),

de fojas 15 a 19 y en su declaración instructiva de fojas 126 a 130, donde ratificó lo dicho preliminarmente, aceptó conocer los cargos imputados por el Ministerio Público, pero no los acepta, admitiendo que el día de los hechos participó en la fiesta donde bebió un aproximado de cinco vasos de rato en rato, habiéndole solicitado su primo Rusbel Rodríguez Pariona que lo lleve a su casa porque estaba mareado, por lo que abordó el vehículo de Placa de Rodaje A1J 630 de propiedad de su padre Antonio Nicolás Melgar Peña conjuntamente con sus coacusados Rusbel Rodríguez, quien se ubicó en el asiento del copiloto, Beltrán Aguilar se ubicó detrás del copiloto, Walter Inga detrás del chofer y al medio del asiento posterior Roy Solano, retirándose del Anexo de Acac Bellavista a las 4:20 de la mañana con dirección al distrito de San Juan de Jarpa, si bien detalla que se encontró con algunas personas en el camino, pero desmiente que haya tenido algún accidente de tránsito, que se daba cuenta de todo pese a los vasos de licor que había ingerido, que las manchas de sangre encontradas de su vehículo piensa que le corresponden a Ednio Pariona, quien se metió debajo del vehículo en la pelea que se produjo en la fiesta y como su vehículo es pequeño se ha desplazado la sangre, asimismo admite la veracidad del acta de transacción que obra de fojas 61 a 63, pero expresa en su instructiva que dicho

documento no corresponde a la realidad y que lo hizo conjuntamente con su papá Antonio Nicolás Melgar Peña porque nunca les había llegado un caso como este y ante la desesperación han llegado con ese documento y para apoyar humanamente, documento firmado después de transcurrido una de sucedidos los hechos; declaración que difiere de su declaración preliminar, donde ante la pregunta si ha corrido con los gastos del sepelio del agraviado, éste expresó que venía apoyando a la familia del occiso moral y económicamente con la suma de S/.3,000 nuevos soles que le entregó a la esposa del occiso Osilia Alvarado de 45 años aproximadamente, a sus hijos, Roxana de 30 años aproximadamente son los principales y con los demás también han hablado para que pagase la suma de 5,000 nuevos soles por lo que a la fecha falta dos mil nuevos soles, suma que estará pagando a fin de año; admitiendo que el recorrido al salir del local es de forma recta medio kilómetro aproximadamente, en el lugar del suceso es una curva cerrada y empieza la primera curva es una curva cerrada. Tiene licencia de conducir y SOAT. **La manifestación del Acusado Rusvel Rodríguez Pariona** de fojas 30 a 32, que es ratificada en su declaración instructiva de fojas 171 a 174, donde éste si bien expresó no conocer los cargos imputados por el Ministerio Público y tampoco los aceptó, si corroboró que tras participar en la fiesta se retiró a las 04:05 de la madrugada aproximadamente de día 30 de abril del 2012, junto a sus co-acusados Luis Melgar, Walter Inga, Roy Solano y Beltrán Aguilar, a bordo de un vehículo conducido por Luis Melgar, momentos en que la señora Ida les dijo que se habían llevado sus botellas de cerveza al carro y que uno de ellos estaba haciendo problemas y que Ednio se había metido debajo del carro, luego los soltaron y se fueron a la casa de Luis a bordo de su vehículo. Agregó que Luis estaba sano y no condujo a velocidad, que no llovía ese día y estaba un poco oscuro, no observó ninguna persona durmiendo en la calle, llegando a estacionar el vehículo en la casa de Luis, donde se quedaron a dormir él y también Walter, mientras los demás se fueron, todos estaban consientes en el trayecto. Asimismo, con la **manifestación del Acusado Beltrán Aguilar Pariona** de fojas 33 y 34, ratificada en su declaración instructiva de fojas 124 a

125, donde expresa que si conoce los cargos formulados en su contra pero no los acepta, lo que sí reconoce es que tras el baile en Acac - Bellavista, beber licor con sus co-acusados y discutir con unas señoras, se retiró con dirección a Jarpa a las 4:15 de la madrugada del día 30 de abril del 2012, juntamente con sus co-acusados Luis Melgar, Walter Inga, Roy Solano Rodríguez y Rusbel Rodríguez, subiendo al vehículo que era conducido por Luis Melgar, ubicándose él en el asiento posterior del chofer y al costado de Luis estaba Rusbel, en el recorrido se encontraron con el señor Yaquio, quien les invitó una botella de cerveza, bajándose Rusbel y él del carro para tomar con Yaquio, pero los demás no bajaron, ignorando por qué no bajaron si estaban más o menos sobrios y Luis estaba bien, para luego retirarse del lugar. Agregó que tomaron un aproximado de dos cajas en compañía de sus co-procesados, pero en dicho grupo también se encontraban otras personas, además que al momento de retirarse del lugar de la fiesta no habían vehículos tan solo se encontraba el vehículo de Luis y al momento de retirarse se cruzaron con dos moto taxis, no habiendo escuchado impacto alguno. **Con la manifestación del Acusado Walter Inga Salvatierra** de fojas 35 a 38, quien ratifica su declaración preliminar en su instructiva en las fojas 176 a 179, donde no admite conocer los cargos imputados por el Ministerio Público y tampoco los acepta, pero sí admite haber participado en la fiesta del Anexo de Acac - Bella Vista los días 29 y 30 de abril del 2012, habiendo llegado a la fiesta a las 7:30 de la noche aproximadamente en compañía de su amigo Roy Solano Rodríguez y a eso en la mañana de la madrugada aproximadamente del día 30 de abril del 2012 se integró al grupo de Luis Melgar donde estaban también sus co-acusados Beltrán Aguilar, Roy, Rusvel y otras personas, eran como quince personas en el grupo, tomaron una caja de cerveza hasta las 03:30 de la madrugada aproximadamente, luego salieron del local y la señora Idda les dijo que habían sacado botellas de cerveza y las habían escondido en el carro de Luis, por lo que no los dejaron retirarse y que el joven Ednio estaba haciendo problemas, por eso se demoraron en el lugar hasta las 04:15 de la madrugada, hora en la que se retiraron en compañía de sus co-acusados a bordo del vehículo de

Luis Melgar Pariona, quien condujo el vehículo con dirección a su domicilio, al costado en el lado del copiloto se sentó Rusbel, en la parte posterior Roy, detrás del conductor al centro Beltrán y él sentó detrás del copiloto, el camino era oscuro y cuando llegaron a Jarpa ya había amanecido, en el trayecto no observo a ninguna persona durmiendo en la calle, todos los ocupantes estaban despiertos y ante la pregunta si es cierto que pese a tener conocimiento que su coacusado Luis Melgar Pariona produjo un accidente de tránsito donde habría fallecido el agraviado no comunico a las autoridades competentes, dijo que desconoce.

1.2 CON LAS MANIFESTACIONES TESTIMONIALES DE: Doña Beatriz Uribe

Peña (34), a fojas 25 - 26 de autos, quien confirma la realización de una fiesta en el anexo de Acac - Bellavista por el día del trabajador y a eso de las 04.00 del día, observó al señor Oscar Casallo Huaynalaya que estaba parado al lado donde venden cerveza portando su instrumento musical, por lo que conocedora que Oscar (refiriéndose al agraviado occiso) siempre que esta ebrio pierde su instrumento o dinero, hizo que el joven Roberto Casallo le pidiera el instrumento y éste le dio, luego ambos se retiraron del local, posteriormente al retirarse ella observó que estaban parados Luis Melgar Pariona, David Enrique y su esposa, así como dos jóvenes mas de los cuales desconoce sus nombres, a quienes les pidió la botella de cerveza y no le quisieron dar diciendo que estaban tomando, observando además que era el único carro que estaba ahí. **Con la manifestación de doña Ydaluz Alvarado Vázquez**, contenida en el Acta de Entrevista de fojas 40, donde esta expresó que el día 30MAY2012 a las 4:40 horas aproximadamente salió del estadio entre 06 personas y cuando estaban caminando alcanzaron al señor Oscar quien se encontraba en compañía de su sobrino Ni lo y vieron a otro joven tirado en el piso, les pasaron y el señor Oscar empezó a tocar una música con su tenor y el vehículo que venía detrás de ellos de color blanco se estaciono cerca de su casa, bajo el chofer Luis Melgar, quien le invito a su esposo una cerveza, en esos momentos el señor Oscar en compañía de dos personas les pasaron, terminaron de tomar y el vehículo se

fue con dirección desconocida siendo las 05:00 horas aproximadamente, auto en el cual iban de 4 a 5 personas y quien estaba conducido por el Sr. Luis Melgar, todos se encontraban borrachos, excepto un solo joven más o menos que se encontraba despierto y que en la actividad o fiesta no hubo ninguna pelea. **Acta de Entrevista de Aydee Casallo Bautista** de fojas 42, quien indico que había visto a! Sr. Luis Melgar en la fiesta tomando cerveza, además que al llegar donde estaba el cuerpo de Oscar Casallo ha visto huellas de arrastre en un aprox. de 6 metros.

2. Asimismo, respecto a la presencia del occiso agraviado Oscar Casallo Huaynalaya en la fiesta en el Anexo de Acac - Bellavista, portando su instrumento su posterior ubicación, forma, circunstancias en que fue encontrado lesionado, el auxilio prestado por los comuneros de Acac - Bellavista y su posterior deceso cuando era conducido al Centro de Salud de la provincia de Chupaca, por la gravedad de sus lesiones, tras ser atendido en la Posta Médica del distrito de San Juan de Jarpa - Chupaca, se verifica con:

2.1 LAS MANIFESTACIÓN DE: Marcos Nilo Casallo Bastidas (24), que obra a fojas 21- 22, quien afirmó que se encontraban en una fiesta por el día del trabajador, en donde también se encontraba su tío Oscar Casallo, quien se encontraba tocando en la orquesta los alegres de cunas" y a eso a las 04:00 de la mañana que salió del local con el señor Teodoro Vera se encontró con su tío Oscar, quien le dijo "vamos a recoger mi instrumento", y fueron a una cantina a recoger su instrumento y luego se fueron caminando, llevando a su tío el agraviado desde la plaza de Acac hasta el puente que cruza el río Cunas, y al despedirse su tío le dijo "dame mi instrumento que yo voy air a tocar", estaba renegando y al momento de retirarse observó a un automóvil de color blanco que estaba estacionado pero no se percató de quien era el carro, ni quien estaba en el vehículo. **Manifestación de la persona de Ernesto Casallo Osorio** de fojas 27, quien expreso domicilia en el Barrio Paccha del Anexo de Acac, de donde salió a las 4:09 de la mañana con mi vehículo de Placa de Rodaje B3W-644, en el recorrido cuando llegó al Puente Paraje Chacapampa de

Acá, a unos 15 metros vio un reflejo de un instrumento musical y al acercarse al se percató que en la vía había un cuerpo tirado, se detuvo a unos metros y se percató que se trataba del señor Oscar Casallo Huaynalaya, lo reconoció por la casaca, tocó la bocina repetidas veces y el agraviado quiso levantarse pero no pudo se recostó, por lo que optó por salir por el lado izquierdo montando la champa continuando su recorrido y más tarde regreso siendo la 05:00 exactamente, al llegar al puente de Acac Bellavista observo que el cuerpo del Sr. Oscar Casallo estaba enpolvado y tirado hacia el lado derecho de la calle y ya sin su instrumento musical, continuando su camino. Hechos que también son narrados en el Acta de Asamblea que obra en fojas 45 a48 de autos. **Manifestación de Saturnina Casallo Huaynalaya (48)** que obra a fojas 23, quien expreso que no observo nada, pero encontró a su hermano en el puente de Bellavista, a quien le estaban acudiendo los comuneros del pueblo, en la cara tenía sangre, con los ojos hinchados, sangrando de la cabeza y la nariz, no calmaba la sangre, toda su casaca estaba rota al igual que la camisa, llevándolo a La Posta do San Juan de Jarpa, de ahí al ser trasladado a Chupaca falleció. **Manifestación de Edison De La Cruz Lozano (35)**, que obra en fojas 24, quien manifestó que desempeña como técnico en enfermería que presta sus servicios en la Posta Medica, por lo que con la ambulancia a pedido de un familiar del agraviado, se constituyó con al anexo de Bella vista, donde encontró al agraviado cuando era trasladado por unos pobladores en una frazada, alcanzándolos y subiéndolo a la ambulancia y ya en la Posta Medica junto a la enfermera Lic. Norma Antezano La Rosa le dieron, los primeros auxilios poniéndole suero, dexametasona y curándole las heridas para luego trasladarlo de manera conjunta con sus familiares, entre ellos la Sra. Saturnina Casallo Huaynalaya al Centro de Salud de Chupaca y en el trayecto a la altura dl Anexo de Huarisca falleció el Sr. O.C.H., por lo que al llegar al centro de Salud de Chupaca les dijeron que no los podían atender ya que el señor había fallecido es por ello que nos condujimos a la comisaria para el conocimiento del hecho. **Manifestación de Osilia Alvarado Cerrón (44)**, cónyuge del occiso agraviado, *que obra a fojas 20, quien manifestó que por versiones de la gente se enteró*

que fue atropellado por un automóvil color blanco, cuyo conductor y propietario el día viernes 04 de mayo del presente año se presentaron a su casa y le dijeron que solucionarían el problema en forma particular, es por eso que han realizado una transacción notarial, en la que se encuentran los términos del acuerdo.

2.2. **Con las Actas de Entrevista a: Y.A.V.,** de fojas 40, expreso que efectivamente el día 30MAY2012 a las 4:40 horas aproximadamente salió del estadio entre seis personas y cuando estaban caminando dieron alcance al señor Oscar quien se encontraba en compañía de su sobrino Nilo y vieron a otro joven tirado en el piso, les han pasado y cuando ellos libaban cerveza con Luis Melgar, el señor Oscar en compañía de dos personas les pasaron. **Acta de entrevista a U.A.V.** de fojas 41, quien manifestó que encontró el cuerpo del agraviado a una distancia de 1 metro de la cuneta norte de la vía hacia el interior de la calzada, con orientación de la cabeza hacia Jarpa y sus pies hacia la cuneta con los brazos pegados hacia el cuerpo, que los señores Abel Arteaga y Teodoro Vera a su solicitud, movieron el cuerpo del agraviado cuando este se quejaba de dolor y pedía ayuda, además que su hermana Dionisia Alvarado fue quién encontró el instrumento a unos 20 metros del cuerpo de Oscar, hacia el lado Oeste, al borde norte de la calzada, el instrumento estaba achatado.

3. Manifestación que desmiente la presunta riña de un joven, suscitada con algunas señoras que vendían cerveza en el baile por el día del trabajador celebrado en el anexo de Acac – Bellavista, este se había metido debajo del carro y sangrado, lo cual ha sido expresado por todos los acusados:

3.1 **Actas de entrevista: A B.U.P. (34),** de fojas 39, quien afirmo que no había ninguna pelea en la fiesta dolo discusión con unos jóvenes que estaban cerca de un auto que estaba estacionado, además que nadie sangraba y no había ninguna pelea. **A Y.A.V.** de fojas 40 quién afirmó que en la actividad no había ninguna pelea.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES – PERICIAS QUE PRUEBAN QUE LOS ACUSADOS SON AUTORES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- **Copia de tomas fotográficas del vehículo A1J-613, que obra a fojas cincuenta y tres, con las evidencias bilógicas encontradas:** restos de sangre en el tubo de escape, manchas de sangre, llantas del vehículo, huella de la llanta del vehículo.
- **Acta de verificación e inmovilización**, de fojas cincuenta y cinco, donde se ubica vehículo do Placa A1J-613 marca Toyota Corolla y se inmoviliza el vehículo a fin de que sea verificado por los peritos.
- **Pericia Toxicológica - Dosaje Etílico Nro. 1540-1541/2012**, de fojas cincuenta y seis que concluye *que las* muestras (M1, M2 Y M3) analizadas del occiso: O.C.H. (52) dieron resultado **NEGATIVO** para todas las sustancias descritas en el análisis toxicológicas. La Muestra (M3) del occiso O.C.H. (52), analizada para desoje etílico dio resultado: 1,60 g alcohol etílico/L sangre que se califica **EBRIEDAD MANIFIESTA**.
- **Acta de inspección técnico policial por accidente de tránsito**, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, en el lugar de los hechos, que es una calle principal del Anexo de Bellavista, cuyo sentido de circulación es de Este a Oeste, en cuanto al área de maniobrabilidad está supeditada al ancho de la porción circulable y por versión de los pobladores el cuerpo del agraviado se encontraba tirado a centro de la porción circulable de cubito ventral con orientación encefálica hacia el Oeste, siendo el material de la calzada **tierra suelta**, la clase de la vía **es una calle principal y urbana**, la iluminación es **nula**, visibilidad **supeditada a los faros luminosos UTM**, el ordenamiento del tránsito es de Este a Oeste y viceversa, la fluidez vehicular es **discontinua** e intensidad vehicular **moderada**. **En lo que respecta a las medidas de la vía: Ancho total: 04:10 mts.**, la calzada lado Norte 02:05 mts., Sur 02.05 mts., Berma lado Norte y Sur no tiene, Cuneta lado Norte 00:40 cm. Y Sur no tiene, Vereda y/o Acera lado Norte gras 00.60 cm. y Sur gras 04:20 metros. En evidencias Biológicas se ubicó manchas de sangre en un área de 30x10 cm., su punto medio se ubicó del PR (punto de referencia) al Norte 05.70 mts de allí al Oeste 07:20 metros.

- **Croquis del lugar del accidente**, de fojas sesenta, donde se detalla el lugar del accidente y el metraje del puente por donde se desplazó el vehículo de placa de rodaje A1J-613, del que se desprende una vía muy estrecha.
- **Transacción extrajudicial**, de fojas sesenta y uno a sesenta y tres suscrita entre Antonio Nicolás Melgar Peña como **el propietario** del vehículo de Placa de Rodaje A1J-613, don L.M.P. como **chofer** dicho vehículo y doña O.A.C. **en calidad de cónyuge supérstite** del que en vida fue don O.C.H., que tiene por objeto el pago por INDEMNIZACIÓN por el atropello con dicho vehículo conducido por L.M.P., de don O.C.H., por lo que el propietario y el chofer pactan lo suma de cinco mil nuevos soles por dicho concepto, pagados a viuda tres mil nuevos soles a la firma de la transacción y los dos mil soles restantes en dos cuotas de mil soles cada una de ellas, a ser pagadas a fines del mes de setiembre y diciembre del 2012, respectivamente.
- **Examen Biológico Nro. 206/12, de fojas 157**, que concluye en el punto 1.- En la escena inspeccionada ubicada a inmediaciones del puente de San Juan de Jarpa - Chupaca: se hallaron manchas de sangre humana, grupo sanguíneo "o" con la ubicación y características descritas en el examen.
- **Dictamen Pericial de Examen Biológico Nro. 215/12, de fojas 158, que concluyo en el punto 1:** En la inspección realizada en el automóvil marca Toyota, modelo Corola, color blanco de placa de rodaje A1J-613 se hallaron restos de manchas de sangre humana grupo sanguíneo "O".
- **Acta de entrega do vehículo, de fojas trescientos catorce;** de fecha 14 de setiembre del dos mi doce, del vehículo de placa de rodaje A1J-613, maraca Toyota, modelo Corolla de color blanco.
- **Examen Pericial da Biología Forense -ADN 105-109/13, de fojas 324**, que concluye que: "El perfil genético obtenido de las evidencias en el vehículo de placa de rodaje A1J-613 es el mismo que el obtenido para las muestras biológicas rotuladas como O. C. H. con una probabilidad de coincidencia del 99.99999999999999 % y una frecuencia genotípica de 1 en cada 1 778"400 649´ 590 590 individuos".

A. ARGUMENTOS DE IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:

Se debe precisar que existe unanimidad en las manifestaciones de los procesados **R. R. S. R., R. R. P., B. A. P. y W. I. S.**, en establecer que el día 30 de abril del año 2012, abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo *de placa*, de rodaje A1J-613, de su co-acusado **L. M. P.**, siendo este quien conducía el vehículo, todos en estado de ebriedad, pues habían libado licor en la fiesta realizada el día anterior en el Anexo de Acac - Belíavista, distrito de San Juan de Jaipa, provincia de Chupaca; Sin embargo, si bien el acusado Luis Melgar Pariona admite conocer los cargos imputados pero no los acepta, pues niega unánime (al igual que sus coacusados presentes en el hecho) haber causado el atropello del occiso agraviado O. C. H., argumentando que "desconoce como la sangre haya llegado a su vehículo" pues ésta le debe pertenecer al "joven Enio Pariona" quien en una pelea en las afuera del local de baile se refugió debajo de su vehículo, no habiéndose percatado de atropello alguno; Dicha versión, tan reiterada por Luis Melgar Pariona (y sus co-acusados que presenciaron el atropello del agraviado), sobre su inocencia respecto de la autoría del atropello y consecuente muerte del agraviado O. C. H., la omisión de socorro, abandono y fuga del lugar, se desmorona no solo con la versión de Beatriz Uribe Peña de fojas 39 y ele **doña Y. A. V.** de fojas 40, quienes desmienten que se haya producido agresión alguna el día de los hechos, por lo ene no hubo sangre alguna del tal "Ednio", sino también con las pericias practicadas, como el resultado del Examen Biológico N°206/12, de fojas 157, que en la escena inspeccionada ubicada a Inmediaciones del puente de San Juan de Jarpa – Chupaca se hallaron manchas de sangre humana, grupo sanguíneo "o" con la ubicación y características descritas en el examen **y el resultado del Dictamen Pericial de Examen Biológico N°215/12 de fojas 158**, concluye que en la inspección realizada en el automóvil marca Toyota, modelo Corola, color blanco de placa de rodaje A1J-613 se hallaron restos de manchas de sangre humana grupo sanguíneo "O"; Y por último, la prueba fehaciente que demuestra que los acusados mienten deliberadamente, es precisamente Examen Pericial de Biología Forense-ADN 105--109/13 de fojas 324, que concluye que el perfil genético obtenido de las evidencias en el vehículo de placa de rodaje A1 J-613 es el mismo que el obtenido para las muestras

biológicas rotuladas como O. C. H. con una probabilidad de coincidencia del 99.99999999999999 % y una frecuencia genotípica de 1 en cada 1 778" 400 649´ 590 590 individuos". Es decir, las manchas de sangre encontradas en el vehículo maniobrado el día de los hechos por el acusado L.M.P., pertenecen al agraviado occiso O. C. H. Pruebas irrefutables que llevan al juzgador a determinar la responsabilidad penal del acusado L. M. P., que se desprende fue asumida por éste y el tercero civilmente responsable que es su padre, al suscribir **la Transacción extrajudicial que obra en autos a fojas 61 - 63**, suscrita conjuntamente con su padre Antonio Nicolás Melgar Peña como el **propietario** del vehículo de Placa ele Rodaje A1 J-613 (tercero civilmente responsable), con doña O. A. C. **en calidad de cónyuge supérstite** del que en vida fue don O. C. H., que tiene por objeto el pago por **INDEMNIZACIÓN** a consecuencia del atropello de don O. C. H. con el vehículo conducido por L. M. P., por lo que el propietario y el chofer pactan la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la viuda, de los cuales tres mil nuevos soles son pagados a la firma de la transacción y los dos mil soles restantes en dos cuotas de mil soles cada una de ellas, a fines del mes de setiembre y diciembre del año 2012.

Pruebas que destruyen la presunción de inocencia respecto al acusado L. M. P., siendo así, está probado que éste causó la muerte por atropello del agraviado O. C. H., desde que la llanta del vehículo maniobrado por el acusado sobrepasó el cuerpo de la víctima por las coincidencias de sus huellas que se observan en el documento de fojas 53, habiendo rozado el compacto y tubo de escape el rostro y cabeza del agraviado, (partes en las que se halló sangre del agraviado) cuando este se encontraba durmiendo sobre la calzada de la calle sin nombre del Anexo de Acac - Bellavista del Distrito de San Juan de Jarpa, arrastrándolo y dejando el cuerpo en la calzada con dirección hacia el norte, conforme testificaron los comuneros del lugar que le prestaron auxilio, sangre encontrada en el tubo de escape que sirvió para las pericias precedentemente señaladas, con las que se verificó que la sangre hallada pertenecía efectivamente al agraviado occiso O. C. H., a quien además no socorrieron, abandonaron y fugaron del lugar el accidente de tránsito.

Por lo que las declaraciones del acusado, donde propugna su inocencia y niega rotundamente los hechos de atropello a la víctima, constituyen meros argumentos de defensa, máxime si éste juntamente con sus co-acusados por cielito distinto, pero testigos presenciales de los hechos de homicidio culposo, pretendían de forma unánime, hacer ver que la sangre pertenecía al presunto "joven Enio Parió" para así encubrir los delitos cometido por L. M. P., lo que ha quedado desmentido.

*En consecuencia, al haberse causado la muerte por atropello del agraviado occiso O. C. H., con el vehículo de Placa de Rodaje A1J-613, se ha cometido el delito tipificado en el **Artículo 111.- Homicidio Culposo**, que prescribe: Ta pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito." Delito en el cual si bien el acusado L. M. P. no tuvo la intención de dar muerte a la víctima, no actuó con el **ánimus necandi**, no quiso el resultado letal; pero se produjo por el estado de ebriedad en el que se encontraba y por la inobservancia del deber objetivo de cuidado como conductor del vehículo, ebriedad que ha aceptado el acusado L. M. P. en su manifestación preliminar de fojas 15 - 19 e instructiva de fojas 126 - 130, al mencionar en su preliminar que **libó de 02 a 03 vasos de cerveza** y en su instructiva **que libó un aproximado de cinco vasos de rato en rato**, conducta de la que se desprende la puesta en peligro concreto de la vida e integridad, no solo de los terceros ajenos al vehículo, sino también de sus ocupantes, sus co- acusados, conducta prohibida no solo por la norma penal que la configura como delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sino también por el Reglamento Nacional de Transito, que la sanciona. Por lo que, el comportamiento del acusado L. M. P. vulneró el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los cielitos culposos) que exige la ley. Por deber de cuidado debe*

*entenderse aquel que se exige al agente que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos jurisprudenciales: "Se entiende, por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso, como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial: reales aplicables al caso del chofer" (Ejecutoria Suprema deñl 02 de abril 1998, Exp. 2007-97 - Cono Norte en Jurisprudencia Penal T. I. Rojas Vargas., 1999, P. 305). Deberes : objetivos que definitivamente no observo el acusado L. M. P., desde que conocedor de su estado de ebriedad, más aun advirtiendo que desplazaba a las cuatro de la madrugada, hora oscura y que no funcionaban los focos del alumbrado público por la zona en la cual se desplazaba desde el Anexo de Acac - Belíavista hacia el distrito de San Juan de Jarpa, actuó definitivamente de forma negligente, lugar del accidente de tránsito descrito como una **calle principal y urbana**, conformada por **tierra - suelta** donde la iluminación es nula, pues la visibilidad está supeditada a los faros luminosos del vehículo maniobrado, máxime si se trata de una vía cuyo Ancho total es muy estrecho, de tan solo 04:10 mts., conforme se ha establecido en el Acta de Inspección Técnico Policial cée fojas 57, por lo que se requirió de una maniobra prudente de parte del conductor del vehículo, máxime si se trata de una zona urbana con afluencia de personas, lo que el conductor L. M. P. no previno por el estado de embriaguez en el que se encontraba, pese a su experiencia de más de 10 años como taxista y de tener licencia de conducir, inobservando totalmente las reglas técnicas de tránsito; Estado y verificación de la zona que también se advierte en el Acta de Inspección Judicial que obra a fojas 185 a 188, donde se establece que: el Anexo de Acac - Bellavista del distrito de San Juan de Jarpa - Chupaca, el lugar es un cruce de carretera afirmada y trocha carrozable que está al lado Este del río Cunas, asimismo se estableció"...que en la carretera Chupaca - Jarpa teniendo como referencia la carretera Norte a Sur, en esta esquina hay una vivienda de 2 pisos que tienen 15 metros aproximadamente de largo y 10 mts. de ancho, esta*

vivienda está en la esquina de las intersecciones antes descritas, al costado del Río Cunas por lo que **la visualización cuando uno acude al puente con dirección a la carretera es un punto ciego**, en cambio de Sur a Norte como de Este a Oeste la visibilidad es amplia toda vez que no hay obstáculo alguno..." De lo que aún más se ratifica que el conductor L. M. P., mostró conducta negligente al maniobrar su vehículo en estado de ebriedad e inobservando las reglas técnicas de tránsito, lo que no le permitió tener en cuenta las características de zona, donde definitivamente se debió maniobrar con mucho cuidado aún más teniendo en cuenta que la entrada del puente donde se encontraba durmiendo el agraviado es de diámetro pequeño, de tan solo 4.10 metros, que aún más requería de la ecuanimidad del conductor y la observancia de las reglas de tránsito para un accionar prudente, máxime si reinaba oscuridad en la zona debido a la inoperatividad de las luminarias; y como consecuencia de esa maniobra imprudente se causó lesiones y posterior muerte del agraviado, configurándose la infracción al deber objetivo de cuidado desde que el acusado se encontraba en posición de garante respecto de la víctima. Máxime si la inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente, como es el Reglamento Nacional de Tránsito, que el acusado L. M. P. ha incumplido de forma expresa, conforme se desprende de su propia versión y la de sus coacusados, conducta que conlleva una agravante conforme al tipo penal por el que se le procesa, que tiene por finalidad proteger el bien jurídico tutelado de la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del acusado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte del agraviado O. C. H., con el que se consumó el delito de homicidio culposo, siendo irrelevante para efectos de este delito, el que el Agraviado se haya quedado ebrio dormido en la calzada, puesto que si el acusado hubiese manejado el vehículo en estado ecuaníme, no ebrio y con observancia de las reglas técnicas de tránsito, en condición de chofer con licencia de conducir, con más de 10 años de experiencia, (conforme a su propia declaración de fojas 15), pudo prever las consecuencias de sus actos y no causar la muerte del agraviado con su accionar negligente, actitud reprochable desde todo punto de vista, actitud distinta del conductor

del vehículo de Placa B3W-644, E. C. O., cuya declaración obra a fojas 27 de autos, quien evitó el atropello del agraviado, por el estado ecuánime en el que se encontraba.

B. RESPECTO A LOS DELITOS DE OMISIÓN DE SOCORRO Y EXPOSICIÓN AL PELIGRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

De igual forma, al no habersele prestado ayuda al agraviado O. C. H., quien aún se encontraba con vida cuando lo hallaron los comuneros del Anexo de Acca – Bellavista, distrito de San Juan de Jarpa – Chupaca, se configura el delito de omisión de socorro y exposición de persona al peligro, conducta sancionada por el artículo 126 del Código Penal, que establece que “... **El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o salud, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años...**”, que nos indica que se configura cuando el agente con una conducta omisiva, no presta auxilio o socorro al sujeto pasivo que ha herido o incapacitado, poniendo con tal conducta misiva *en* peligro su vida o salud, constituyendo un comportamiento de omisión propia per lo que se exige que exista una norma de mandato, la misma que será la obligación natural que impone la cultura social de prestar socorro a una persona que se encuentra ante un inminente peligro para su vida o su salud. De otro lado la forma como aparece redactado el tipo penal nos orienta de un delito de comisión netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. En este contexto, el chofer del vehículo, L. M. P., actuó con dolo pues conocía la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tuvo voluntad para no prestarle el socorro que dentro de circunstancias normales se le exige. El acusado con su omisión quiso causar un peligro para la vida o salud de su víctima, ese fue su objetivo final, la generación concreta de un peligro, que concluyó con la muerte del agraviado O. C. H.

Asimismo, al haber fugado el acusado L. M. P. del lugar del accidente de tránsito, a bordo de su vehículo, se configuro el delito de omisión de deber de socorro, tipificado en el artículo **408 del Código Penal, que regula la Fuga del lugar de Accidente de tránsito**, prescribiendo que “... **El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones de**

muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarios o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa...”. Si bien dicho tipo es un delito de acción y omisión dolosa que contiene una voluntad rectora respecto de la acción de omisión del agente en el contenido de la voluntad del sujeto activo, este orienta su conducta final a sustraerse de la investigación o para eludir las comprobaciones necesarias, con dicha finalidad se aleja después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte; o alejándose por razones atendibles omite dar cuenta inmediata a la autoridad. En ambos supuestos se configura el tipo. Sin embargo, en el presente caso se concluye que es básicamente por acción dolosa del acusado L. M. P., quien después de producir el accidente automovilístico de Placa de rodaje A1J-163, que ha tenido como resultado Las lesiones causados al agraviado O. C. H., en el cual ha tenido parte, se alejó con el fin de sustraerse a la identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, su voluntad rectora o finalista, fue un ejercicio doloso de actividad final, con el alejamiento buscó impedir su identificación o eludir las comprobaciones necesarias, tales como que se les practique el dosaje etílico, ocultar que es el autor de las lesiones ocasionados al agraviado, quien falleció posteriormente por el abandono, entre otros. Injusto penal que se da en una asociación necesaria con otros supuestos culposos: accidente de tránsito con resultado de lesiones, posterior muerte y abandono de persona en peligro.

C. RESPECTO AL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – ENCUBRIMIENTO PERSONAL – EN AGRAVIO DEL ESTADO – PODER JUDICIAL

RESPECTO AL ACUSADO W. I. S.; Como se ha expresado anteriormente, si este acusado niega rotundamente a nivel preliminar y judicial, los cargos que se imputa, consiste en encubrir a su co-acusado L. M. P., como auto de los delitos **DE HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO, EXPOSICIÓN AL PELIGRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en agravio del occiso O. C. H.;

Sin embargo, ya ha quedado demostrado y probado que el acusado **W. I. S. JUNTAMENTE CON SUS CO-ACUSADOS R. R. S. R., R. R. P. y B. A. P.** el día 30 de abril del año 2012, **abordaron entre las 4:00 y 4:15 de la mañana el vehículo de placa de rodaje A1J-163**, de su co-acusado **L. M. P.**, siendo este quien conducía el vehículo, todos en estado de ebriedad pues habían libado licor en la fiesta realizado el día anterior en el Anexo de Acac – Bellavista, distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca y en trayecto atropellaron al agraviado O. C. H., abandonándolo y huyendo del lugar, conforme se ha expresado, detallado y argumentado las pruebas en el rubro **“A. ARGUMENTO DE IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO”**. Por lo que el hecho de que en su declaraciones preliminar y judicial, argumente no conocer los cargos formulados por el Ministerio Público y no los acepte, bajo el argumento que desconoce como la sangre haya llegado al vehículo manejado por Luis Melgar Pariona, pues esta le pertenece a E. P. R., quien en una pelea en las afueras del local de baile se refugió debajo del vehículo de Luis Melgar, que no ha sentido ningún movimiento brusco y que escucho que el joven N. Q. R. vio que una combi entro hacia el estadio pregunta si habían pasajeros dentro; solo constituyen meros argumentos de defensa que de modo alguno refutan las pruebas descritas en el rubro aludido, que demuestran la culpabilidad de L. M. P. por los delitos instruidos y el afán de su co-procesado W. I. S. de encubrir en forma descarada dichos delitos, actitud repudiable desde todo punto de vista, máxime si la versión de **Beatriz Uribe Peña** de fojas 39, de doña **Y. A. V. de fojas 40**, el **resultado del Examen Biológico Nro. 206/12**, de fojas 157, el **resultado del Dictamen Pericial de Examen Biológico Nro. 215/12**, de fojas 158 y el **Examen Pericial de Biología Foronse -ADN 105-09/13**, de fojas 324; que concluye que: "El perfil genético obtenido de las evidencias en el vehículo de placa de rodaje A1J- 613 es el mismo que el obtenido para las muestras biológicas rotuladas como O. C. H. con una probabilidad de coincidencia del 99.9999999999 % y una frecuencia genotípica de 1 en cada 1 778" 400 649´ 590 590 individuos". Lo desmienten; pues sí se consumaron los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO, OMISION DE SOCORRO EN PELIGRO Y FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EN AGRAVIO DE O. C. H.**, desde que las manchas de sangro encantadas

en el vehículo do L. M. P. le pertenecen a la mencionada víctima, por lo que el acusado L. M. P. suscribió la Transacción extrajudicial que obra en autos a fojas 61-63, juntamente con su padre A. N. M. P. como el propietario del vehículo de Placa de Rodaje A1J-613 (tercero civilmente responsable) donde **INDEMNIZARON** a doña O. A. C. en calidad de cónyuge don O. C. H., con la suma de cinco mil nuevos soles de los cuales le restan dos mil nuevos soles.

Consecuentemente, está probado la consumación del delito de **Encubrimiento Personal**; contenido en el **Artículo 404°** del Código Penal que prescribe: “... ***El que sustrae una persona de la persecución penal o al ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...***”, desde que la conducta del acusado W. I. S. se ajusta al tipo penal citado, que es una de las formas más graves de atentar contra lo administración de justicia y los supuestos que contemplan dicho artículo tiene las características comunes que se traducen en actos materiales que atentan contra la función jurisdiccional en el orden penal; de manera que el acusado W. I. S. en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al “encubierto L. M. P.” en su ocultación y fuga, entorpeciendo de esa manera lo acción de la justicia. Esto es, la conducta punible del acusado consiste en que facilito o hizo lo posible a fin de que su co-cusado L. M. P. eluda la investigación o acción de la autoridad; es decir sustraer a la persecución penal o a la acción de la justicia, impedir quo consiga llegar o él por cualquier medio por la comisión del delito de homicidio culposo. Y radicando la naturaleza jurídica del delito de encubrimiento personal en su autonomía, de manera que el tipo tiene un contenido propio de injusto en la medida en que la conducta reprochable del encubridor W. I. S. (sustraer) “después de cometido el atropello del agraviado O. C. H.” por parte del “agente encubierto” L. M. P., necesariamente le tiene que ser ajena y excluyente o este cualquier forma de participación en el hecho delictivo, esto es, que encubridor no puede intervenir en el hecho criminal porque su misión empieza a cumplirse luego de que el delito se termina y es literalmente imposible intervenir o tomar parte en lo que ya está realizado; de ello se verifica que al acusado W. I. S. solo le es ajeno el delito de

homicidio culposo cometido por su co-acusado L. M. P., mas no así los delitos de omisión de auxilio o aviso a la autoridad y fuga del lugar del accidente de tránsito, por los que no ha sido denunciado, por lo que debe remitirse copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Publico, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

VII. PENALIDAD:

- a) El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona a aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, que para la configuración de un delito, se requiere necesariamente la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, tutelado por el ordenamiento jurídico penal, siendo esta consecuencia, requisito ***sine que non***, para la imposición de una pena, al no existir posibilidad del autor a título de dolo o culpa, en los casos expresamente señalados en la norma, en razón de encontrarse proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme así se establece en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- b) Que, para la determinación judicial de la pena se debe tener presente los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecidos por los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir, la extensión del daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la no reparación espontánea del daño causado, la naturaleza de la acción, el móvil y sus condiciones personales de los agentes.

c) Que, conforme se tiene de autos teniéndose en consideración que el acusado W. I. S., al haber nacido el 10 de abril del año 1991, conforme a los datos registrados en su Ficha RENIEC de fojas 84, contaba con 22 años de edad a la fecha de consumación de los delitos instruidos (30-04-2012), no es pasible de responsabilidad restringida, además es una persona con grado de instrucción superior incompleta, conforme expreso en sus generales de su declaración instructiva de fojas 176, por lo que su ocupación es la de un estudiante, no tiene carencias sociales; Sin embargo, pese a ello no ha colaborado con la acción de la justicia, no ha existido animo de arrepentimiento, ni de confesión sincera pese a ser testigo presencial del accidente de tránsito ocasionado por su co-acusado L. M. P., en agravio de O. C. H., teniendo instrucción superior, se esperaba que aunado ello el grado de cultura que posee, actúe de modo distinto y no hizo, por lo que debe aplicársele una pena acorde a su accionar, máxime si se tratan del encubrir delitos que han afectado el derecho fundamental a la vida del agraviado occiso O. C. H., lesionando de modo directo y grave la adecuada administración de justicia, por lo que la pena a aplicársele, si bien deberá tener en cuenta que el acusado no es delincuente reincidente ni habitual, no será la mínima por la conducta desplegada por éste acorde a los principios básicos de la pena, como es el de resocialización y reeducación, correspondiéndole cuatro años de reclusión efectiva.

VIII. REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo 101 del Código penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir las lesiones producidas por el hecho delictuoso materia de autos; con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo de 1985 del Código Civil, debiendo tomarse en cuenta que con el accionar obstruccionista del acusado W. I. S. se ha afectado directa y gravemente la adecuada administración de justicia, afectando directamente la labor del Poder Judicial, encubriendo el delito de homicidio culposo cometido por su co-acusado Luis Melgar Pariona, debe establecerse una monto prudencial, tomando que es una persona joven, no sufre de discapacidad alguna, por lo que está en capacidad de pago, y considerando que son tres sus co-acusados, el pago debe ser solidario entre estos, por lo que se estima en cuatro mil nuevos soles.

IX. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos y la pruebas con criterio de conciencia, es decir metodológicamente conforme aconseja el artículo 285° de la norma legal acotada y habiéndose enervado el principio constitucional de presunción de inocencia respecto al acusado.

RESUELVE:

FALLO:

Primero: CONDENANDO al acusado **W. I. S.**, con DNI N° 47076007, de nacionalidad peruana, de sexo masculino, nacido en el distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junín, el 10 de abril del año 1991, con domicilio en el Jr. Atahualpa S/N del distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junín, raza mestiza; estatura: 1.68 cm; siendo el nombre de sus padres Wilfredo y Flore Digna, conforme a los datos que se registran en su ficha de RENIEC de fojas 84, como **CO-AUTOR** del delito **CONTRA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL** en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado – **PODER JUDICIAL**, a la pena de **CUATRO AÑOS de Pena Privativa de la Libertad efectiva**, la misma que con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde el catorce de setiembre del año dos mil trece, conforme al oficio que da cuenta de la fecha de su ingreso y obra en fojas 420, vencerá indefectiblemente el trece de setiembre del año dos mil diecisiete.

Segundo: Fijar el monto de reparación Civil en la suma de Cuatro Mil Nuevos Soles que deberá pagar a favor de la parte agraviada por el delito, en ejecución de sentencia con sus propios bienes propios y libres, de forma solidaria con sus co-acusados por este delito. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **CÚMPLASE E INSCRÍBASE** en el Registro de Condenas a cargo del Poder Judicial, expídase los boletines respectivos. Comuníquese de esta resolución a la Sala Penal correspondiente y como esta ordenado **REMÍTASE** copias de todo lo actuado al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad de la secretaria cursora. Des lectura en acto público.

Jorge Rene Luque Pinto

Juez

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de justicia de Junín
Segunda sala penal

Telefax 064-48-1490 – Anexo 40043 – Hyo.

EXP. N° : **0158-2012-0-1512-JM-PE-01-CHUPACA**
INCULPADO : **W. I. S., OTRO**
 : **REO EN CARCEL**
DELITO : **ENCUBRIMIENTO REAL**
AGRAVIADO : **EL ESTADO – PODER JUDICIAL**
V.C. 16-12-13

RESOL. N° 25

SENTENCIA DE VISTA

Huancayo, veintiséis de
Diciembre de dos mil trece.-

VISTOS;

El recurso de apelación presentado por el sentenciado **W. I. S.**, contra la sentencia de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil trece, de fojas cuatrocientos cincuentitrés a cuatrocientos ochentiséis, que condenó al recurrente, como co-autor del delito **Contra la Función Jurisdiccional**, en la modalidad de Encubrimiento **Personal**, en agravio del Estado Poder Judicial a la pena de cuatro años privativa de libertad efectiva y **FIJA** el monto de la reparación civil la suma de cuatro mil Nuevos Soles.

El Fiscal Superior en su dictamen N° 490-2013, de fojas quinientos veintinueve y siguientes, opina porque se **REVOQUE** la sentencia en el extremo de la imposición de la pena y **REFORMÁNDOLA** se imponga al procesado la sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad la cual debe ser cumplida con suspensión de la ejecución de la pena, bajo reglas de conducta; oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Norma Suprema en su artículo 139° establece los principios; y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

La exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir.

Segundo.- Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Tercero.- Los fundamentos del apelante, resumidamente son:

8. Al momento de emitir sentencia no se ha tenido en consideración que al momento de los hechos contaba con 22 años de edad.

9. Que, existe incongruencia en la sentencia emitida en el considerando quinto entre el numeral "c" y el numeral 1, refiriendo su el Despacho del Juez llega a la conclusión que el recurrente se encontraba ebrio el día de los hechos como puede afirmar que ha incurrido en una acción dolosa, toda vez que en altas horas de la noche y en estado de embriaguez que se encontraba fácilmente se hubiera quedado dormido durante el trayecto al distrito de San Juan de Jarpa, por lo que no existe una motivación adecuada, y que al haberse violado el principio de congruencia procesal y el debido proceso se ha incurrido en causal de nulidad.
10. Que ha incurrido en causal de nulidad, no obstante de existir acusación fiscal contra los acusados L. M. P. por el delito de homicidio culposo y contra R. R. S. R., R. R. P. y B. A. P., por el delito de encubrimiento personal, no existe pronunciamiento alguno, por lo que no se ha resuelto su situación jurídica.
11. Además, al momento de expedirse la sentencia materia de impugnación en el extremo que fija el quantum de la pena no se ha considerado que el recurrente se encontraba en evidente estado de ebriedad, además no registra antecedentes penales.
12. Que, se debe tener en cuenta que el recurrente no ha declarado conforme a la verdad en sus declaraciones, tanto a nivel policial, como judicial por estar mal aconsejado, y que tiene la mejor intención de aclarar las cosas, por lo que solicita una ampliación de su declaración instructiva.
13. Que criminalizar con altas penas y severas, desnaturaliza el sistema penal como órgano de prevención y control social. En atención al principio de proporcionalidad la sanción penal debe corresponder con el grado de gravedad y entidad del hecho cometido.
14. Que, resulta razonable que la Sala Penal ordene en forma extraordinaria la ampliación de la investigación porque no se ha llevado a cabo las diligencias ofrecidas por el Ministerio Público y ordenadas en el Auto de Apertura de Instrucción como es la diligencia de ampliación de instructiva.

Cuarto.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

iv.i. La manifestación preliminar de L. M. P., prestada en presencia del representante del Ministerio Público y del Doctor Wilson Bastidas Hinostraza, Abogado Defensor, señaló; que no se dio cuenta de cómo ocurrieron los hechos. No tuvo ninguna razón para fugarse, no se dio cuenta del suceso, si le hubieran dado cuenta, lo hubiera auxiliado. No le constaba que era responsable del hecho.

PREGUNTA: A QUE HORA OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO Y EXPLIQUE COMO ES QUE LAS HUELLAS ENCONTRADAS EN EL OCCISO CORRESPONDEN AL DE SU VEHÍCULO:

RESPUESTA: Qué, no se percató del accidente, pero pasé por ese lugar a las 04: 15 horas aproximadamente, el lugar de los hechos es una curva cerrada donde tampoco hay alumbrado público, por lo cual puede ser la llanta posterior derecha haya pasado por el cuerpo del occiso, por más que uno está sano en una curva cerrada no se percata mucho de lo que esta una persona u objeto (fojas 15 a 19).

La *declaración instructiva de L. M. P.*, se ratificó en todos los extremos de su manifestación preliminar, señaló; que, el día treinta de abril del año dos mil doce, en horas de la madrugada, se encontraba dirigiendo de su casa de Bellavista a San Juan de Jarpa, estaba conduciendo su vehículo, estaba en compañía de Rusbel Rodríguez, Beltran Aguilar, Walter Inga y Roy Solano. Se enteró que se atropelló a O. C. H., el día lunes como a las cuatro de la tarde. Que, manejaba el vehículo y que al momento de retirarse del local comunal del centro poblado de Bellavista, no sintió ningún impacto cuando conducía, el trayecto es en forma recta medio kilómetro y en el lugar del suceso es una curva cerrada. Además, refiere: PREGUNTA PARA QUE DIGA USTED TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE QUE CERCA AL LUGAR QUE ENCONTRARON AL OCCISO SE ENCONTRABA UN TAPABARRO QUE NO CORRESPONDÍA A SU AUTOMÓVIL: RESPUESTA. Que sí, ese tapabarro, corresponde al vehículo que pertenece al señor Ernesto Casallo. (Fojas 126 a 130).

La declaración instructiva de B. A. P. se ratificó en todos los extremos de su manifestación preliminar. El día de los hechos, fue a la fiesta del local que se encontraba al costado del centro poblado de Bellavista, encontrándose con sus amigos. Que, aproximadamente a las diez de la noche se encuentra con L. M. P., W.

I., R. S. y R. R., quienes llegaron a las nueve y treinta de la noche aproximadamente; siendo aproximadamente las cuatro y quince de la madrugada salieron del local con la finalidad de retirarse hacia Jarpa, cuando se acercó al carro, varias señoras le señalaron que una persona había hecho problemas y se escapó hacia el carro y las personas lo conocían al joven quien se había escapado hacia Jarpa, haciéndoles entender que ellos no harían ningún problema, apareciéndose el Presidente de la comunidad David Enrique y con él se retiraron. Que, con estas personas han bebido un aproximado de dos cajas. Se enteró de la muerte de Oscar Casallo Huavnalaya al día siguiente en horas de la tarde, pues la Policía se constituyó al domicilio de Luis Melgar en el lugar donde se encontraba conjuntamente con Rusbel y con los familiares de Luis, quienes señalaron que en Bellavista habían atropellado a un señor, vieron el carro y se fueron.

La declaración instructiva de S. R. R. R., señaló, que se retiró de la fiesta de Acac Bellavista a las cuatro de la madrugada del día treinta de abril del año dos mil doce, a bordo de un vehículo en compañía de Luis Melgar Pariona, Rusbel Rodríguez, Walter Inga y Beltrán Aguilar. El que conducía el vehículo era Luis Melgar Pariona y no ha conducido a velocidad. Al momento que se retiraron de la fiesta, a las cuatro y cuarto

aproximadamente, el clima estaba normal y un poco oscuro. Además, refiere; PREGUNTA: PARA QUE DIGA SI EN ALGÚN MOMENTO EL VEHÍCULO QUE CONDUCÍA SU COPROCESADO LUIS MELGAR PARIONA SUFRIÓ ALGÚN DESPERFECTO:

RESPUESTA: Que, no, pero en la curva pasaron un rompe muelle, de ahí pasaron el puente, y apareció dos motos y le dieron pase a dichas motos para que puedan pasar. El carro se quedó en el domicilio de Luis Melgar, ahí lo guardó y los demás cada uno se retiraron a su domicilio (fojas 163 a 166).

La declaración testimonial de J. S. C., refirió, que se encontraba viajando de Chupaca a San Juan de Jarpa con una unidad de la Empresa Cunas Jarpa y el conductor era un señor que se llama Walter no sabe su apellido, lo conoce de vista, luego aproximadamente a un cuarto para las cuatro en el lindero del paraje de Jarpa de Bellavista, sector Aulala, se encontraron con una camioneta de la Policía Nacional, encontrándose Policías y representantes de la Fiscalía y familiares del fallecido,

quienes pararon el auto que estaban viajando y bajaron dos policías a indagar el carro en que viajaban, estaban con chalecos, dos policías comenzaron a verificar los carros, las llantas, el chasis uno de los policías tenía un tapabarro de jebe y lo comparo poniéndolo en la carrocería del carro y manifestó que correspondía al carro o auto que manejaba el señor Walter, un station wagón y le dijeron de "este carro es". El auto en el que viajaba era un caldina blanco con canastilla (fojas 167 y 168).

Y, por último, *la declaración instructiva de R. R. P.*, señalo; que, que ha participado en la fiesta de Acó Bellavista con fecha veintinueve de abril y treinta de abril del año próximo pasado. Habiéndose retirado de la fiesta a las cuatro y cinco de la madrugada, aproximadamente, del día treinta de abril del dos mil doce, conjuntamente con Luis Melgar, Walter Inga, Roy Solano y Beltran Aguilar a bordo del vehículo conducido por Luis Melgar. Durante la fiesta ha bebido un poco pero no se encontraba mareado. Al momento que se retiraron del lugar no llovía y se encontraba un poco oscuro. Además, refiere; PREGUNTA PARA QUE DIGA, SI EN EL TRAYECTO, CUANDO SE ENCONTRABAN A BORDO DEL VEHÍCULO ANTES REFERIDO OBSERVO ALGUNA PERSONA DURMIENDO EN LA CALLE: RESPUESTA QUE no.

Además, señalo, que su co procesado Luis Melgar, no ha producido ningún accidente de tránsito atropello y que se han quedado a dormir en el domicilio de Luis Melgar en San Juan de Jarpa y Walter y los demás se han ido a su casa. Se enteró de la muerte del agraviado, cuando se encontraba en el domicilio de Luis, donde estaban tomando una gaseosa, llegó la Policía a revisar el carro, en ese momento se encontraba Luis Melgar, Dora Quiñones, Beltran Aguilar y la mamá de Luis Melgar (fojas 171a 174). Con mayor fundamento, la *declaración instructiva de W. I. S.*, señaló que no acepta los cargos que le imputa el señor representante del Ministerio Público. Que ha participado en la fiesta de Bellavista, realizado el veintinueve de abril y treinta de abril del año dos mil doce, habiendo llegado aproximadamente a las siete y treinta de la noche, en compañía de su amigo Roy Solano Rodríguez. En la fiesta se quedó hasta las tres y treinta de la madrugada del día treinta de abril del año dos mil doce, se retiró a bordo del vehículo que conducía L. M. P., en compañía de B. A., R. R. y Roy. Se encontraba un poco

mareado. Además, refiere; que Luis Melgar había tomado un poco pero conducía normal y cuando salieron el tiempo se encontraba oscuro.

PREGUNTA: PARA QUE DIGA SI EN EL TRAYECTO CUANDO SE ENCONTRABA A BORDO DEL VEHÍCULO ANTES REFERIDO OBSERVO ALGUNA PERSONA DURMIENDO EN LA CALLE:

RESPUESTA: Que, no.

PREGUNTA: PARA QUE DIGA SI SU COPROCESADO LUIS MELGAR PARIONA CIRCUNSTANCIAS QUE CONDUCIA EL VEHÍCULO ANTES REFERIDO PRODUJO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (ATROPELLO):

RESPUESTA: Qué, no.

PREGUNTA: PARA QUE DIGA SI ES CIERTO QUE USTED PESE A TENER CONOCIMIENTO QUE SU CO INculpADO LUIS MELGAR PARIONA PRODUJO UN, ACCIDENTE DE TRANSITO, DONDE HABRÍA FALLECIDO EL AGRAVIADO NO COMUNICO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

RESPUESTA: Qué, desconozco.

Y por último, se enteró de la muerte del agraviado en horas de la tarde el día treinta de abril del año dos mil doce y le preguntó si ellos le habían atropellado, respondiendo que no, y que estaban despiertos todo el rato.

iv.ii. El artículo 404° del Código Penal, prescribe: "El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la Justicia (...)"

El delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda; que, por siguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto sentido garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación; sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye un presupuesto, entonces, es diferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada" R.N. N°3 76-200. La

Libertad, Avalos Rodríguez Constante C/ Robles Briceño Meri E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005; p.308.

iv.iii. La Resolución número diecinueve (sentencia), en el acápite C. Respecto al delito de contra la Administración Pública - contra la administración de justicia - Encubrimiento Personal - en agravio del estado - Poder Judicial, se indica:...) los cargos que se imputa, consistente en encubrir a su co acusado L. M. P., como autor de los delitos de Homicidio Culposo, omisión de socorro, exposición al peligro y fugar del lugar del accidente de tránsito, ya ha quedado demostrado que Walter Inga Salvatierra (...) todos en estado de ebriedad pues habían libado licor en la fiesta realizada el día anterior en el anexo de Acac - Bellavista, Distrito de San Juan de Jarpa Provincia de Chupaca y en el trayecto atropellaron al agraviado O. C. H., abandonándolo, huyeron del lugar, (...) y el afán de su co procesado W. I. S., de encubrir de forma descarada dichos delitos, actitud repudiable desde todo punto de vista, (...) en su acción dolosa expresada en la acción material de sustraer, busca proteger al encubierto Luis Melgar Pariona, en su ocultación y fuga, entorpeciendo de esa manera la acción de la justicia. Esto es, la conducta punible del acusado consiste en que facilitó o hizo posible a fin de que su co acusado L. M. P. eluda la investigación o a la acción de la justicia, impedir que consiga llegar a él por cualquier medio por la comisión del delito de homicidio culposo (...)" (fojas 453 a 486). De los cargos que se imputa y del contenido de la sentencia se desprende:

iv.ii.i. Como se desprende de las declaraciones de L. M. P., R. R. S. R. (a las cuatro horas de la madrugada), R. R. P. (a las cuatro horas con cinco minutos de la madrugada), B. A. P. y su co sentenciado W. I. S. (tres y treinta de la madrugada), han estado en la fiesta del Anexo de Acac Bellavista el día treinta del año dos mil doce, hasta las cuatro de la madrugada aproximadamente, hora en que se retiraron. Habiendo pasado por el lugar en que ocurrieron los hechos a las cuatro y veinte de la madrugada (L. M. P.).

iv.ii.ii. Luis Melgar Pariona, Roy Roger Solano Rodríguez, Rusbel Rodríguez Pariona, Beltran Aguilar Pariona y Walter Inga Salvatierra, refieren haber libado licor, cerveza en un aproximado de dos cajas, entre quince personas (Roy Roger Solano Rodríguez).

iv.ii.iii. Que, a la hora en que se retiraron, cuatro de la madrugada aproximadamente era oscuro, Y conforme se desprende del acta de inspección judicial se indicó, que la visibilidad es amplia toda vez que no hay obstáculo alguno, en el lugar hay alumbrado eléctrico pero las luminarias de luz nocturna están inoperativas, (...) si bien es cierto hay postes, pero 110 hay iluminación pública (fojas 185 y 186)

iv.ii.iv. Walter Inga Salvatierra, después de haber llegado a San Juan de Jarpa, se retiró a su domicilio. Como se corrobora con la declaración de R. R. P. y R. R. S. R. (fojas 163 a 166 y de fojas 171 a 174).

iv.ii.v. En la sentencia, no se indica cuáles son los hechos que realizó el sentenciado W. I. S., para facilitar o hacer posible que su co acusado Luis Melgar, eluda la investigación o la acción de la justicia. No precisando en que ha consistido que haya trabado o entorpecido la acción de la justicia.

iv.ii.vi. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, prescribe: *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.* En ese sentido, no se ha llegado a determinar en la sentencia que el acusado haya sustraído dolosamente (conocimiento y voluntad) a L. M. P. de la persecución penal.

iv.ii.vii. Se le condenó en su calidad de co autor del delito de encubrimiento personal, no se precisa la forma y circunstancia, como se pusieron de acuerdo para realizar la conducta delictuosa de encubrimiento personal y la decisión de común de realizarlo.

iv.ii.viii. En la sentencia venida en grado, se indica: (...) Pruebas que destruyen la presunción de inocencia respecto al acusado L. M. P., siendo así, está probado que

éste causó la muerte por atropello del agraviado O. C. H. (...) B. Respecto a los delitos de Omisión de Socorro y Exposición al Peligro y Fuga del Lugar de Accidente de Tránsito se indica: "(...) el chofer del vehículo, L. M. P., actuó con dolo pues conocía la lesión o incapacidad que ha causado a su víctima y tuvo voluntad para no prestarle socorro que dentro circunstancias normales se le exige (...)"; habiendo el Juez de la causa adelantando opinión respecto a los coacusados ausentes, atendiendo que estas personas en la diligencia de la lectura de sentencia llevado a cabo el 24 de octubre del 2013 no se encontraban presentes, por lo que debe llamársele la atención.

POR TALES CONSIDERACIONES:

REVOCARON la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, que obra en autos de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos ochenta y seis, que condenó a **W. I. S.**, como coautor del delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado - Poder Judicial, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y con todo lo demás que contiene; reformándola **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a **W. I. S.**, por el delito Contra la función Jurisdiccional, en la modalidad de **ENCUBRIMIENTO PERSONAL**, en agravio del Estado -- Poder Judicial; en consecuencia **ORDENARON** el archivamiento definitivo de esta parte del proceso; encontrándose recluido en el Establecimiento Penal de Huamancaca: **DISPUSIERON** su inmediata excarcelación, siempre y cuando no pese en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente, remítase el oficio correspondiente; por la irregularidad advertida **LLAMARON SEVERAMENTE LA ATENCIÓN** al Juez de la causa señor Jorge Rene Luque Pinto, recomendándole ser más diligente al momento de emitir sus resoluciones; y los devolvieron. Ponente Juez Superior Villalobos Mendoza.

Señores:

Carvo Castro

Gonzales Solís

Villalobos Mendoza

0158-2012-0-Chupaca

26-12-13

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado – datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>

			<p>decisión. Si cumple</p> <p>5.Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45y46del Código Penal). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple</p> <p>5.Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de	<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>

		RESOLUTIVA	Congruencia	<p>penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5.Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/en los delitos culposos la intención de dañar). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p>

				<p>5.Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

Anexo 4

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
					X			[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo)

entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es*

simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión								[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta							
						X			[13-16]	Alta							
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana							
					X				[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Encubrimiento Personal**, contenido en el expediente N° **00158-2012-0-1512-JM-PE-01**, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Chupaca de la ciudad de Chupaca y la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Junín.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, julio del 2017.

.....
Linder Daniel Maurate Carhuancho
DNI N° 20049276